

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

3

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL ABORTO, UNA SOLUCION PARA LA DISMINUCION DE MORTALIDAD MATERNA Y EL ABANDONO DE LOS NIÑOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
DAMARIS NOEMI AMADOR MAGAÑA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL No. 15102 200324

273050



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a esas personas tan especiales en mi vida las cuales desde antes de que llegara a este mundo pusieron su confianza en mí, alentándome siempre para seguir adelante a pesar de todos los tropiezos que he tenido en la vida y regalándome el mayor de los tesoros.

A mi Mamá la Sra. Ma. Noemi Magaña Tovar le dedico ésta tesis con todo mi amor, ya que gracias a ella hoy pude llegar a la meta de concluir mi carrera profesional de Lic. en Derecho, puesto que si no hubiera sido por su gran amor, apoyo moral y sobre todo por su gran esfuerzo para pagarla tal vez no lo hubiera logrado, pero afortunadamente tengo la dicha de tenerla conmigo para que pueda ver que sus sueños de que yo me convirtiera en una profesionista hoy se ven cumplidos con la realización de este trabajo que servirá para obtener mi Título Profesional.

También quiero hacer extensivo este agradecimiento a mi Padre quien con su amor y su apoyo moral me alentaba día con día para no desfallecer, haciéndome sentir que por más derrotada que me sintiera siempre existía una luz de esperanza que me haría salir de todo problema.

Espero de todo corazón llegar a pagarles con creces todo lo que me han dado en la vida, ya que los sacrificios que han hecho y siguen haciendo por mí tienen un gran valor que nunca olvidaré.

Por último agradezco mis maestros de toda mi vida escolar quienes me alentaron con sus enseñanzas y compartieron conmigo sus experiencias para que yo pudiera adquirir los conocimientos que hoy tengo y poder emplearlos en mi vida diaria.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	ii
-------------------	----

**CAPÍTULO I DEFINICIÓN DEL ABORTO Y SUS
REFERENCIAS HISTÓRICAS**

1. Introducción al Aborto.....	2
1.1. Conceptos.....	2
1.2. Algunos antecedentes del Aborto.....	4
1.2.1 El Aborto en el Código de Hammurabi.....	6
1.2.2 El Aborto en Roma.....	6
1.2.3 El cristianismo	8
1.2.4 Algunos problemas iniciales dentro de la Iglesia.....	10
1.2.4.1 Pensamientos de algunos teólogos acerca del Aborto en la Iglesia Católica.....	12
1.2.4.2 Código de la Ley Canónica.....	14
1.3. Los antecedentes del Aborto en los continentes de Europa y Asia.....	17
1.3.1 Nacimiento de la legislación sobre el Aborto en Holanda.....	22
1.3.2 El Aborto en Japón.....	23
1.4. El Aborto en la legislación del continente de América.....	24
1.4.1 Antecedentes del Aborto en los Estados Unidos.....	24
1.4.2 Informe Nacional de Colombia.....	25
1.4.3 Antecedentes del Aborto en el Ecuador.....	28
1.4.4 El Aborto en Uruguay.....	31

1.4.5 Antecedentes del Aborto en Bolivia.....	34
1.4.6 El Aborto en Argentina.....	37
1.4.7 Antecedentes del Aborto en México	38
1.4.7.1 El Aborto en la legislación de 1929 y 1931 y en algunos proyectos posteriores.....	41

CAPÍTULO II LOS SUJETOS Y ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL ABORTO Y SU CLASIFICACIÓN

2. El Aborto y sus medios comisivos.....	45
2.1 Sujetos, objetos y medios en el delito de Aborto.....	45
2.1.1 Sujetos.....	46
2.1.2 Objetos.....	46
2.1.3 Medios.....	46
2.1.4 Causas ovulares.....	47
2.2. Los elementos intencionales del Aborto.....	49
2.3. Las diversas clases de Aborto que existen.....	50
2.3.1 Las diversas clases de aborto que contempla el Código Penal para el Distrito Federal.....	52
2.3.1.1 El Aborto procurado, propio o autoaborto.....	52
2.3.1.2 El Aborto consentido.....	55
2.3.1.3 El Aborto sufrido.....	58
2.3.1.4 El Aborto impune.....	61
2.3.1.5 Aborto honoris causa.....	63
2.4. Clasificación del Aborto desde el punto de vista clínico.....	66

CAPÍTULO III LEGISLACIÓN DEL ABORTO EN EL CONTINENTE AMERICANO

3. El Aborto en algunos países del continente Americano.....	72
3.1 El Aborto en América del norte: E.U. y Canadá.....	72
3.1.1 El Aborto en México.....	74
3.1.1.1 Punibilidad y valoración del bien jurídico protegido.....	79
3.2. El Aborto en los países de América Central Insular o Antillana.....	82
3.2.1 La legislación de la República de Guatemala.....	82
3.2.2 El Código de El Salvador.....	84
3.2.3 Código de la República de Honduras.....	91
3.2.4 Código Penal de Nicaragua.....	94
3.2.5 Código Penal de la República de Costa Rica.....	95
3.2.6 El Aborto en el Código de Panamá.....	96
3.2.7 El Aborto y el Código de Defensa Social de la República de Cuba.....	98
3.2.8 El Código de Puerto Rico.....	102
3.3. El Aborto en América del Sur.....	102
3.3.1 El Aborto en la República de Colombia.....	102
3.3.2 El Código de Venezuela.....	104
3.3.3 El Aborto en el Código del Ecuador.....	106
3.3.3.1 Marco Constitucional del Ecuador.....	108
3.3.4 Código Penal de Perú.....	110
3.3.5 El Aborto en Brasil.....	113
3.3.6 El Aborto en el Código Penal de la República de Bolivia.....	114
3.3.7 El Aborto en el Código de Paraguay.....	117
3.3.8 El Aborto en la República de Chile según el Código Penal....	121
3.3.9 El Aborto en el Código Penal de Argentina.....	122

3.3.10 El Aborto en el Código de Uruguay.....	123
---	-----

CAPÍTULO IV LOS ARGUMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y RELIGIOSOS A FAVOR Y EN CONTRA DEL ABORTO EN EL MUNDO

4. El Aborto en todo el mundo.....	128
4.1 El Aborto en Europa.....	128
4.1.1 El Aborto en los Países Bajos.....	130
4.1.2 El Aborto en España.....	133
4.1.3 El Aborto en el Reino Unido.....	135
4.1.4 El Aborto en Yugoslavia.....	136
4.2. El Aborto en Asia.....	137
4.2.1 El Aborto en China.....	137
4.2.1 El Aborto en la legislación Japonesa.....	139
4.2.3 El Aborto en Corea.....	140
4.2.4 El Aborto en Hong Kong, Vietnam y Singapur.....	140
4.2.5 El Aborto en la India, Bangladesh y Pakistán.....	141
4.3. El Aborto en Africa.....	142
4.4. La práctica del Aborto en México.....	143
4.4.1 Historia de algunas propuestas legislativas para la despenalización del Aborto en México.....	144
4.4.1.1 Los preludios de lo que pudo ser la despenalización del Aborto en Chiapas.....	153
4.4.4.2 El avance Panista en México; después de Chiapas, Chihuahua.....	156
4.4.1.3 El Aborto en el caso de Baja California.....	157
4.4.2. Jurisprudencias relacionadas con el Aborto.....	158

4.4.3. Las diversas posiciones del Aborto en México.....	158
4.4.3.1 El Aborto en los Organismos Oficiales.....	162
4.5. La posición de la Iglesia contra el Aborto.....	163
4.5.1 El Influjo de la Religión acerca del Aborto.....	165
4.5.2 La opinión religiosa de otros países de América relacionada con el Aborto.....	167
4.5.2.1 Ubicación de la Iglesia en Bolivia.....	168
4.5.2.2 Posición moralista de la Iglesia Católica en el Ecuador.....	171
4.5.2.3 Honduras y el Aborto en la Iglesia.....	172
4.5.2.4 Posición de la Iglesia frente al Aborto en Chile.....	174
4.2.2.5 La Iglesia Católica en Panamá.....	176
4.6. Cifras de morbilidad y mortalidad materna relacionadas con el Aborto inducido.....	178
 CONCLUSIONES.....	 184
 BIBLIOGRAFÍA.....	 188

INTRODUCCIÓN

Cada año se realizan casi 50 millones de abortos en el mundo, de los cuales, alrededor de dos quintas partes son realizados en países con vías de desarrollo, provocando entre otras cosas, un alto índice de mortandad materna por falta de asistencia médica profesional. Esto debido a que en muchos países, las leyes califican al aborto como delito, dando lugar a que las mujeres que necesiten abortar por cualquier motivo tengan que hacerlo en clínicas clandestinas, con comadronas o por ellas mismas según sea su posición social.

Esto da lugar a que las mujeres de escasos recursos no puedan adquirir atención médica adecuada, pues al ser clandestino, sus precios superan sus posibilidades económicas, haciendo que se enfermen o mueran al intentar un aborto por sus propios medios.

El objetivo principal que se persigue en el presente trabajo de tesis es que el aborto sea legalizado para evitar lo anteriormente expuesto, además de que se terminaría con un poco de la delincuencia que existe en el país y también con el abandono de los niños, ya que las madres al no querer a sus hijos se les hace fácil dejarlos en casas de cunas, regalarlos y en ocasiones tirarlos en basureros. Esto con el tiempo llega a traer como consecuencia que cuando esos niños rechazados o abandonados son adultos se convierten en personas conflictivas porque caen en los vicios y malas compañías o suelen ser tratados con violencia en su propio hogar.

Aunque el aborto consentido, el consentimiento de aborto y el aborto procurado son clases de conductas antisociales intolerables para algunas

personas, la mayoría de éstas nunca se han puesto a pensar si la penalización del aborto ¿es realmente una medida ineludible para evitar su comisión?, ¿Cuáles son las consecuencias sociales de la penalización del aborto?, ¿Qué sucedería si el aborto se despenalizara? y de los abortos delictivos que se practican, ¿Cuántos llegan a ser materia de procesos penales?; todas estas preguntas son difíciles de responder, sobre todo en países como México, España, etc., en donde la mayoría de población profesa la fe católica.

Sin embargo, la mayor parte de los países desarrollados, están de acuerdo en que una legislación despenalice el aborto, dando los lineamientos y las pautas a seguir para dicho procedimiento, estableciendo así un crecimiento cultural y económico del país, cancelando la clandestinidad y la inseguridad de un aborto ilegal, lo que daría como resultado que estas personas puedan en un futuro prepararse y dar al mundo niños deseados y amados.

Mi hipótesis es que al despenalizar el aborto se daría en primer lugar una gran disminución de mortandad materna, esto debido a que las mujeres recurrirían a clínicas especializadas que cuentan con los materiales y equipos necesarios para no correr el menor riesgo de que puedan llegar a quedar imposibilitadas para tener más hijos o inclusive que puedan morir. En segundo lugar si el aborto se despenaliza se acabaría con los niños abandonados y maltratados por haber sido concebidos sin el cariño que un niño necesita para su desarrollo como hombre de bien.

Los métodos empleados para la realización del presente trabajo fueron consultas de textos jurídicos los cuales permitieron conocer cómo se

encuentra tipificado el delito de aborto; investigaciones en revistas y periódicos para conocer la opinión pública, la cual es importante para saber si realmente debe el aborto o no de legalizarse, aunque en este año no se publicaron muchos artículos al respecto.

En el contenido de este trabajo dentro de su primer capítulo podremos conocer los diversos significados de la palabra aborto, uno de ellos es el que se encuentra contenido en el capítulo IV artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal que dice: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Otro aspecto de vital importancia es conocer la historia y la evolución del aborto desde épocas anteriores, ya que si una mujer era encontrada practicándose un aborto ésta solía ser castigada con la pena de muerte. Dentro del segundo capítulo encontramos las partes que intervienen en el aborto, su clasificación tanto en el Código Penal como desde el punto de vista clínico, sus medios comisivos lo cual nos permite conocer como se llega a realizar un aborto y los diversos elementos que componen un aborto y su realización. En el tercer capítulo se encuentra la legislación del aborto en México y la de otros países en donde se pueden apreciar las diferencias y similitudes con relación a su penalización, con las cuales podemos apreciar cuales son los países que se han desarrollado más con respecto a este tema. Por último en el capítulo cuarto encontramos las diversas opiniones públicas del aborto, lo cual puede servir para tener una idea más amplia de saber si es correcta su despenalización o no, ya que existen países que despenalizaron el aborto y que actualmente registran un índice muy bajo de su práctica lo que no se daba cuando se encontraba penalizado por las leyes. También se observa la opinión de la Iglesia Católica ya que en un país tan religioso como lo es México es de vital importancia saber cual es su opinión. Finalmente encontramos las cifras de mortalidad

materna y las de abortos realizados en algunas ciudades de México las cuales nos permiten observar los índices tan grandes que existen de la práctica ilegal del aborto.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DEL ABORTO

Y SUS

REFERENCIAS HISTÓRICAS

1. Introducción al aborto

El aborto es un delito de permanente actualidad polémico en todos los ámbitos, ya que ofrece un interesante panorama jurídico. Sin embargo, existen muchas nociones de aborto, según el punto de partida; así tenemos que hay definiciones jurídicas, legales, médicas, religiosas, etc. Por lo que en el presente capítulo haremos mención a algunas de ellas, así como también a las diversas referencias históricas.

1.1 Concepto

El aborto ha sido definido, en su significación penal como la muerte del feto mediante la destrucción en el seno de la madre o por su expulsión prematura, provocada por cualquier medio (interno o externo, mecánico o químico).

La Palabra aborto se deriva del latín abortus:

- a) ab: partícula privativa, y
- b) ortus: nacimiento.

Etimológicamente, significa no-nacimiento.

También se puede encontrar el origen del término en el vocablo abortire: nacer antes de tiempo.

"Carrara, define al aborto como la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte".¹

Obstétricamente, aborto es la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, dentro de los primeros seis o cinco meses del embarazo. La expulsión del producto de la concepción dentro de los tres últimos meses se considera como parto prematuro, ya que después del sexto mes, o de los cinco meses y medio, hay viabilidad.

En medicina legal anteriormente se entendía por aborto la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción; pero esta definición medicolegal no consideraba la hipótesis de que el producto de la concepción muera sin ser expulsado, por lo que dicha definición fue desplazada.

Actualmente la definición más frecuente es la que hace referencia a la interrupción del embarazo antes de la semana 22, cuando el feto pesa menos de 500g y mide menos de 25 cm desde la coronilla hasta el cóccix.

Para Jiménez de Asúa no es lo mismo aborto médico o ginecológico que el aborto punible ya que lo define de la siguiente manera: Aborto es la interrupción provocada del embarazo, y agrega: en el primer aspecto es, la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente del resultado mortal de la maniobra para el feto que se expelle. Pero en el sentido penal es el aniquilamiento del producto

¹Luis de la Barreda Solorzano , El Delito de Aborto, una Cartera de Buena Conciencia, p. 15.

de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al término de la preñez, ya sea por expulsión violenta del feto o por su destrucción en el vientre de la madre.

Sin embargo, el feto es un bien jurídico que tutela el Código Penal al legislar sobre el aborto; ya que el producto de la concepción (el feto) puede morir por expulsión violenta o dentro del seno materno.

Existen otros autores como Lattagliata que definen al aborto como muerte del producto de la concepción antes del nacimiento, es decir antes de su transformación en persona humana.

Así mismo explica que “un concepto jurídico es más amplio que un concepto de la ciencia médica, debido a que en el lenguaje médico por aborto debe entenderse la interrupción del producto de la concepción antes del día 180, mientras que el concepto jurídico del aborto es más extenso, toda vez que la ley prescinde de la circunstancia objetiva de que después del día 180 el feto tienen capacidad de vida autónoma”.²

1.2 Algunos antecedentes sobre el aborto

Se ha dicho que el aborto es en la mayoría de los países un problema que se encuentra escondido desde hace cien años o más. Se puede decir que el aborto es en cierta forma, un problema de control y planeación familiar ya que el origen o causa del aborto deviene de una relación sexual, aún cuando toda

² Eugenio Trueba Olivares, El aborto, p. 25

estructura dogmática nos evidencia una lesión a la vida o a la salud; encontrando su punto de partida en un coito.

Sin embargo, el aborto pone de relieve un hecho dramático en el ámbito de legislación (no de Derecho): el de la disparidad entre cierto tipo de leyes prohibitivas y el comportamiento general de los individuos que pasan por alto dichas leyes.

El aborto ha sido apreciado desde tiempos remotos en sus aspectos sociales, morales, religiosos, políticos y económicos.

Entre los pueblos antiguos el aborto no era considerado como delito en la India, Asiria, China, Egipto, Persia y Judea; tampoco se penaba en Corea, Senegal ni entre los esquimales del continente Artico.

En Egipto se permitía el aborto pero se castigaba severamente al infanticidio. Los hebreos, penaban solo los abortos causados con violencia (Éxodo 20: 22-23).

En la antigua Grecia, Aristóteles, en un principio se opuso a la autorización del aborto, pero en su *Política* destacó que cuando es excesivo el número de ciudadanos se puede autorizar el aborto, antes de la animación fetal en las mujeres embarazadas. Otro que también aconsejaba el aborto para evitar una superpoblación era Platón.

1.2.1 El aborto en el Código de Hammurabi

El Código de Hammurabi el cual data del siglo XVIII a.C., destacaba aspectos de la reparación debida a las mujeres libres en casos de abortos provocados mediante violencia por golpes, exigiéndose el pago de 10 ciclos por el feto perdido. Aquí también los hititas castigaban el aborto con penas económicas y hasta con la muerte en algunos casos.

1.2.2 El aborto en Roma

En el antiguo Derecho Romano no hay disposiciones muy claras sobre el aborto, debido a que no fue constituido como delito ya que se consideraba que el feto era una porción del cuerpo de la mujer, y si ésta abortaba lo único que hacía era disponer de su cuerpo, aunque en algunos casos sólo podía llegar a ser causa de divorcio. Sin embargo, en la época del imperio, con la corrupción de las costumbres el aborto se extiende con lo que se produce una reacción de Estado la cual considera que es un hecho indignante para la sociedad.

“Para Mommsen, durante los primeros tiempos fue considerado como inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio fue calificada de delito dicha acción, según las leyes regias era permitido al marido el practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos”.³

³ Derecho Penal Romano, tomo II, p. 11

Así mismo, en el Antiguo Derecho romano y quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio era el de considerar al feto como parte de las vísceras del cuerpo de la madre se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. Sin embargo, con posterioridad se produjo como excepción la tendencia de considerar punible el aborto cuando mediante él se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad, o contra la integridad o los derechos de la madre, en el supuesto que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. Por esto, el aborto se consideró, en casos excepcionales, como un crimen contra el padre, dueño y señor de la vida de los de su casa y, en tiempo de Severo y Antonio se castigó con penas extremas, siguiéndose la idea de aumentar la penalidad.

Hasta la época del Séptimo Emperador Severo no se le había sometido a sanción penal, y entonces se hizo así, por modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro para la mujer, así como la muerte por evitar que su marido tuviera descendencia, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital.

También en Roma prevaleció durante mucho tiempo la idea de que el feto era una especie de propiedad privada de la familia y particularmente del esposo. Algunas costumbres primitivas y heroicas degeneraron hasta la corrupción y la practica del aborto se acrecentó hasta llegar al exceso.

1.2.3 Aborto en el cristianismo

En la época se elaboró un concepto de pecado-delito explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Puede decirse que el cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y la punibilidad del aborto, superando al primer criterio que privó en forma general entre los pueblos antiguos.

El Cristianismo incorporó un nuevo fundamento filosófico sobre la base de la equidad y el respeto a la dignidad humana. Consideraban que el feto desde el momento mismo de la formación, Dios lo dotaba de vida y por consecuencia, éste se equiparaba al homicidio. La vida que Dios ha dado, el hombre no la puede suprimir, por lo tanto en el Cristianismo comenzó a verse al aborto como un verdadero delito salvo que el Derecho Canónico, imbuido en las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto vivificado, con alma, y la del feto en que no residía ésta; para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo; cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, ya que la acción condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran inferiores, generalmente eran pecuniarias, con la salvedad de que en las Partidas se desterraba al abortador a una isla por 69 años.

El cristianismo también consideró al aborto como un pecado capital ya que estimaba que la vida humana, desde la concepción era una obra de Dios y que por lo tanto debía atribuírsele un alma inmortal, sin estar sujeta a los hombres la decisión sobre la continuidad vital del ser creado.

Así mismo, los primeros cristianos se tuvieron que enfrentar a la amenaza del Gnosticismo, una religión extremadamente dualista y que denigraba el cuerpo. Los Gnósticos veían el cuerpo y el alma como dos entes distintos, y al alma presa en el cuerpo. No consideraban valiosa la procreación, ya que solamente perpetuaba la prisión de las almas dentro de los cuerpos. Razón por la cual los Gnósticos idealizaban la virginidad y prohibían el matrimonio. Además algunos grupos Gnósticos extremistas se creían por encima de la ley y cometían excesos sexuales justificándolos con la idea de que los actos del cuerpo no están relacionados con la salvación del alma.

Debido a la influencia de lo anterior, la religión cristiana empezó a definir sus propias enseñanzas sobre la procreación y el aborto. Los Padres de la Iglesia de los primeros tiempos del Cristianismo deseaban formular una doctrina cristiana internamente coherente. También deseaban separar al Cristianismo de las ciencias del mundo pagano y empezaron a desarrollar sus propias ideas acerca de la anticoncepción y el aborto, así como del valor matrimonial para la procreación y la unidad del cuerpo y el alma.

Antes de 1869, la mayoría de los teólogos enseñaban que el feto no era un ser humano con un alma humana sino hasta 40 días después de la concepción, y a veces aún más tarde. Por lo tanto, en un aborto practicado antes de los 40 días no se consideraba que se quitaba una vida humana.

La Ley rabínica del Talmud, enciclopedia de interpretaciones eruditas de la Ley de Moisés, dice lo siguiente: "Si una mujer tiene gran dificultad al dar a luz a su hijo, se permite destruir al hijo para salvar la vida de ella. Si la criatura ha sacado la cabeza o la mayor parte de su cuerpo, ya no podrá ser

destruida para salvar a su madre, porque una vida no debe ser sacrificada por otra. En otras palabras, para el Talmud no hay vida sagrada dentro del vientre de la madre; pero cuando esa vida transformada en cuerpo humano comienza a aparecer, en el momento del parto, es sagrada e insustituible.

De acuerdo con estos principios, se ve una clara interpretación de que se acepta el aborto en cualquier etapa de la preñez.

Jacobo Emdem, el más destacado judío erudito del siglo XVIII opinó que el aborto es permitido practicarlo para salvar la vida de la madre así como para evitarle tortura excesiva al dar a luz, criterio que evidentemente se opone a la Ley rabínica del Talmud.

A principios de este siglo ha opinado el jefe sefardita, rabino Ben Zión Uziel después de haber concluido un estudio minucioso sobre el aborto, que el feto no nacido es prehumano, que no es un alma y que no tiene vida independiente. No se le puede distinguir de su madre porque forma parte de ella.

1.2.4 Algunos problemas iniciales dentro de la Iglesia

El aborto comenzó con especulaciones de orden ético y filosófico. El teólogo más grande de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino, supuso que no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, suposición que fue abandonada por muchos de sus sucesores debido a teorías científicas erróneas. Sin embargo, durante siglos de la filosofía y teología católicas se sostuvo la tesis de Santo Tomás de que el alma humana

era infundida en el cuerpo sólo cuando el feto comenzaba a tener forma humana.

En uno de los primeros documentos de la Iglesia, el *Didache*, escrito cerca del año 100 de la era cristiana, se condena al aborto de la siguiente manera: “No matarás al feto por aborto, ni destruirás a la criatura recién nacida”.⁴

Anteriormente se consideraba que la práctica del aborto se realizaba para ocultar la fornicación y el adulterio, lo cual era un grave problema y en caso de que se realizara el pecador tenía que hacer penitencia para que se le perdonaran sus errores.

San Jerónimo estaba en contra de estos delitos y al respecto opinaba lo siguiente: “Otras toman pócimas para asegurar la esterilidad y son culpables de la muerte de un asesinato de un ser humano todavía no concebido. Algunas cuando se enteran de que están embarazadas por un pecado, abortan usando drogas. Con frecuencia mueren y se presentan ante las autoridades del mundo inferior culpables de tres crímenes: suicidio, adulterio contra Cristo y el asesinato de una criatura no nacida”.⁵

El segundo problema al que se enfrentaba la Iglesia era el relacionado a las enseñanzas teológicas básicas, ya que conforme afloraban más preguntas sobre la naturaleza de la fe cristiana, la iglesia respondía con una variedad de opiniones teológicas. De entre éstas, una postura única sobre el aborto poco a poco llegó a ser la opinión de la mayoría. Sin

⁴ Jane Hurst, *Historia de las Ideas Sobre el Aborto en la Iglesia Católica*, p. 12

⁵ *Ibid.*, p. 13.

embargo, esto no ocurrió durante los seis primeros siglos del Cristianismo. Durante estos años los teólogos no estaban todos de acuerdo sobre si un aborto, al principio del embarazo era un homicidio, porque no estaba claro en qué momento ocurre la hominización.

1.2.4.1. Pensamientos de algunos teólogos acerca del aborto en la Iglesia Católica.

Según el pensamiento de algunos estudiosos de la Historia de la Humanidad cuando se refiere al Poema Bíblico, advierten que pocas páginas han sido tan celebres, conocidas y comentadas como los *Diez Mandamientos*, dentro de los cuales la Ley Once, correspondiente al lugar en que están numeradas en el documento bíblico, es de hacerse notar que se refiere al aborto, que dice: "Si unos hombres en el curso de una pelea, dan un golpe a una mujer embarazada provocándole un aborto, sin que muera la mujer, serán multados conforme, a lo que imponga el marido ante los jueces. Pero sí la mujer muere, pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe"⁶ esto fue lo que más tarde se llamó la Ley del Talión, acremente censurada y obsoleta, sin embargo el pueblo Israelita intuyó, que el que no tiene potencia para vivir, tiene derecho a la protección de la Ley por el sólo hecho de vivir, de lo anterior se colige, que el ilícito, por la ausencia del dolo específico sería en todo caso, lesiones e infanticidio aunque éste subsumiría al primero, en agravio de la mujer embarazada.

⁶ Eugenio Cuello Calon, Derecho Penal, Tomo II, p. 471

Los teólogos más importantes argumentaban que el aborto no era un homicidio en las primeras etapas del embarazo.

San Agustín en el *Enchiridion* compara la posible resurrección de fetos abortados plenamente formados con aquéllos que no lo están. Dice acerca de estos últimos "Pero quién no está dispuesto a pensar que los fetos sin forma mueren como semillas que no han fructificado y llegarán a su plenitud potencial por la gracia final de Dios al final de los tiempos".⁷

Otros teólogos opinaban que el aborto era un homicidio en cualquier momento, y que la mujer que recurre al aborto debería hacer penitencia como si hubiera cometido un homicidio. Aunque la mayoría de los teólogos opinaban que el aborto no es un homicidio en principio del embarazo porque la hominización del feto ocurre en algún momento después de la concepción.

Los escritores de San Agustín expresaban la posición generalizada de la Iglesia de esa época. Por una parte, condenaba el control de la natalidad y el aborto porque destruían la conexión necesaria entre el acto conyugal y la procreación. Por otra parte para San Agustín, el aborto no era un homicidio y por lo tanto éste requería de penitencia solamente bajo el aspecto sexual del pecado.

Por lo tanto, la Iglesia siempre condena al aborto en cualquier momento del desarrollo del producto, optando por la teoría de San Basilio que es la de la animación inmediata.

⁷ *Ibid.*, p. 13

Tiempo más tarde bajo la fluencia de la doctrina hilomórfica se distinguió entre el feto animado y el no animado, lo que permitió graduar las penas que el aborto diese antes o después de la animación.

1.2.4.2. Código de la Ley Canónica

El Derecho Canónico distinguió por medio de las teorías anímicas la muerte del feto vivificado, con el alma, y la del feto en que no residía ésta; para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción según el sexo.

Se decía también que el embrión tenía alma de la sexta semana de embarazo y su expulsión, era sancionada con la muerte, por condenar al limbo a una criatura que se le dejaba sin la oportunidad de recibir las aguas del bautismo.

El Derecho canónico dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre corpus formatum y corpus informatum, señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho de aborto a homicidio. Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recepcionar el alma, de manera que la víscera dejaba de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma y por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho del homicidio.

En el año 1140, Gracián compiló la primera colección de leyes canónicas que la Iglesia aceptó como autoridad interna. Este documento reemplazó catálogos penitenciales locales. La colección fue usada como

En el siglo XVI, Antonio de Córdoba (1485 – 1578) esbozó más claramente las condiciones permisibles del aborto terapéutico, sostenía que el tratamiento médico podía usarse para salvar la vida o la salud de la madre, aun si accidental o indirectamente causaba la muerte del feto. El feto en este caso es un agresor injusto de la madre. Opinaba que la madre, tiene un derecho prioritario (*ius potius*) a la vida. Pero si el tratamiento médico directa y voluntariamente causa la muerte del feto, no es permitido.

Tomás Sánchez (1550 – 1610) un jesuita español después de estudiar la encíclica *Si aliquis* del Papa Gregorio XI, concluyó que el aborto sigue siendo inaceptable si su propósito es esconder el pecado o la lujuria. Pero si la madre muere y el feto no estuviera animado, el aborto probablemente sería legal. La amenaza de muerte podría provenir de problemas de salud o de las amenazas de muerte de la familia al saberla embarazada.

S. Alfonso de Liguori (1696 – 1787) concordaba con la opinión de Sánchez, ya que decía que se permitiera el aborto terapéutico para salvar la vida de la madre en caso de peligro inmediato. Estos abortos debían tener la intención de salvarle la vida a la madre, no de hacerle daño al feto. Aun cuando permitía casos especiales, S. Alfonso afirma que la opinión más común es que era más seguro evitar el peligro de homicidio simplemente prohibiendo todo aborto y anticoncepción.

Así mismo el Protestantismo carece de posición frente al problema del aborto, tanto por el pluralismo de la enseñanza como por la peculiar organización eclesíastica de los protestantes. Históricamente, ambas tradiciones de la cristiandad (cristianismo y protestantismo) se han opuesto al aborto inducido, los católicos suponiendo un homicidio y los protestantes un

desprecio a lo sagrado de la vida. Por lo que toca al cristianismo oriental, la Iglesia Ortodoxa griega también prohíbe el aborto. El cristianismo, por lo tanto, es en su totalidad contrario al aborto ya sea por una razón u otra.

1.3 Los antecedentes del aborto en los continentes de Europa y Asia

El primer país europeo que inició el camino hacia la liberación del aborto fue Letonia, donde en 1932 se promulgó una ley que permitía el aborto durante el primer trimestre de la gestación por motivos eugenésicos, jurídicos y sociales. Los motivos sociales se definían muy ampliamente "para evitar el nacimiento de un niño que pudiera causar grave tensión a la mujer embarazada o a su familia"⁸, dicha ley fue abandonada en 1935.

En el antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el Fuero Juzgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros, castigándose con mayor severidad la muerte del ser formatus (enteramente formado) que la del informem (ser que no ha sido formado completamente), adaptándose así la conocida distinción agustiniana, estableciéndose casos de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere ejecutado por la propia mujer o consentido por ella en el cual la pena aplicable era la de muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hiervas abortivas.

Las Partidas, sancionaron el aborto siguiendo el criterio del Derecho Romano estableciendo penas para el auto - aborto, el aborto consentido

⁸ Tietze, Christopher, Informe Mundial Sobre el Aborto, p. 30

y el realizado por el marido con la penalidad de muerte o destierro, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima como se estableció en la Ley visigoda, atendiéndose sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena, a que la criatura fuere o no viva, sin fijación de tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro o ínsula.

En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establece distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción.

Otro decreto que habla acerca del aborto es el dado por el parlamento regional de Cataluña en diciembre de 1936, el cual autorizaba la interrupción de embarazos durante el primer trimestre por motivos eugenésicos y éticos.

En Francia durante el Edicto de 1556 de Enrique II, también se reprimió con penas severas al aborto. En 1920, una Ley del Parlamento Francés reprimió la provocación del aborto y la propaganda anticoncepcional; tres años más tarde se redactó nuevamente el artículo 317 del Código Penal convirtiendo en correccional el delito de aborto, es decir, transformándolo de crimen en delito, lo cual trajo descontento pues ello parecería desjerarquizar el aborto, al existir descenso de penas, la reforma, según Xavier Tallet, hizo más eficaz la represión debido a los medios más expeditivos de que dispone la justicia correccional. Así mismo confía en que existen otras medidas para evitar el delito como son: el restablecimiento de los tornos para las madres solteras, la limitación del secreto profesional en esta materia y el castigo del seductor.

La represión contra el aborto en Francia conoció sus mejores días durante la ocupación alemana, durante la segunda Guerra Mundial, en un lugar llamado Petain, cierto Tribunal condenó a muerte a una mujer por haber abortado y la mujer fue ejecutada, caso insólito en los anales de la jurisprudencia francesa.

Otra incorporación reciente a la serie de países europeos que ampliaron las razones para el aborto legal es el Reino Unido. Conforme a la ley común, que es la base del sistema jurídico británico, el aborto no se consideró delito desde 1327 hasta 1803, en que el aborto se convirtió en crimen, pero castigado menos severamente antes de la viabilidad del feto que a partir de ese momento. La Ley de Delitos contra las Personas de 1861 hizo del aborto provocado ilegalmente una figura criminal independiente de la duración del embarazo. Dicha ley no establecía medida alguna para la interrupción del embarazo por razones médicas.

En la U.R.S.S. en noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas; los códigos rusos de 1922 y 1926 sólo castigaban el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los tres primeros meses de gestación, y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del Estado se practicaba gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de la gestación.

Según los primeros datos, el movimiento liberalizador se inicia en la ex-Unión Soviética, que recoge en el Código Penal de 1926 las leyes que consideran impune el aborto consensual, realizado por un médico, dentro de los tres primeros meses y previa solicitud a los órganos de Salud Pública.

Una Ordenanza del año 1936 - época stanilista - elimina el aborto consensual, permitiéndose solamente el aborto terapéutico y el eugenésico, retornándose al sistema liberal anterior en el año 1955, el cual está recogido en el Código de 1960.

Se ha sostenido que el hecho de haber sido la ex - Unión Soviética la iniciadora de la liberalización del aborto consensual - de conformidad con su ideología fue el elemento que algunos sectores utilizaron como argumento para retardar la corriente desincriminalizadora, vinculando los proyectos de reforma que se intentaron a la ideología socialista y al materialismo dialéctico.

Sin embargo, en el año de 1938 un juez al llevar un caso determinó que el aborto no debía considerarse como ilegal si se realizaba de buena fe con objeto de salvaguardar la vida de la madre. Se instruyó también al jurado en sentido de que si el médico abriga la opinión de que las consecuencias probables van a convertir a la mujer en una ruina física y mental, el jurado está perfectamente facultado para adoptar el criterio de que el médico opera con el propósito de preservar la vida de la madre.

En Suiza, el Anteproyecto de 1916 proponía impunidad para los abortos: terapéutico en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor, en idiotas, enajenadas, inconscientes, o incapaces de resistencia; el Proyecto de 1918 sólo conservó impunidad al aborto por estado de necesidad o terapéutico.

El Proyecto Checoslovaco de 1925 propone impunidad de los abortos terapéuticos; en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de dieciséis años;

cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves; si la mujer embarazada ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo; si la grávida es enajenada o idiota será necesaria la autorización de su representante.

En Dinamarca el Código Penal de 1930 no decía nada acerca de la autorización del aborto en casos de necesidad, ni por motivos eugénicos y sentimentales, pero en el transcurso del año de 1936 se presentó al parlamento un largo proyecto que cobró sanción, con el núm. 163, el 18 de mayo de 1937. En su artículo 1º se decía que una mujer en cinta podía pretender el derecho de hacerse abortar:

- 1) En caso de necesidad terapéutica;
- 2) Por razones sentimentales;
- 3) Por causas eugénicas.

Sólo esa pretensión de hacerse abortar cuando hubiere quedado embarazada en las circunstancias previstas en el artículo 210 del Código Penal (incesto) y cuando el embarazo provenga de un delito contra la libertad sexual, cometido contra ella.

El Código Penal de Letonia, del año de 1933, contenía en su artículo 440, disposiciones terminantes declarando que no se consideraría aborto criminal, el que se ejecutara por un facultativo por causas terapéuticas, eugénicas y las llamadas sentimentales. Se acentuó más la autorización del aborto, en la ley sobre Higiene Nacional de 1º de enero de 1938, de muy

extenso contenido, en cuyo artículo 34 inciso 2° se insiste en la impunidad del aborto considerado como sentimental.

1.3.1 Nacimiento de la legislación sobre el aborto en Holanda.

Desde 1971, las mujeres podían acudir ilegalmente a la clínica abortista de la fundación Stimezo, que fue fundada en el año anterior. El objetivo de la fundación era optimizar la calidad de la prestación de asistencia en casos de aborto y, dentro de lo posible, extenderla por el país. Rápidamente, surgieron por todo el país nuevas clínicas abortistas ilegales, que se fundaron porque los médicos no querían practicar abortos en los hospitales o porque, aunque en ocasiones aceptaran a practicarlos, esto se realizaba en muy pequeña escala. En los círculos médicos, también se inició la discusión en torno al aborto. Se desarrolló una nueva técnica, el raspado por aspiración, que permitía realizar la intervención de forma policlínica (sin hospitalización).

La legislación sobre el aborto fue surgiendo trabajosamente. La Ley sobre Interrupción del Embarazo se aprobó en 1981 y entró en vigor en 1984. En el periodo transcurrido entre ambas fechas, se toleraron las clínicas abortistas. A pesar de eso, antes de la entrada en vigor de la ley, se dictó una pequeña cantidad de sentencias condenatorias basadas en la antigua legislación. Como dato comparativo, sirva reseñar que en 1958 se dictaron 105 sentencias condenatorias, en 1973 sólo 3 y a partir de esa fecha, ninguna más. La mayor parte de las condenas se referían al personal no facultativo que había practicado abortos.

Desde 1970, existía un proyecto de ley del Partido de los Trabajadores socialdemócrata (Pvda) para eliminar el aborto del Código Penal holandés.

Por el contrario, el Partido demócratas cristianos (CDA) presentó en 1975 una proposición que pretendía que el aborto continuara siendo punible, a menos que la continuación del embarazo suponga una seria amenaza para la salud física o mental de la mujer y que ésta sólo pueda evitarse interrumpiendo el embarazo. También el Partido de los liberales (VVd) presentó en 1976 una proposición y, posteriormente, otra conjuntamente con el PvdA. El problema fue que aunque la mayoría del parlamento apoyó esta proposición no existía un gabinete de corte liberal - izquierdista. En noviembre de 1980, después de un cambio de gobierno, se aprobó una proposición del VVD/CDA. La Ley sobre Interrupción del Embarazo entró en vigor en 1984, conjuntamente con el Decreto sobre Interrupción del Embarazo, que se encargaba de fijar la ejecución de la ley.

La política apoyó todas las iniciativas de información sexual y de países en investigación en el campo de la planificación familiar.

Desde 1971 existía una clínica abortista, pero la categoría ilegal de la misma contribuyó a desarrollar el sentimiento de que el aborto sólo podía servir como solución de emergencia.

En la actualidad, el aborto suele entenderse como un derecho de la mujer que, a ser posible, no debe llegar a utilizarse.

1.3.2 El aborto en Japón

El aborto no estaba considerado como acción criminal antes de que se aprobara en 1880 un código inspirado en el sistema jurídico francés. Desde 1948 el artículo 14 de la Ley de Protección Eugenésica permite la

interrupción del embarazo a una mujer cuya salud pueda verse afectada gravemente por la continuación del embarazo o por el parto, tanto desde un punto de vista físico como económico.

1.4 El aborto en la legislación del continente de América

A causa de las implicaciones morales, el aborto se ha convertido en uno de los temas políticos más emocionales y polémicos desde la antigüedad hasta la fecha en varios países de América, existiendo todavía en algunos una legislación de carácter restrictivo y en otros una política más liberal.

1.4.1 Antecedentes del aborto en los Estados Unidos

En los Estados Unidos, la tradición de la jurisprudencia inglesa que estimaba que el aborto no era un crimen si se realizaba antes de que el feto empezara a moverse y que la mujer que había tenido un aborto no era susceptible de ser perseguida judicialmente, prevaleció hasta la mitad del siglo XIX.

Massachusetts fue el primer estado que abordó el tema legislativamente, introduciéndolo en su Código Penal Revisado de 1821; fue también el primer estado en promulgar, en 1845, una ley que trataba, por separado y exclusivamente, el aborto. De los veinte estados con cláusulas legales sobre aborto en 1860, diecisiete conservaron la inmunidad jurídica establecida por la jurisprudencia inglesa para las mujeres y aproximadamente la mitad incorporaron el principio de considerar criminal el aborto únicamente en el caso de que el feto hubiese comenzado a moverse. Los otros trece estados carecían en aquella época de legislación alguna sobre el aborto.

Después de 1860, la profesión médica emprendió campañas antiaborto, así como también la reacción pública ante una publicidad explícita y ostentosa por parte de quienes practicaban abortos y de los farmacéuticos, y el reportaje sensacionalista de unos casos de aborto ante los Tribunales, hicieron que los parlamentos revisaran la cuestión y promulgaran leyes restrictivas. En la mayoría de los estados, el único motivo jurídico para que el aborto pudiera realizarse era que el embarazo constituyera una amenaza para la vida de la mujer; en algunos estados se incluyó también la existencia de una amenaza grave para la salud de la mujer como causa para poder abortar legalmente.

En general, las leyes sobre el aborto en América Latina tienen carácter restrictivo. Entre los países independientes con más de un millón de habitantes, dos tercios prohíben el aborto en cualquier circunstancia o únicamente lo permiten con el fin de evitar la amenaza para la vida de la mujer embarazada; los otros admiten razones médicas más amplias.

1.4.2 Informe nacional de Colombia

La legislación del año 1837 contemplaba el aborto entre los delitos y culpas contra los particulares, algunos de los artículos mencionaban lo siguiente:

Artículo 662. Trataba sobre el aborto provocado sin el discernimiento, ni el consentimiento de la mujer embarazada y sobre el aborto consentido. El primero tenía un tratamiento jurídico más estricto.

Artículo 664. Se elevaba la pena cuando el sujeto activo era un cirujano, boticario, comadrón o partera. Si lo que se buscaba era salvar la

vida de la mujer en estado de gestación y el aborto lo realizaba un médico cirujano, la acción carecía de punibilidad.

Artículo 665. Refrenaba a la mujer gestante a que se provocare o causaré aborto.

Artículo 666. Este artículo trataba sobre el aborto honoris causa, que era atenuante de la pena.

Artículo 667. Contemplaba el aborto preterintencional causado por lesiones.

El mismo contenido del Artículo 667 de 1837 fue seguido por el Código Penal del año 1873, en los artículos 488 a 491.

El Código Penal de 1890, fue expedido durante el gobierno del Doctor Rafael Nuñez y algunas de las disposiciones en materia de aborto son las siguientes:

Artículo 638. El que empleando voluntariamente y a sabiendas, alimentos, bebidas, golpes o cualquier otro medio, procura que aborte una mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de tres a seis años de presidio.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio de uno a tres años.

Artículo 639. Si resultare efectivamente el aborto sufrirá el reo de cinco a diez de años de presidio en el primer caso, y de cuatro a ocho en el segundo.

Artículo 640. Si el que administra, facilita o proporciona a sabiendas los medios para el aborto fuere el que ejerce la medicina o cirugía o boticario, comadrón o partera, sufrirá respectivamente las penas señaladas en los artículos anteriores, con un aumento de seis meses a un año. No se incurrirá en pena alguna cuando se procure o efectúe el aborto como medio absolutamente necesario para salvar la vida de la mujer, ni cuando en conformidad con los sanos principios de la ciencia médica, sea indispensable el parto prematuro artificial.

Artículo 642. Pero si fuere mujer honrada y de buena fama anterior y resultare, a juicio de los jueces, que el único móvil de la acción fue el encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de tres a seis meses de prisión, si el aborto no se verifica; y de cinco a diez meses si se verifica.

Artículo 643. El que estropeare a alguna mujer embarazada dándole golpes, palos o heridas, o cometiere cualquier otra violencia o exceso de que resultare el aborto, sin que esa fuese la intención del reo, sufrirá, por este sólo hecho, una reclusión de uno a cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes o cualquiera otra violencia que haya cometido.

El Código Penal de 1936, se dedicaba a sancionar el aborto en los siguientes términos:

Artículo 386. Aborto consentido.- La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que practique el aborto de la mujer embarazada.

Artículo 387. Aborto no consentido.- El que causare el aborto de una mujer sin su consentimiento incurrirá en prisión de uno a seis años. Si el aborto, por los medios empleados para causarlo, ocasionare la muerte de la mujer, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 367.

Artículo 389. Aborto para salvar el honor.- Cuando el aborto se haya causado para salvar el honor propio o el de la madre, la mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, la sanción puede disminuirse de la mitad a las dos terceras partes, o concederse el perdón judicial.

1.4.3 Antecedentes del aborto en el Ecuador

En general a partir de la expedición del Código Penal de 1837 y hasta la actualidad se ha mantenido en el país la tipificación del delito de aborto, con muy ligeras variantes.

Los hitos más importantes dentro del campo legislativo son los siguientes:

1.- El Código de 1872, expedido en el contexto de un gobierno conservador clerical, bajo la influencia del Código Penal Belga de 1880. Este

código tiene importancia fundamental para el tema del aborto ya que va a ser la base sobre la cual se mantendrá la tipificación y punición al aborto evidenciando su sustento ideológico moral.

Los principales aspectos del mismo son:

- Introduce de forma expresa como bien jurídico de protección el orden de la familia y la moral pública.
- Introduce la sanción a la mujer que hubiere consentido en el aborto atenuando la pena en el caso de que lo hiciera para ocultar su deshonra, lo que evidencia la valoración moral que se trasluce en el delito.
- Mantiene la sanción a los que ejecutaren el aborto con los mismos criterios de agravamiento y atenuación que el Código anterior.
- Incorpora la sanción para el caso de muerte de la mujer a consecuencia del aborto.

El texto original es el siguiente: Libro II De las Infracciones en General Sección VIII DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORAL PUBLICA.

Capítulo 1 Del Aborto

Artículo 371.- Todo individuo que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o por cualquier otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello,

será castigado con reclusión de 3 a 6 años. Si los medios empleados no han tenido efecto se aplicará el art. 9.

Artículo 372.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de producirlo, el culpable será castigado con una prisión de tres meses a dos años y con una multa de diez a cincuenta pesos.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años y la multa de veinte a cien pesos.

Artículo 373.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos o por cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será condenado a una prisión de dos a cinco años y a una multa de veinticinco a cien pesos.

Artículo 374.- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por si misma el aborto, será castigada con una prisión de uno a cinco años y con una multa de veinte a cien pesos.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, será castigada con seis meses a dos años de prisión.

Artículo 375.- Cuando los medios empleados con el objeto de hacer abortar a la mujer, hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere administrado o indicado con dicho objeto, será condenado con reclusión de tres a seis años, si la mujer ha consentido en el aborto y a penitenciaría de ocho a doce años, si la mujer no consintió.

Artículo 376.- En los casos previstos por los artículos 371, 373 y 375, si el culpable es médico, cirujano, comadrón, partera, practicante o farmacéutico, las penas respectivamente señaladas por dichos artículos serán reemplazadas, la prisión por la reclusión de tres a seis años, la reclusión por la penitenciaría de igual tiempo, y la penitenciaría ordinaria por la extraordinaria.

2. Códigos de 1889 y 1906 mantienen la misma tipificación que el de 1872, con ligeros cambios en la redacción, la supresión de la pena de multa y en la numeración correspondiente. Cabe indicar que el Código de 1906 fue expedido tras el triunfo de la revolución liberal y si bien incluyó algunos cambios para romper con el orden clerical, en materia de aborto lo mantuvo con la misma denominación y concepción del código de 1872.

Código de 1938, que es el que se encuentra vigente hasta la actualidad, y que muy poco se diferencia de los anteriores en su estructura ideológica. Introduce principios de corte positivista, tomados del código penal italiano a través de un trasplante argentino. O como lo afirma Alfonso Zambrano Pasquel “responde a una especie de simbiosis del código penal francés de 1810, el belga de 1880 y del antiguo código penal italiano, que determina su corte peligrósista y positivista”.⁹

1.4.4 Antecedentes del aborto en Uruguay

El Código Penal de 1889 primer Código Penal, consideraba delito el aborto consensual y establecía:

⁹ Alfonso Zambrano Pasquel, Práctica Penal, Tomo V, p. 137

- Una pena que oscilaba entre un mínimo de 15 y un máximo de 18 meses de prisión;
- Circunstancias atenuantes: que obrara la propia mujer en interés de salvar su honor, o si el aborto se causaba para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana;
- Eximente de responsabilidad: el médico o cirujano que justifique haber obrado con el propósito de salvar la vida de la mujer, puesta en peligro por el embarazo o el parto.

El Código Penal de 1934 es el Código redactado por el Dr. Irureta Goyena, que rige actualmente, con las modificaciones que posteriormente se le efectuaron, de las cuales incumbe referirse a lo relacionado con el tema del aborto.

Si bien el Dr. Irureta Goyena personalmente entendía que el aborto era un acto repulsivo, vejatorio y contra natura, consideraba y así lo enseñaba en la Facultad, que ontológicamente no constituía un delito (en sí mismo no lo era).

En mérito a ello, desincriminó totalmente el aborto voluntario. En consecuencia, podía realizarse por cualquier persona, en cualquier lugar, sin expresión de causa y durante todo el tiempo de la concepción hasta el nacimiento.

El 15 de enero de 1935 se crea un Decreto el cual obtuvo como primera medida una sanción por medio del cual se prohibió que en todos los

establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública, se realizaran interrupciones del embarazo por razones ajenas a la protección de la vida y la salud de las mujeres (abortos terapéuticos). Se hizo personalmente responsables de las infracciones que se pudieran cometer contra este Decreto, a los Jefes de los Servicios, consagrándose el deber de informar a los Directores de los establecimientos.

Se prohibió a las parteras realizar cualquier maniobra que condujese directa o indirectamente a la interrupción, considerándose configurado en ese caso, el ejercicio ilegal de la medicina, con todas las consecuencias que acarrea.

Esta situación se mantuvo desde el año 1935, hasta que luego de un proceso de acumulación de fuerzas y otras transacciones políticas, en el año 1938, la reacción logra la sanción de la ley que vuelve a incriminar la conducta, vigente en la actualidad.

El 28 de enero de 1938 se crea una ley la cual declara delito el aborto consensual, que ingresa al Capítulo IV del Código Penal de 1934 como artículo 325 y siguientes. Es la norma vigente, que establece:

Artículo 325. Aborto con consentimiento de la mujer.- La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión, de tres a nueve meses.

Artículo 325 bis. Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer.- El que colabore en el aborto de una mujer

con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 325 ter. Aborto sin consentimiento de la mujer.- El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

En Uruguay, donde el aborto tuvo un carácter legal de 1933 a 1938, se podían evitar las sanciones si el aborto se realizaba durante los tres primeros meses de embarazo causa de graves dificultades económicas.

1.4.5 Antecedentes del aborto en Bolivia

Bolivia, pese a que fue uno de los últimos países en obtener su independencia fue pionera en establecer normas jurídicas respecto al tema del aborto que se halla consignado en el Código Penal de 1834 en las últimas disposiciones del Título I, Capítulo I, del Libro tercero, que se refiere al homicidio, en los artículos 516 y 517 que a la letra dicen:

Artículo 516: El que empleando voluntariamente y a sabiendas alimentos, bebidas, o cualquiera otro medio análogo, procure que alguna mujer embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusión de dos a cuatro años. Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será la reclusión de uno a dos años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusión de cuatro a ocho años en el primer caso, y de dos a cuatro en el segundo.

Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadrón o comadrona, el que a sabiendas administra, proporciona o facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de dos a seis años de obras públicas, y de cuatro a ocho si lo tuviere, con inhabilitación perpetua en ambos casos para volver a ejercer su profesión.

Artículo 517: La mujer embarazada que para abortar emplee a sabiendas alguno de los medios expresados y aborte efectivamente, sufrirá una reclusión de uno a dos años; pero si fuere soltera o viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces que el único y principal móvil de la acción fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente uno a dos años de arresto. (Código Penal de 1831).

A partir de estas normas, se marcan las diferencias de clase entre mujeres en situación de aborto; es decir, mujeres que no tienen un determinado status social comienzan a ser discriminadas en el ordenamiento legal. De igual forma se evidencia la utilización de términos como corrompida y de buena fama anterior que van a juzgar el comportamiento de la mujer y no el hecho mismo; justificación que se utiliza para otorgar el beneficio de ser reclusa en su propia casa comportamiento que es calificado de acuerdo al criterio de los jueces.

Desde la época de la independencia, hasta el 2 de abril de 1831 en que se pone en vigor el Código Penal Santa Cruz, esta legislación se regía a las antiguas leyes de España con muy ligeras modificaciones, y con penas demasiado rigurosas ya que las mencionadas disposiciones no eran más que una copia del ordenamiento legal español de 1822.

Hacia 1834, el Código Penal trata el tema del aborto en las últimas disposiciones del Título I, Capítulo I, del Libro Tercero, que se refiere al Homicidio; el Art. 516, estipula la Tentativa de Aborto sin consentimiento de la mujer, sancionándolo con dos a cuatro años de reclusión. La Tentativa con el consentimiento de la mujer tipifica y sanciona este delito efectivamente consumado; este mismo artículo se refiere al aborto, sancionando al médico, boticario, comadrón o matrona que proporciona medios para el aborto. Empero se sanciona con pena de 2 a 4 años de obras públicas sino se produce el aborto y con 4 a 8 años si se consuma, además de la inhabilitación permanente para ejercer la profesión.

En 1935, el Dr. Julio Salmón presentó un Proyecto de Ley referido al aborto. Este proyecto constaba de cuatro artículos adaptados al Código Penal Argentino. Las penas que estipulaba variaban según exista o no consentimiento de la mujer: castigaba a la mujer si ella era autora de la interrupción del embarazo; cuando se ocasionaba la muerte de la madre la pena llegaba hasta diez años.

La pena se agravaba, por doble tiempo para los médicos, parteras, farmacéuticos o sanitarios con inhabilitación para los que practicarán el aborto abusando de su ciencia.

Este Proyecto también establecía una pena de dos años de prisión al que provocara el aborto sin intención, pero que ejercía violencia contra la mujer a sabiendas de su estado de embarazo.

Finalmente, permitía el aborto sólo en casos de violación o cuando la mujer presentaba signos de violencia o idiotez.

El proyecto Oficial, del Código Penal del Dr. Manuel López Rey Arroyo de 1943 sirvió de inspiración al proyecto de 1963, con algunas modificaciones y fue promulgado el 2 de abril de 1973.

1.4.6 El aborto en Argentina

“En Argentina existe el Proyecto de 1891 y la importancia de este Proyecto ha quedado evidenciada en que los trabajos posteriores son elaboraciones construidas sobre él. Esta ley, en lo que se refiere al delito de aborto, incluyó el tipo penal sin admitir justificaciones especiales que lo permitieran”.¹⁰

En 1906 se presentó el Proyecto de 1906, el que quedó durante largo tiempo sin consideración legislativa, hasta que en el año 1916 se lo tomó como base para elaborar un proyecto definitivo (que se conoce como Proyecto de 1917).

Los precedentes legislativos argentinos del Código Penal siempre tipificaron el aborto no previendo formas de impunidad o excepciones a la regla. “El Proyecto de 1917 tampoco imaginó excepciones y recién el despacho final de la Comisión del Senado, en 1919, introdujo formas de impunidad en la figura del aborto tomándolas del art. 112 del Anteproyecto del Código Penal suizo aunque con errores de redacción que dieron lugar a la discusión doctrinaria sobre su alcance- y que fue sancionado por el Congreso Nacional, y cuya vigencia comenzó el 29 de Abril de 1922”.¹¹

¹⁰ Severo Caballero José. La regulación del delito de aborto en el Proyecto del Código Penal de 1979 y su relación con el código vigente y la reciente legislación extranjera sobre interrupción voluntaria del embarazo. p. 58

¹¹ Idem.

El delito de Aborto es tratado en el Código Penal de Argentina en el Libro Segundo, De los delitos, Título I, Delitos contra las personas, Capítulo I de Delitos contra la vida. En este Capítulo se agrupan distintos tipos penales: homicidio, infanticidio, instigación al suicidio, aborto, lesiones, duelo, abuso de armas y abandono de personas.

En 4 artículos del número 85 al 88, el Código enumera las distintas figuras del delito de aborto, a saber:

- * aborto sin consentimiento de la mujer: Art. 85, 1
- * aborto no consentido y seguido de muerte: Art. 85, 1º
- * aborto consentido: Art. 85, 2º
- * aborto consentido y seguido de muerte: Art. 85,2º
- * aborto agravado por profesionales: Art. 86
- * aborto preterintencional: Art. 87
- * aborto propio o consentimiento en el propio aborto: art. 88
y las figuras impunes:
- * aborto necesario: art. 86,1
- * aborto fundado en violación: art. 86, 2

1.4.7 Antecedentes del aborto en México

La primera legislación que penaliza el aborto en México data de la época prehispánica, dentro de los delitos contemplados en el derecho penal desarrollado por los antiguos mexicanos, la tipología de los delitos se encontraban estrechamente ligados con la defensa de sus creencias religiosas y en segunda instancia la sociedad; ya desde este momento el aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado junto con los de

homicidio y lesiones. Se castigaban solo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictuosas de otros; cada pueblo o cada barrio en Tenochtitlan se reunía anualmente para nombrar a un juez, que sólo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y se resolvía en forma inmediata. Los casos graves eran juzgados ante un magistrado que era nombrado por el rey Cihuacóatl, asistido por un consejo o un tribunal superior, la determinación del Cihuacóatl era de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey, o de los cuatro electores que constituían el consejo del Imperio, quienes fallaban en los casos difíciles o de desacuerdo.

El aborto se castigaba con pena de muerte a la mujer y a quien la ayudaba, aunque era considerado como un delito no contra la religión sino contra la sociedad.

En la época Colonial, el delito de aborto en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al estado, las leyes de indias (sancionadas por Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo.

En 1774 fue creado el departamento de partos ocultos, que tenía como función el recibir el producto de las mujeres españolas que concebían fuera del matrimonio, se encontraban en un anexo del hospicio de pobres, manejándose con el mayor secreto posible, las mujeres embarazadas llegaban solas con el rostro cubierto y así permanecían en celdas aisladas, aun en el momento del parto; el nombre de éstas era solo conocido por el

confesor, quien lo anotaba sólo para evitar problemas si sobrevenia la muerte. De esta forma se consideraba que se cuidaba el honor de las familias y se evitaba el aborto, que era penalizado de acuerdo con la influencia de la iglesia católica.

La intervención y el papel determinante que representaron los religiosos de la iglesia católica dentro del proceso de independencia y la base ideológica de conformación del nuevo Estado, determina así mismo el tipo de legislación penal y civil.

Para la Constitución Federal Mexicana de 1824 subsiste el ideario religioso de los sentimientos de la Nación, así como también dentro de la de 1857, pero ésta es adicionada a través de las leyes de reforma promulgadas por Benito Juárez durante su gobierno en 1872, con un espíritu completamente Liberal radical, emite las leyes de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, de la Libertad de Cultos, del matrimonio civil, y otras, donde se determinó la separación de la iglesia del estado, el reconocimiento único al matrimonio civil, se afectó la adquisición de bienes por parte de la iglesia y sobre todo se les prohibió la intervención en asuntos políticos ciudadanos.

Pero esta postura liberal, no influyó la conformación de la legislación en materia familiar y penal respecto al delito del aborto, el cual continuó penalizado.

El Código penal de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto el cual no lo entendía como feticidio o muerte del producto, sino la maniobra abortiva.

El artículo 569 definía al aborto de la siguiente manera: Llámese aborto en derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, también se le llama parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto.

1.4.7.1 El aborto en la legislación de 1929 y 1931 y en algunos proyectos posteriores.

El Código penal de 1929 conservó la definición anterior, agregando que la extracción o la expulsión debía hacerse con el objeto de interrumpir la vida del producto. De esta manera se iniciaba la transición al delito de feticidio; pero la reforma resultó inútil porque se agregaba: *Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo (artículo 1000)*. El aborto no era punible ni en grado de tentativa ni cuando se debía a imprudencia de la mujer.

El Código Penal de 1931 trajo reformas radicales al delito del aborto en cuanto a su definición y reglamentación, ya que éste no se define por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sino por su consecuencia final: muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio).

El artículo 329 del Código Penal lo define de la siguiente manera: Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Sin embargo, esta denominación del aborto al ser considerada como delito es falso, porque no responde a su contenido jurídico, ya que sería preferible considerarlo como feticidio; debido a que para la integración de un delito no interesa cuál haya sido el vehículo de esa muerte, ni interesan las maniobras de extracción o de expulsión o de destrucción del feto; sino que la consecuencia de la muerte es lo importante.

Jiménez de Asúa considera que el texto del artículo 333 del Código Penal mexicano de 1931, en el cual se autoriza el aborto cuando el embarazo proviene de una violación, comprende un aspecto sentimental y eugenésico, ya que el delito de violación en el Código mexicano comprende el acceso carnal violento con mujer normal y el coito ejecutado sobre mujer incapaz.

Sin embargo, en el artículo 266 del Código Penal se comprende indirectamente el aborto eugenésico, pero en una forma muy limitada, pues únicamente abarca el caso de la mujer incapaz, por estar privada de la razón, es decir, de enfermedades mentales y no de otras taras hereditarias, y es por eso que la carga degenerativa puede dar origen a diversas enfermedades mentales.

En el Código Penal del Estado de Veracruz, de 1932, en su artículo 586 establecía que, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 587, no se aplicaría pena cuando el aborto se practique con el consentimiento de la madre y de su cónyuge, en su caso, siempre que a juicio de los médicos

titulados hubiera temor fundado de que el producto de la preñez tuviera taras corporales o metales graves o estigmas de degeneración, y dentro de los tres primeros meses del embarazo y con todas las reglas de higiene y profilaxis.

En cuanto al Proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito y Territorios Federales, determina la no punibilidad del aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación, siéndole, por tanto, aplicable lo expuesto para el Código Penal de 1931. El Proyecto del Código Penal de 1958 no hace alusión a esta hipótesis legal. Y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, de 1963, en el artículo 291 establece que no es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Desde hace siglos se ha sancionado el aborto y desde hace siglos se sigue realizando, pero lo grave de esta situación es que aunque el aborto es un delito que de hecho no se persigue, la amenaza penal pende sobre las abortadoras, que ante la posible pérdida de su libertad, se someten a aborteros que lucran con su ignorancia y sus temores. No es que el aborto sea sólo letra muerta en los códigos, sino que esos artículos son la causa de que miles de mexicanas pierdan la salud, el dinero y la vida.

Actualmente el Código penal para el Distrito Federal define al aborto como **la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329).**

Se puede decir que el Código penal para el Distrito Federal no define el delito de aborto por maniobra abortiva, sino por la consecuencia de ella: la muerte del concebido.

CAPÍTULO II

LOS SUJETOS Y ELEMENTOS QUE

INTERVIENEN EN EL ABORTO Y SU

CLASIFICACIÓN

2. El aborto y sus medios comisivos

El aborto es uno de los delitos que trae consigo la muerte de muchas mujeres al año, debido a que se lo practican de forma clandestina acudiendo en la mayoría de los casos con parteras, comadronas e inclusive médicos que se dedican a la práctica del mismo, los cuales lo realizan en una forma antihigiénica. Es por eso que en el presente capítulo se observarán los diversos medios, sujetos y objetos que interviene para la realización de un aborto.

2.1 Sujetos, objetos y medios en el delito de aborto

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra tipificada la figura delictiva del aborto estableciendo diversas penalidades para los que intervienen en la concepción o realización de éste ilícito señalando lo siguiente: Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, con cualquier medio que utilice y siempre que lo haga con consentimiento de ella, en el caso de no tener el consentimiento de la mujer la pena será de tres a seis años.

Los medios empleados para la comisión de este delito pueden variar, ya que se pueden utilizar medios tóxicos como pócimas, tés e inclusive recurrir a clínicas clandestinas en donde es realizado, estos medios son utilizados de acuerdo a las posibilidades económicas de la mujer embarazada.

2.1.1 Sujetos

Activo.- De la descripción legal se advierte que el sujeto activo del aborto puede serlo cualquier persona física, pues la ley no precisa si debe serlo alguien con cualidades especiales; por lo que cabe decir que en el aborto cualquier persona puede ser sujeto activo.

Pasivo.- Sólo puede serlo el producto de la concepción, siempre que la conducta típica se presente en cualquier momento de la preñez.

De ocurrir la muerte del producto después de la gestación, ya no habrá aborto, pues sería atípica la figura y podría existir homicidio.

2.1.2 Objetos:

Material.- Es la persona o cosa sobre la cual recae el daño, que en este caso se identifica con el sujeto pasivo, o sea, el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Jurídico.- Es el bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida y más propiamente la vida en gestación o formación.

2.1.3 Medios:

Pociones y tés. Todos los grupos indígenas del país conocen alguna práctica anticonceptiva. Faltan evaluaciones científicas de eficacia y toxicidad de las plantas usadas en su preparación aunque se sabe que algunas son eficaces y otras tóxicas.

Automanipros.- Uso de cuerpos extraños a través de la vagina, principalmente agujas de tejer.

Sondas intrauterinas.- Colocadas por personal empírico y no calificado, con infecciones frecuentes por escasa asepsia y antisepsia en la técnica.

Cáusticos vaginales.- sustancias cáusticas colocadas en la vagina, principalmente permanganato de potasio o sodio, con hemorragias graves y escasa eficacia abortiva.

Fármacos orales.- Empleados como abortivos. Quinina, ergotonina, etc. Sólo son eficaces en dosis tóxicas.

Hormonas sexuales.- Son ineficaces.

Dilatación y legrado.- Practicado en forma clandestina y mercenaria en consultorios y clínicas pequeñas o en hospitales privados con "reserva". Complicaciones mínimas cuando se practica en hospitales con todos los recursos físicos y humanos. Mayor número de complicaciones cuando su practica es extrahospitalaria.

2.1.4 Causas ovulares:

Las anomalías genéticas son, sin duda, un grupo muy numeroso de causas de aborto espontáneo. Consisten preferentemente en alteraciones cromosómicas, con un defectuoso potencial de desarrollo embrionario y malformaciones originadas muy precozmente.

Se trata de ausencias embrionarias (huevo-huero) o de embriones informes. Las alteraciones placentarias, como es la mola embrionada, pueden hacer sospechar también la existencia de una anomalía cromosómica a nivel fetal. Se estima que las causas genéticas o cromosómicas se responsabilizan de más del 50% de todos los abortos precoces. Las triploidías autosómicas son las anomalías encontradas más a menudo cuando se estudia citogenéticamente el material fetal y placentario del aborto.

Aproximadamente el 90% de todos los abortos se produce durante el primer trimestre del embarazo.

Los dos síntomas capitales del aborto son la hemorragia y el dolor.

Tanto una como otra varían en intensidad y duración, dependiendo habitualmente de la gravedad del proceso, aunque no siempre es así. Una simple amenaza de aborto suele caracterizarse por una hemorragia vaginal, pequeña, acompañada o no de dolores o molestias en el hipogastrio.

Otras veces, no obstante, estos mismos síntomas coinciden inesperadamente con un proceso terminal e irreversible.

Lo más habitual es que, si el proceso sigue su evolución clínica, aumente la intensidad de la hemorragia, que fluye ahora de manera continua, es de color rojizo y se acompaña de unas contracciones uterinas más intensas y dolorosas, que acentúan el cuadro clínico y empeoran el estado del paciente.

En esta situación el cervix se ha dilatado, puede empezar a expulsar restos de membranas o de placenta durante un periodo de tiempo más o menos prolongado.

2.2 Los elementos intencionales del aborto

El Externo o material.- Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El Interno o moral.- Culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

El Interno o moral.- Culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo.

El único constitutivo material del delito es la muerte del producto durante la preñez. Este fenómeno de la gestación se inicia en el mismo instante de la concepción, al fecundar el espermatozoide en el óvulo y termina al nacer el producto, con su expulsión o destrucción prematura. En la práctica no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez y se hará con pruebas de laboratorio o diagnóstico médico.

Si la muerte del producto es constitutiva de delito, ella implica los siguientes supuestos:

Embarazo o preñez de la Mujer.- La maniobra de pretensión abortiva practicada por error en mujer no embarazada, constituye el delito imposible de aborto si estas maniobras alteran la salud o causan la muerte se estará en presencia del delito de lesiones o de homicidio.

Maniobra Abortiva.- Será como se realiza el delito que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre.

El elemento moral del delito en la intención de dar muerte al producto con o sin el consentimiento de la madre y el sujeto activo se propuso su realización.

En el aborto, el objetivo intencional es y seguirá siendo el que no nazca un nuevo ser recurriendo tanto a la ingestión de sustancias abortivas, tales como la ruda, sabina corñezuelo de centeno o ciertas sustancias minerales o por maniobras físicas como la dilatación del cuello o de la matriz, sondeos o punciones.

2.3 Las diversas clases de aborto que existen

El aborto es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal, con expulsión del huevo y sus membranas. Por lo que se considera como el fracaso de una de las más trascendentes funciones del hombre.

Médicamente no se ha podido establecer el momento exacto de la viabilidad, aunque en general se acepta como aborto el que se produce antes de la décima semana de gestación.

Existe una clasificación que distingue dos tipos de aborto:

- a) Aborto espontáneo, dentro del cual se incluye el aborto retenido (retención del feto muerto) y el habitual o iterativo. Se debe a causas patológicas que

hacen incompatible la sobrevivencia o permanencia del producto en el útero.

- b) Aborto provocado, voluntario, intencional o inducido, que se subdivide a su vez en: Terapéutico, Profiláctico, Eugenesico, Voluntario strictu sensu.

El aborto Terapéutico y el profiláctico tienen por objeto proteger la vida o la salud de la madre.

Las enfermedades más frecuentes que motivan al aborto profiláctico y terapéutico son las de tipo renal, cardiopatías, tuberculosis, trastornos neurológicos y ciertos tipos de cáncer. Existen algunos autores que opinan que en la actualidad el aborto terapéutico es en la mayor parte de los casos un eufemismo para cubrir abortos innecesarios. Sin embargo, hay casos en los que se da la certeza de la muerte de la madre y si se deja que el embarazo siga su curso, lo más probable es que el feto muera por una absoluta inviabilidad fuera del seno materno. Pero debe asegurarse de que uno de los dos seres pueda sobrevivir mediante una intervención clínica.

El aborto Eugenesico se refiere a las razones médicas que justifican o pretenden justificar la expectación de un defecto fetal somático o síquico incurable debido a herencia mórbida transmisible o a un daño cierto causado durante el embarazo. Se pretende evitar el nacimiento de un ser defectuoso. Se tiene como justificación un interés social de tipo demográfico, así como el derecho de los padres a no ver perturbada su situación moral con el sentimiento de culpa.

Existe también el aborto por razones éticas o sentimentales, según Jiménez de Azúa, que es el consentido por la mujer para interrumpir un embarazo producto de la violación, pero que en realidad es un aborto voluntario stricto sensu.

2.3.1 Las diversas clases de aborto que contempla el Código penal para el Distrito Federal.

En la legislación penal mexicana se encuentran diversos tipos de aborto que se observan a continuación:

Aborto Genérico el cual se encuentra contenido en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, y del cual parten los demás tipos de aborto que son:

Aborto Procurado: Genérico honoris causa,

Aborto Consentido: Genérico honoris causa,

Aborto Sufrido: Sin violencia y con violencia,

Aborto impune: Terapéutico, por violación e imprudencial,

Aborto Honoris Causa: Procurado y consentido.

2.3.1.1. El aborto procurado, propio o autoaborto

Es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer. Este tipo de aborto se encuentra contemplado en la primera y última parte del artículo 322 del Código Penal.

“Los elementos del aborto procurado son los del delito en general, para Manuel Castro Ramírez son los siguientes:

- a) La existencia de un feto vivo
- b) Un hecho de aborto,
- c) Una voluntad criminal¹².

El aspecto positivo y negativo de este delito es el hecho el cual consiste en la privación de la vida del producto de la concepción y comprende la conducta, el resultado y la relación de causalidad.

La clasificación del aborto procurado en orden a la conducta:

El aborto procurado se puede realizar por:

- a) Una acción, o bien, por una omisión, constituyéndose en este caso un delito de comisión por omisión.
- b) Un solo acto o por varios, siendo, en consecuencia, un delito unisubsistente o plurisubsistente.

Clasificación del Aborto Procurado en orden al resultado:

- a) Instantáneo, pues tan pronto como se consuma el delito, se agota la misma consumación.

¹² Eugenio Trueba Olivares, *op. cit.* p. 25.

- b) Material, porque se produce un cambio en el mundo exterior: privación de la vida del producto de la concepción.
- c) De daño, al destruirse el bien jurídico protegido.

Los elementos del tipo son:

- a) Bien jurídico protegido, el cual es la vida del producto.
- b) Objeto material, es el producto de la concepción.
- c) Sujetos.- Debido a la naturaleza del aborto procurado, el sujeto activo solamente será la mujer embarazada que se procura el aborto, tratándose, por lo tanto, de un delito propio, exclusivo o especial.

“Con relación al sujeto pasivo, Carrara opina en el sentido de que cuando es la mujer la que procura o consiente el aborto de sí misma, el sujeto pasivo del delito sólo puede serlo el feto.”¹³ Para otros autores el sujeto pasivo, es no la mujer que se procura el aborto, sino la sociedad misma que está interesada en el normal desarrollo de la preñez del parto.

De lo anterior se puede deducir que el aborto procurado es un delito de acción o de comisión por omisión, unisubsistente o plurisubsistente. Instantáneo, material, de daño, fundamental o básico, autónomo o independiente, de formulación libre, y normal.

En resumen, aborto procurado es el que la misma mujer embarazada se procura, o sea cuando ella realiza las maniobras abortivas. Así se tiene

¹³ Ibid, p.30

que el sujeto activo es la mujer embarazada y el sujeto pasivo es el producto de la concepción. Asimismo, el aborto procurado sólo puede ser doloso, genérico (sin móvil de honor) u honoris causa.

2.3.1.2 El aborto consentido

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida.

El artículo 330, primera parte del Código Penal lo establece al señalar: Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. A diferencia del procurado, el aborto consentido es aquél en el cual la mujer consciente en que un tercero la haga abortar.

El elemento esencial general material consiste en que es un hecho el cual está constituido por tres elementos: conducta, resultado y relación de causalidad:

a) Conducta.- La estructura de este delito permite las dos formas de conducta: acción u omisión, pudiéndose realizar el aborto consentido por un movimiento corporal o por una inactividad, dando lugar, en este último caso, al delito de aborto de comisión por omisión. Es decir, la conducta del ejecutor consiste en los actos, o en el empleo de medios idóneos para procurar ilegítimamente el aborto, o también en omitir hacer cuanto se debería para evitar el aborto.

- b) Resultado.- El resultado en este delito consistirá en la muerte del producto de la concepción. "Es decir dicho resultado es la dispersión o la muerte del producto de la concepción, dependiente de la conducta criminosa, por la cual es interrumpido el proceso fisiológico de la preñez".¹⁴
- c) Relación de Causalidad.- Siempre que exista una conducta activa u omisiva y un resultado material, va a existir un nexo de causalidad.

Los medios que se dan en este tipo de aborto son de dos tipos:

- a) La que acepta los medios físicos, químicos y morales, y
- b) Aquella que, reconociendo los físicos y químicos rechaza los medios morales (sustos o disgustos).

Clasificación del aborto en orden a la conducta:

- a) El aborto consentido es un delito de acción o de comisión por omisión.
- b) Este delito se puede realizar con un solo acto, o bien, con varios, originándose, en consecuencia, un delito de aborto unisubsistente o plurisubsistente.

Por lo que se refiere al resultado, el aborto consentido es:

- a) Un delito instantáneo, en cuanto a que hay destrucción del bien jurídico y porque tan pronto como se produce la consumación, se agota.

¹⁴ Idem

- b) Es un delito material, ya que se produce un cambio en el mundo exterior, y
- c) Un delito de daño, debido a que se destruye el bien jurídico protegido.

De acuerdo al orden del tipo este delito se clasifica en:

- a) Fundamental o básico,
- b) Autónomo o independiente,
- c) De formulación libre,
- d) Normal.

Los elementos del tipo son:

- a) Bien jurídico el cual es la vida del producto de la concepción.
- b) Objeto material el cual es el producto de la concepción.
- c) Sujetos: Los cuales se clasifican de la siguiente forma:

1. Calidad del sujeto activo.- El que realiza el aborto puede ser cualquiera, siendo por esta razón, en cuanto al tercero, un delito de sujeto común o indiferente. La mujer embarazada, es otro sujeto activo, ya que consiente el aborto, no puede ser cualquier otra mujer, sino la que esté embarazada, constituyendo a este respecto, en consecuencia, un delito propio o exclusivo.

2. Número.- El aborto consentido es un delito plurisubjetivo, colectivo, de concurso necesario o pluripersonal, en virtud de que requiere cuando menos dos sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada, que consiente el mismo.

3. El sujeto pasivo, en esta figura delictiva, es el producto de la concepción, que a su vez es el objeto material.

En general se puede concluir que el aborto consentido es un delito de acción por comisión por omisión; unisubsistente o plurisubsistente; instantáneo; material; de daño; fundamental o básico; autónomo o independiente; de formulación libre; acumulativamente formado y normal.

Así mismo el aborto consentido es contemplado en el artículo 332, primer párrafo del Código Penal del D.F., y puede ser genérico u honoris causa, pero sólo doloso.

2.3.1.3 El aborto sufrido

Por aborto sufrido se debe entender la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida.

Este tipo de aborto se encuentra contemplado en la segunda parte del artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, y establece lo siguiente: Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediara violencia física o moral, se impondrán al delinciente de seis a ocho años de prisión.

El elemento objetivo del aborto sufrido es el hecho, el cual consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, abarcando la conducta, el resultado y el nexo causal.

Clasificación del aborto sufrido en orden a la conducta y al resultado:

La conducta realizada en el aborto sufrido puede presentarse en dos formas: acción u omisión, si se trata de un aborto sin consentimiento, y únicamente de acción en caso de aborto contra el consentimiento. Puede ser, además, un delito unisubsistente o plurisubsistente.

En cuanto al resultado es:

- a) Un delito instantáneo,
- b) material y
- c) de daño.

Los medios que con los cuales se puede realizar el aborto sufrido son los mismos que se utilizan para realizar el aborto consentido o provocado como son: físico, químicos, mecánicos o morales

Los elementos del tipo son:

- a) Bien jurídico tutelado, el cual es la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad.
- b) Objeto material es la mujer embarazada, en la cual se realiza el hecho descrito por el tipo: aborto, así como el producto de la concepción.
- c) Sujeto activo el cual puede ser cualquier persona, por lo que se trata de un delito común o indiferente.

A diferencia del aborto consentido (delito plurisubjetivo), en el aborto sufrido se requiere de un sujeto activo, el que realiza el aborto sin o contra el consentimiento de la mujer grávida, tratándose, en consecuencia, de un delito individual o monosubjetivo.

d) Sujeto pasivo, el cual viene a ser la mujer gestante y el producto de la concepción, en atención al bien jurídico protegido.

Sin embargo, existe la teoría de que la mujer embarazada no puede ser considerada como sujeto pasivo, ya que si partimos de la noción legal del aborto genérico (art. 329), el sujeto pasivo lo será sólo el producto de la concepción. En todo caso la madre será víctima secundaria, pues el bien jurídico tutelado, que es la vida en la gestación, sólo pertenece al producto de la concepción.

Por lo tanto, el aborto sufrido consiste en hacer abortar a una mujer sin su consentimiento y puede ser de dos tipos: sin violencia y con violencia.

Sufrido sin violencia.- A este tipo de aborto se refiere la primera parte de la noción anterior. No hay consentimiento de la mujer pero tampoco media la violencia.

Sufrido con violencia.- este tipo de aborto es contemplado en la última parte del artículo 330 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando no hay consentimiento de la mujer se ejerce violencia ya sea física o moral.

De lo anterior se observa que el aborto sufrido es un delito de acción por omisión, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, material, de daño,

fundamental o básico, normal y de formulación libre.

2.3.1.4 El aborto impune

La legislación mexicana considera tres tipos de abortos en los que no se impone sanción alguna, pese a su consumación, atendiendo en cada caso a criterios diversos: terapéutico, por violación y por imprudencia.

Aborto terapéutico.- Este es el caso en que se puede presentar el aborto por un estado de necesidad, que hace desaparecer la antijuricidad. Consiste en que la mujer embarazada corre peligro de muerte, a menos que se provoque el aborto.

El artículo 334 del Código Penal para el D.F. lo establece de la manera siguiente:

No se aplicará sanción cuando de no provocar el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no fuere peligrosa.

Existe el conflicto de dos vidas, de las cuales sólo una puede salvarse. Desde el punto de vista religioso, deberá sacrificarse la vida de la madre, para salvar al producto.

Jurídicamente, se plantea la exclusión de pena cuando se provoca el aborto en las condiciones previstas por el artículo mencionado.

Aborto por violación.- El aborto por violación es realizado en ejercicio de un derecho que también, como en el caso del aborto terapéutico, elimina la antijuricidad.

Para algunos de los autores, la causa de justificación que se presenta no es el ejercicio de un derecho, sin la exigibilidad de otra conducta, que es una causa de inculpabilidad.

Se trata del aborto que se ocasiona cuando la mujer ha quedado preñada como consecuencia de haber sido víctima de una violación.

El artículo 333 del Código Penal para el D.F., en su última parte lo contempla al establecer: No es punible el aborto causado cuando el embarazo sea resultado de una violación. La razón legal de esta causa de justificación radica en la explicable sensación de rechazo experimentada por la mujer que, al ser violada, queda en cinta. Por ello, se entiende que no desea el producto de una situación ofensiva y atentatoria de su libertad sexual, la cual por otro lado, le recordará constantemente el hecho criminal de que fue objeto.

El problema en práctica, es que los médicos no aceptan fácilmente practicar el aborto en esas circunstancias, por considerar que es peligroso desde el punto de vista jurídico; así la mujer recurre al aborto clandestino, con lo inimaginables peligros para su vida.

Sólo el consentimiento de la embarazada valida el aborto, pues la ley le concede ejercitar ese derecho, pero no le exige que aborte y la voluntad de

otros es irrelevante, excepto cuando se trate de una menor de edad o una persona con incapacidad moral.

Aborto imprudencial.- El propio artículo 333 del Código Penal para el D.F., en su primera parte lo establece de la siguiente manera: No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada. Con esta figura se advierte que, en cuanto a la culpabilidad, el aborto puede ocurrir también en forma imprudencial. Se trata de una causa absolutoria por razón de la maternidad consciente.

Como es un delito imprudencial, no se le aplica la sanción correspondiente a esta clase de delitos, de modo que la mujer goza de un beneficio, consistente en la exclusión total de la pena.

La consideración legal es que la mujer ya se ve afectada con la pérdida del producto, y se estima injusto aumentar su aflicción, al imponerle una pena.

2.3.1.5 Aborto Honoris Causa

Este tipo de aborto es causado por un móvil de honor consistente en salvaguardar el honor de la mujer embarazada cuando el producto es – legítimo (madre soltera).

Este aborto tiene una penalidad atenuada. Para algunos es perfectamente explicable y justificado, pero en opinión de otros es criticable.

En función de argumentar que el deshonor de la mujer es preferible a sacrificar a una vida, aun cuando ésta se halle en gestación.

Algunos autores consideran, que lejos de ser una figura privilegiada, debería ser agravado, por las siguientes consideraciones:

- a) No se trata de la privación de una vida humana.
- b) No se trata de cualquier persona, sino del descendiente consanguíneo en línea recta.
- c) Se presentan circunstancias agravantes, por menos ventaja y traición (ésta lleva implícita la alevosía).

La legislación mexicana consagra dicha figura al darle el tratamiento de una conducta atenuada.

Artículo 332.- se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que tenga mala fama;
- II Que haya ocultado su embarazo;
- III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Del contenido de este precepto se observa que el Aborto Honoris Causa puede ser tanto procurado como consentido. Por otra parte, la ley exige la concurrencia de tres circunstancias para poder afirmar que se está

en presencia del aborto por móvil de honor; de este modo, deben presentarse las tres condiciones y no sólo uno o dos de ellas, pues en ese caso no se considerara como Honoris Causa. Dichas circunstancias son:

I Que no tenga mala fama.- Se refiere a que la mujer embarazada goce de una buena reputación en el terreno de su comportamiento sexual; se refiere a la buena fama pública sexual.

Si se tratara de una mujer de vida licenciosa o que se presume que no lleva una vida recatada, etc. La ley no ampara con la benignidad de la atenuación este aborto, pues como móvil de honor es el criterio a que obedece dicha atenuación, se entenderá que para proteger el honor, éste deberá existir y en el ejemplo mencionado la mujer carece de tal.

II Que haya logrado ocultar su embarazo.- Por cuanto hace a este requisito la ley exige que la mujer no sólo haya procurado ocultar su embarazo, sino también que lo haya logrado. Esta exigencia es congruente con el móvil de honor invocado, pues no se entendería que la mujer por un lado aborte y argumente el móvil de honor, y por otro, que se haya exhibido públicamente o haya dado a conocer su estado. Si la idea es proteger el honor de la mujer, su comportamiento debe corresponder a dicho móvil.

III Que éste sea fruto de una unión ilegítima.- Por unión ilegítima se entiende la que no deviene del matrimonio civil, éste es, que se trate de madres solteras.

Lógicamente si el embarazo lo sufre una mujer casada civilmente no habrá razón para invocar el móvil de honor, pues no existirá deshonor

derivado de una unión ilegítima. Aun sí el embarazo fuera consecuencia de una relación extramatrimonial, basta que la mujer esté casada, para presumir que el producto es del matrimonio.

El artículo 324 del Código Civil señala que se presumen hijos de los cónyuges:

1.- Los nacidos después de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

2.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea que ésta provenga de la nulidad del contrato, por la muerte del marido o del divorcio.

Existe otro tipo de aborto el cual es el **Aborto delictivo**.- Acción dirigida intencionalmente a ocasionar la muerte de la concepción, en cualquier momento de la preñez con o sin el consentimiento de la embarazada y cualquiera que sea el medio empleado, salvo que se trate de una medida aconsejada para evitar la muerte de la madre o ser el embarazo consecuencia de una violación, casos en los cuales el aborto no se considera delictivo.

2.4 Clasificación del aborto desde el punto de vista clínico

Desde el punto de vista clínico el aborto se puede clasificar según el momento o período evolutivo en el que se establece el diagnóstico:

a) Amenaza de aborto.- Existe una hemorragia más o menos intensa, acompañada o no de dolores cólicos. El cervix está cerrado, el feto vivo, y el embarazo continúa.

b) Aborto inevitable o en curso.- Es que se encuentra dilatado y las membranas posiblemente rotas. Es imposible que el embarazo continúe.

c) Aborto incompleto.- Es cuando se ha expulsado parte del huevo, pero aún existen restos fetoplacentarios en el interior del útero.

d) Aborto completo.- Este tipo de aborto es cuando la cavidad uterina se ha vaciado totalmente y los síntomas son muy escasos. Si este cuadro se repite consecutivamente tres o más veces, se habla entonces de un aborto habitual.

Otra clasificación del aborto es aquél que se realiza por prescripción médica, el cual reconoce cuatro variantes diferentes: el aborto terapéutico, el aborto profiláctico, el aborto eugénico (o eugenésico) y el aborto por estado de necesidad.

e) Aborto terapéutico.- Entre los llamados abortos jurídicos se encuentra comprendido el mal llamado aborto terapéutico, por cuanto la maniobra abortiva no cura la enfermedad de la mujer embarazada, aunque impide una agravación o una evolución desfavorable que implicaría un desenlace no deseado sobre la vida o la salud de la madre. Para la ejecución de un aborto terapéutico la enfermedad de la gestante debe ser actual y grave, con diagnóstico e indicación precisos, sin poder estar condicionado al pronóstico de la enfermedad padecida, salvo que éste sea absolutamente

cierto. En estos casos, lo ideal sería practicar el aborto dentro del primer trimestre, pero, lamentablemente en la mayoría de las veces las enfermedades maternas se agravan durante el último trimestre de la gestación, cuando el aborto es de práctica peligrosa, hecho que debe hacer tomar al médico las mayores precauciones de procedimiento y de cuidados técnicos, así como también de actuar con todo celo de acuerdo a la ley.

f) Aborto profiláctico.- Comprende el aborto en el cual la prescripción médica es sólo una medida conveniente, aunque no necesaria, para evitar una afección posible o actual o la agravación de una dolencia en grado moderado.

g) Aborto eugénico.- Esta denominación indica la generación de una descendencia portadora de taras psíquicas o somáticas. Eugenésia es la ciencia de la higiene racial, creada por Francis Galton, cuyos fines principales son vigilar la conservación y el desarrollo de los caracteres favorables de la especie y la eliminación de los desfavorables. Siendo ambos hereditarios, la eugenésia se apoya en el conocimiento de las leyes de la herencia. En realidad, el aborto eugénico sólo debería ser denominado así cuando comprende los casos de eliminación del producto de la concepción en los que las taras orgánicas, somáticas o intelectuales no configuran monstruosidades, ya que es este último supuesto se reserva el nombre de aborto teratológico.

h) Aborto por estado de necesidad.- Es una variedad jurídica de aborto un poco frecuente, ya que siempre que sea posible, se debe postergar un legrado u otra maniobra abortiva para que sean efectuados en condiciones más favorables tanto de índole técnica como de medio quirúrgico. Este tipo

de aborto se limita a los casos de extrema emergencia que exigen tratamiento inmediato, aun ante la falta de médico, especialmente en casos de profusa e incoercible hemorragia por desprendimientos normoplacentarios, por placenta previa desprendida o casos de desgarro esplácnico (en particular de las trompas de Falopio) por embarazo ectópico con peritonitis. En estas circunstancias, se puede exigir el tratamiento heroico en manos de parteras o practicantes hasta la llegada del médico, quien deberá asumir personalmente el control del tratamiento.

Otra de las formas de aborto por estado de necesidad es el ocasionado por coincidencia del embarazo con una mola hidatiforme, ya que tal afección genera encorion-epitelioma, que es una afección cancerosa de muy grave pronóstico.

Es necesario en casos de eximentes legales que el profesional que practica un aborto por prescripción médica cuente con el consentimiento de la mujer encinta o de su representante legal como exige la ley, pero además de ser posible que obtenga el dictamen de una junta médica, con la firma de los especialistas consultados, que aconseje el aborto en dicha circunstancia.

i) Aborto por prescripción social.- Comprende el llamado aborto sentimental, que actualmente es penado por la legislación y el cual constituye una norma humanitaria, fundada en el derecho inalienable de una mujer violada y embarazada en esta circunstancia de no continuar con una gestación contra su voluntad. Esta norma tendía a evitar la imposición de una descendencia no deseada por la mujer, cuando las causas del embarazo no responden a su legítima decisión y son impuestas por un hecho de fuerza o intimidación, o bien con falta de consentimiento válido por parte de la víctima.

En caso de hogares matrimoniales, esta norma también evitaba la introducción de hijos ilegítimos en él cuando era denunciada formalmente una violación.

j) Aborto espontáneo.- Es aquél que responde a causas patológicas, siendo llamado también aborto involuntario.

Se conoce como aborto accidental u ocasional el que sucede en forma oportuna o inoportuna por primera vez en la vida de una mujer y que no se reitera más de una o dos veces en toda su existencia, pero con embarazos que llegaron a término en forma intercalada, lo presupone una ausencia de continuidad patológica.

k) Otro tipo de aborto es el Séptico o infectado.- El cual es aquél que presenta contaminación bacteriana de la brecha existente en la placenta o en el endometrio, ya sea por aborto espontáneo o por aborto provocado.

Las consecuencias secundarias de practicarse un aborto son las infecciones y las hemorragias. Uno de cada tres abortos requiere hospitalización de la mujer por complicaciones de infección.

Ello se debe a que las maniobras abortivas suelen provenir de manos inexpertas y darse en condiciones antihigiénicas.

CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN DEL ABORTO

EN EL CONTINENTE AMERICANO

3. El aborto en algunos países del Continente Americano

En la mayoría de los países, la tradición de la jurisprudencia inglesa que estimaba que el aborto no era un crimen si éste se realizaba antes de que el feto empezara a moverse y que la mujer que había tenido un aborto no era susceptible de ser perseguida judicialmente, prevaleció hasta la mitad del siglo XIX.

3.1 El aborto en América del Norte: Estados Unidos y Canadá

En la mayoría de los estados, el único motivo jurídico para que el aborto pudiera realizarse era que el embarazo constituyera una amenaza para la vida de la mujer; en algunos estados se incluyó también la existencia de una amenaza grave para la salud de la mujer como causa para poder abortar legalmente.

Un tipo de legislación más liberal fue propuesto por el American Law Institute en 1962. Siguiendo el ejemplo establecido por los países de Europa del norte, el párrafo pertinente del Código Penal Modelo de dicho Instituto permitía el aborto “siempre que un médico autorizado creyese que existe un riesgo fundamental de que la continuación del embarazo puede deteriorar gravemente la salud física o mental de la madre, o que el niño pueda nacer con algún grave defecto físico o mental, o si el embarazo fuera consecuencia de violación, por la fuerza o según la ley, o también de incesto”¹⁵.

¹⁵ Christopher Tietze, op. cit., p. 27

En 1970 los parlamentos de Alaska, Hawaii y Nueva York promulgaron leyes que no concretaban las razones por las que podía interrumpirse un embarazo, autorizando así, o a petición de la embarazada. En el Estado de Washington se logró el mismo resultado mediante un referéndum popular.

El 22 de enero de 1973, el Tribunal Supremo tomó dos decisiones trascendentales que invalidaban las leyes sobre el aborto de la mayoría de los estados. En uno de los casos el de *Roe versus Wade*, el Tribunal falló por una mayoría de siete a dos que durante el primer trimestre la decisión sobre el aborto y su realización debe dejarse al criterio del médico del facultativo que atiende a la mujer embarazada, en consulta con dicha mujer. Después del primer trimestre el Estado puede si así lo prefiere, proscribir el aborto salvo cuando sea necesario para salvaguardar la vida o la salud de la madre.

En el otro caso el *Doe versus Bolton*, el Tribunal Supremo anuló varias cláusulas procesales, tales como los requisitos de que la interrupción del embarazo fuese autorizada por un comité de aborto, y de que la mujer que solicitase un aborto debía ser residente del estado en el que iba a realizarse la intervención. El Tribunal recalcó también que el criterio del médico debe tener en cuenta todos los factores físicos, emocionales, psicológicos, familiares, así como también la edad de la mujer que puedan ser pertinentes para el bienestar de la paciente.

En Canadá, una ley de aborto restrictiva fue modestamente liberalizada en 1969. La nueva legislación permite interrumpir el embarazo únicamente en hospitales y sólo a condición de que un comité compuesto por no menos de tres médicos, nombrado por la junta directiva del hospital, certifique por mayoría de sus miembros que la continuación del embarazo pondría en

peligro, o sería probable que así lo hiciera, la vida o salud de la mujer embarazada. Sin embargo, en 1980 sólo un 30% de todos los hospitales públicos generales de Canadá tenían establecidos comités de aborto; 19% de dichos hospitales declararon no haber practicado abortos durante aquel año. En aparente desatención a la legislación nacional el gobierno de Quebec ha financiado abortos llevados a cabo en varias clínicas no hospitalarias en la ciudad de Montreal y en otros lugares.

El estado de Nueva York prevé en los términos de una nueva ley que modifica un artículo de la ley penal, que el aborto se considerará justificable si se practica con el consentimiento de la mujer, por un médico habilitado cuando:

- a) Exista un motivo válido que haga presumir que la intervención es necesaria para preservar su vida o,
- b) en las 24 semanas siguientes a la iniciación del embarazo.

En algunos de los estados de Estado Unidos, se deja la decisión a la apreciación de un médico competente.

3.1.2 El aborto en México

El Código Penal Mexicano para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, fue sancionado en el año de 1931, y no ha tenido reformas en lo que se refiere al aborto el cual se encuentra sancionado en los siguientes artículos:

Artículo 329.- Aborto es el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Quando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- Que no tenga mala fama.
- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- Que sea fruto de una unión ilegítima.
- Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

El sistema adoptado por la legislación federal mexicana, para determinar la no punibilidad de aborto ha sido el de las indicaciones, consignado el actual código que:

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada, corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa demora.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también contempla el aborto en sus siguientes artículos:

Artículo 173.- En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 213.- En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir el reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.

Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquellas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

En los códigos penales de las diversas entidades federativas se acogen las hipótesis de abortos no punibles del Código Penal para el Distrito Federal, algunos ejemplos son: Nuevo León, Tamaulipas.

Sin embargo, otros consagran algunos supuestos como son:

El Código de Yucatán que es el menos represivo en el tratamiento del aborto al permitir la interrupción voluntaria del embarazo por motivos eugenésicos graves y por factores económicos graves y justificados, siempre que la mujer embarazada tenga, al ocurrir el aborto, por lo menos tres hijos.

Los Códigos de Chiapas, Puebla, Quintana Roo y Veracruz también admite el aborto por motivos eugenésicos. En Chiapas se presenta una situación inédita: el código de 1990 introdujo las más amplias hipótesis de abortos no punibles de todo el derecho penal mexicano, consistentes en razones de planificación familiar por común de la pareja y en el caso de madres solteras. Las reacciones en contra, de la cúpula del clero católico y de organizaciones católicas señalamiento de Pro Vida, originaron que el 31 de diciembre de 1990 la legislatura chiapaneca votara dejar suspendida la vigencia de los artículos del nuevo código referentes al aborto otorgando vigencia temporal a los artículos respectivos del código de 1984 hasta en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita opinión definitiva al respecto.

El código de Chihuahua acepta el aborto cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer.

Desde el Código de 1871, ya se contemplaban las atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión, regla seguida por el Código de 1929.

Las reformas de los códigos penales estatales respecto del aborto se han realizado principalmente dentro de la décadas de 1970 a 1980, siendo esta última en que se han reformado 20 códigos penales, para equipararlos al del Distrito Federal, respecto a las indicaciones de no punibilidad.

Las reformas significativas realizadas en la década de los 80s para ampliar las causas de no punibilidad del aborto, han sido:

1.- Por motivos eugenésicos, es decir malformaciones físicas o mentales graves para el producto, (Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán).

2.- Cuando el embarazo cause grave daño a la salud de la mujer (Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas).

3.- Otras causas contempladas sólo dentro de cuatro códigos estatales mismas que fueron establecidas desde 1920 en el caso de Yucatán, y 1980 en los otros casos son:

a) Inseminación no deseada (Colima, Chihuahua y Guerrero) y por

b) Causas económicas, cuando la mujer tenga al menos tres hijos, (Yucatán).

El Código Penal Federal y para el Distrito Federal, se ha quedado rezagado al establecer sólo tres causas de no punibilidad del aborto, las cuales no se han ampliado desde 1931.

El sistema generalizado para permitir la no punibilidad del aborto ha sido el de las indicaciones, aunque también hay algunos códigos que establecen una mezcla entre ambos sistemas el de las indicaciones con el de plazos, tal es el caso de los códigos de Coahuila, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, quienes establecen la no punibilidad del aborto en caso de violación siempre que se realice dentro de los 90 días o tres meses, y posterior a este periodo se sancionara con atenuantes.

3.1.1.1 Punibilidad y valoración del bien jurídico protegido

Según los diversos códigos se contempla que el delito de aborto en 19 estados aun contempla atenuantes para las mujeres que voluntariamente interrumpen el embarazo con una pena mínima de 3 días a 6 meses de prisión en el caso de Coahuila, y con una pena de 4 ó 6 meses a 1 año en el caso de ocho estados, una máxima de 2 años en siete estados y solo en uno la máxima de 3 años de prisión.

Las penas aplicables a las personas que realicen el aborto van de una mínima de 4 meses en 2 estados, y en general es de 1 año, contra una máxima de 3 años en 17 estados, a 5 años en estados, 6 años en 5 estados, y 8 años en un solo estado; en el estado de Tlaxcala existe una pena que va de los 15 días a 2 meses de prisión, y Zacatecas con 4 meses a 1 año.

Las penas señaladas para las mujeres voluntariamente consientan la interrupción del embarazo van de una mínima de 15 días de prisión, pasando por uno, cuatro y seis meses de prisión en 8 estados. La general mínima de un año para los restantes 22 estados.

En cuanto a la máxima permitida a aplicarse tiene una variación que va de 2 meses en Tlaxcala, a 1 y 2 años en cuatro estados, de 3 años en 12 estados que se aprecia como la más general, 5 años en 8 estados y 6 años como la máxima aplicarse a una mujer en 4 estados. Estas estadísticas se aprecian en el siguiente cuadro.

ESTADO	QUIEN REALICE EL ABORTO	MUJER ABORTO VOLUNTARIO	ATENUANTES MUJER ABORTO VOLUNTARIO
AGUASCALIENTES	1 a 3 años de prisión.	1 a 5 años de p.	6 meses a 1 año de p.
BAJA CALIFORNIA	1 a 5 años de p.	6 meses a 2 años	
BAJA CALIFORNIA SUR	1 a 6 años de p.	1 a 6 años	
CAMPECHE	1 a 3 años de p.	1 a 5 años	1 a 3 años
CHIAPAS	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	
CHIHUAHUA	1 mes a 3 años de p.	1 mes a 5 años	
COAHUILA	1 a 6 años de p.	1 a 6 años	3 días a 6 meses*
COLIMA	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	
DISTRITO FEDERAL	1 a 3 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 1 año
DURANGO	1 a 5 años de p.	1 a 3 años	6 meses a 2 años
EDO., DE MÉXICO	1 a 5 años de p.	1 a 3 años	6 meses a 2 años
GUANAJUATO	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	6 meses a 2 años
GUERRERO	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	Hasta en una tercera parte de la pena prevista
HIDALGO	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	3 meses a 2 años
JALISCO	4 meses a 3 años	4 meses a 3 años	4 meses a 1 año
MICHOACÁN	1 a 5 años de p.	1 a 3 años	6 meses a 2 años

MORELOS	1 a 3 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 2 años
NAYARIT	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	4 meses a 1 año
NUEVO LEÓN	1 a 3 años de p.	6 meses a 1 año	
OAXACA	1 a 6 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 2 años
PUEBLA	1 a 3 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 1 años
QUERÉTARO	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	1 tercera parte de la pena prevista
QUINTANA ROO	3 a 8 años de p.	1 mes a 2 años	6 meses a 2 años
SAN LUIS POTOSI	1 a 3 años de p.	6 meses a 1 año	
SINALOA	1 a 3 años de p.	6 meses a 3 años	
SONORA	1 a 6 años de p.	1 a 6 años	
TABASCO	1 a 3 años de p.	1 a 3 años	
TAMAULIPAS	1 a 5 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 1 año
TLAXCALA	15 días a 2 meses de p.	15 días a 2 meses	
VERACRUZ	1 a 6 años de p.	1 a 6 años	
YUCATÁN	1 a 5 años de p.	1 a 5 años	6 meses a 1 año
ZACATECAS	4 meses a 1 año de p	Podrá ser aumentada en un tanto más.	4 meses a 1 año

ATENUANTES:

- 1.- Que no tenga mala fama;
- 2.- Que haya logrado ocultar su embarazo
- 3.- Que ésta sea fruto de una violación;
- 4.- Que el aborto se efectúe dentro de los primeros 5 meses de embarazo (solo el edo. de Jalisco).

* menciona causas graves como alteraciones congénitas y violación, no contempla las anteriores.

Existe una tendencia despenalizadora del aborto por parte de los estados del país, que consideran al aborto como un delito en el que el bien jurídicamente protegido no es de un gran valor, no porque se minimice la vida, sino porque en general no afecta la interrupción del embarazo dentro de los tres primeros meses, mas que exclusivamente a la mujer que lo lleva a cabo; por lo que la tendencia también va en sentido de disminuir la pena a las mujeres que lo realizan, con lo que aun penalizada la conducta,

éstas se practican los abortos de manera clandestina, con una altísima cifra negra de abortos no denunciados.

3.2 El aborto en los países de América Central, Insular o Antillana.

En algunos países de América Central todavía se penaliza el aborto muy rigurosamente, a demás de que la mayoría de las legislaciones se parece mucho entre sí, ya que éstas hablan del concepto del aborto y algunas coinciden con las penas.

3.2.1 La legislación de la República de Guatemala

El País de Guatemala es uno de los cuales aún no ha despenalizado el aborto y lo sanciona de la siguiente manera en su Código Penal Estatal.

Artículo 133.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 134.- Aborto procurado.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzca indudable alteración psíquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 135.- Aborto con o sin consentimiento.- Quien con propósito causare un aborto, será sancionado:

- 1.- Con prisión de uno a tres años, si la mujer lo consintiere.
- 2.- Con prisión de tres a seis años, si obrase sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 136.- Aborto calificado: Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o de maniobras abortivas efectuadas sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

Artículo 137.- Aborto terapéutico: No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Artículo 138.- Aborto preterintencional: Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

Artículo 139.- Tentativa y aborto culposo: La tentativa de la mujer para causar su propio aborto, y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que, tal persona tenga conocimiento

previo al embarazo.

Artículo 139 bis.- Agravación específica: El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguals sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

3.2.2 El Código de el Salvador.

El Código Penal de 1973 del Salvador establece como principal bien jurídico la vida, que debe ser tutelada y garantizada; en este sentido, el legislador ha contemplado el aborto como tipo penal en el capítulo primero referido a los delitos en contra de la vida y la integridad personal, además, a diferencia de los textos penales anteriores, se establece lo que se entenderá jurídicamente por aborto, normándolo en el artículo ciento sesenta y uno, inciso segundo que literalmente dice: “Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento”, esta concepción indica que no es necesaria la expulsión del feto para hablar de aborto, ya que la muerte del mismo puede verificarse en el claustro materno, es decir que para establecerse el aborto no es necesario que el feto salga del vientre de la madre, sino que se realice cualquier acto que impida el desarrollo normal intrauterino. Cabe mencionar que para tal concepción existe una base Constitucional que se desarrolla más ampliamente en el Código Civil y que se

concreta en el Código Penal como figura delictiva, con responsabilidad penal. En este orden, el artículo primero de la Constitución de la República de 1983, vigente en la actualidad, establece literalmente El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, a esto se le suma los artículos 72 y 73 del Código Civil, que garantizan la protección al que está por nacer y establece que la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre, también el Código de Familia, cuando regula los derechos del no nacido.

El Código Penal, protege la esperanza de vida, es decir, esa expectativa de vida que se convertirá en persona natural al terminar el período de gestación y se desprenda del cordón umbilical, y para hacer efectiva esa protección, la ley en el Capítulo II, de los delitos contra la vida y la integridad personal, llamado Aborto, contempla en los artículos 161 y siguientes, las diferentes situaciones en las cuales se considera que existe un acto doloso o dañino que conlleva la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción, dichos artículos mencionan lo siguiente:

Artículo 161.- Aborto Propio o Procurado.- La mujer que intencionalmente causare su aborto, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Por aborto deberá entenderse la destrucción o aniquilamiento del producto de la concepción en cualquier estado de la preñez antes de iniciarse el nacimiento.

Artículo 162.- Aborto consentido: Será sancionada con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere que otra persona le practique el aborto. En este caso, el que practique el aborto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 163.- Aborto sin consentimiento: El que causare un aborto sin consentimiento de la mujer, si contra ésta se hubiere empleado fuerza física, intimidación o engaño, será sancionado con prisión de tres a ocho años.

Artículo 164.- Aborto agravado: Es aborto especialmente agravado, el cometido:

1. En mujer de dieciséis años o menos, con o sin su consentimiento.
2. En mujer que se encontrare en estado de perturbación de la conciencia que la incapacite para comprender sus actos.
3. Por un médico, farmacéutico u otra persona, con abuso de su profesión.
4. Por móviles de provecho económico.

En estos casos, se aplicará la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte, e inhabilitación especial para el ejercicio profesional, en su caso.

Artículo 165.- Aborto atenuado: Es aborto especialmente atenuado el de la mujer de comprobada buena conducta, que para preservar su

reputación y sin que haya sido público su embarazo, provocare su propio aborto o consintiera que otro se lo practique.

En este caso la sanción aplicable será de seis meses a un año de prisión.

Artículo 166.- Aborto de consecuencias mortales: Si a consecuencia del aborto consentido sobreviniere la muerte de la mujer, el autor será sancionado con prisión de tres a seis años, y cuando se tratase de aborto practicado sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte, se sancionará al autor con prisión de seis a doce años.

Artículo 167.- Aborto preterintencional: El que con violencia causare un aborto, sin propósito de ocasionarlo, cuando el embarazo fuere notorio o le constare, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 168.- Aborto culposo: El que culposamente causare un aborto, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 169.- Aborto no punible: No es punible:

1. El aborto culposo propio que se hubiere ocasionado la mujer o la tentativa de ésta para causar su aborto;
2. El aborto realizado por facultativo con el propósito de salvar la vida de la madre, si para ello no hubiere otro medio y se realizara con el consentimiento de la mujer y previo dictamen médico. Si la mujer fuere menor, incapaz o

estuviere imposibilitada de dar el consentimiento, será necesario el de su cónyuge, el de su representante legal, o el de un pariente cercano;

3. El realizado por facultativo, cuando se presumiere que el embarazo es consecuencia de un delito de violación o de estupro y se ejecutare con consentimiento de la mujer; y

4. El practicado por facultativo con consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto de la concepción.

Las situaciones contempladas en el artículo 169 anterior, son posibilidades, alternativas que la ley le ofrece a la mujer para decidir si interrumpe o continúa con el embarazo.

Sin embargo, en el año de 1998 se hizo una reforma general al Código Penal y al Procesal Penal, respecto al primero, hubo un cambio radical en cuanto al tema del aborto y dichos cambios se debieron a una serie de manifestaciones realizadas por cierto sector social que llevaron a cabo presiones fuertes para eliminar los abortos considerados no punibles, vistos anteriormente, por parte de algunos organismos de mujeres hubo respuestas concretas y serias quedando contemplado de la siguiente manera el delito de aborto:

Capítulo II, de los delitos relativos a la vida del ser humano en formación

Artículo 133.- "El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra

persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

Esto significa que tanto la mujer que voluntariamente aborte, como la persona que lo practique serán sancionados por la ley. Lo importante en este delito, es el consentimiento otorgado por la mujer.

Artículo 134 Aborto sin consentimiento.- El que provocare un aborto sin consentimiento de la mujer, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

En la misma pena incurrirá el que practicare el aborto de la mujer, habiendo logrado su consentimiento mediante la violencia o engaño.

Este artículo hace referencia a los casos en los cuales, la mujer no desea interrumpir el embarazo y a pesar de ello, otra persona con toda la intención de aniquilar el producto de la concepción le practica el aborto. Esa intención se ve más claramente en el inciso segundo, cuando se refiere al engaño o la violencia ejercida en contra de la mujer embarazada para lograr el objetivo.

Artículo 135 Aborto Agravado.- Si el aborto fuera cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica será sancionado con prisión de seis a doce años.

Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período.

La ley establece la valoración que un aborto será agravado, cuando sea practicado por un profesional de la medicina. Además de la pena principal de privar de la libertad a la persona actora del delito, también se le aplica una pena accesoria, que consiste en la inhabilitación especial, es decir, una suspensión de las actividades profesionales de la persona condenada.

Artículo 136 Inducción o ayuda al aborto.- Quien induzca a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto será sancionado con prisión de doce a quince años.

Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor del abortado la sanción se aumentará en una tercera parte.

El espíritu de esta disposición legal busca una verdadera aplicación de la justicia, para que sea equitativa, pues establece que no sólo la mujer es la culpable de la interrupción del embarazo, sino que se debe responsabilizar penalmente al hombre que la abandona por su estado de gravidez o le facilita la posibilidad, en términos económicos, de practicarse el aborto.

Artículo 137 Aborto culposo.- El que culposamente provocare un aborto será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

El aborto culposo ocasionado por la propia mujer embarazada y las tentativas de ésta para causar su aborto no será punible.

Las personas que por negligencia o imprudencia, cometan alguna acción que tenga como consecuencia que una mujer embarazada aborte, será considerada de una manera diferente en el proceso respecto a la que

cometió el aborto consentido o propio, ya que la intención del actor del delito es abismalmente distinta.

Es importante subrayar que el aborto culposo cometido por la mujer no es sancionado, es decir, constituye la única excusa absolutoria para la mujer en esta clase de delitos.

3.2.3 Código de la República de Honduras

El Código Penal de 1906 es el que empieza a regular el aborto ya que antes de esa fecha no se tuvo conocimiento sobre disposiciones de orden legal acerca del mismo, lo cual no necesariamente significa que éstas no hayan existido ya que las mujeres desde tiempos muy remotos recurren al aborto y también desde hace muchos años, hay un interés por controlar la sexualidad de las mujeres y su maternidad.

Posteriormente se dio la derogación de los artículos 130 y 131 mediante Decreto 13-85. La derogación de estos artículos fue coincidente con la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Penal, del 13 de marzo de 1985. Dicha derogación fue emitida por la misma legislatura que emitió dicho Código, ya que la transferencia de poder se realizó el 25 de enero de 1986. Este decreto menciona lo siguiente:

Considerando: Que los artículos 130 y 131 del Código Penal que entrará en vigencia el 13 de marzo del corriente año, son inconstitucionales, por cuanto viola flagrantemente las garantías constitucionales contenidas en los artículos 65, 67 y 68 de la Constitución de la República.

Considerando: Que corresponde al Congreso Nacional, entre otras, la atribución siguiente: 1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Por tanto, Decreta: Artículo 1.- Derogar los artículos 130 y 131 del Código Penal, comprendidos en el Libro II, Parte Especial, Título 1, *Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal*, Capítulo II. Aborto. Artículo 2.

El presente Decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* y entrará en vigencia a partir del 13 de marzo de 1985. Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco. (Firmas del Presidente y sus dos Secretarios).

Al Poder Ejecutivo. Por tanto, Ejecútese: Tegucigalpa D.C., 26 de Febrero de 1985 (Firma del Presidente de la República y del Secretario. De Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia). Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* de fecha 12 de Marzo de 1985.

Los artículos constitucionales que fundamentaron la derogación de ambos artículos son:

Artículo 65: El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 67: Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley.

Sin embargo, el Congreso Nacional a los 31 días del mes de Octubre de 1996 emitió nuevas reformas al Código Penal, las que fueron publicadas en

el Diario Oficial La Gaceta del 8 de Febrero de 1997, entrando en vigor veinte días después de su publicación, el 28 de Febrero de 1997.

Las reformas sobre el aborto y las que rigen actualmente son las siguientes:

Artículo 126.- El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

- 1) Con tres a seis años de reclusión si la mujer lo hubiese consentido;
- 2) Con seis a ocho años de reclusión si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación;
- 3) Con ocho a diez años de reclusión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Artículo 127.- Se impondrán las penas del artículo anterior y la de multa de quince mil a treinta mil Lempiras al médico que, abusando de su profesión, causa o coopera en el aborto.

Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión del aborto.

Artículo 128.- La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con reclusión de tres a seis años.

Artículo 132.- Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro a seis años.

3.2.4 Código Penal de Nicaragua

Nicaragua es uno de los países en donde el aborto aún se sanciona severamente en su Código Penal en los artículos siguientes:

Artículo 162.- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o mediante aborto, será reprimido con prisión de 3 a 6 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuera menor de 16 años; y con prisión de 1 a 4 años si obrare sin consentimiento de la mujer.

La mujer que hubiere prestado consentimiento para el aborto, sufrirá la pena de 1 a 4 años de prisión.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá la pena en su máxima duración respectivamente.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer en cinta creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto resultare la muerte de la mujer, se impondrá la pena de 6 a 10 años de presidio; si resultare alguna lesión la pena será de 4 a 10 años de prisión.

Artículo 163.- Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de prisión de uno a dos años. Si ocurriere la muerte de la mujer, la pena será de tres a seis años de prisión.

Artículo 164.- El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales.

3.2.5 El Código Penal de la República de Costa Rica

Artículo 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años, si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

- 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Artículo 121.- No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un

peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

3.2.6 El aborto en el Código de Panamá

El delito de aborto en la Legislación vigente, se encuentra regulado en el Capítulo III, Título I, Libro II (Delitos contra la vida y la integridad personal) del Código Penal en sus artículos 141, 142, 143 y 144.

Artículo 141: El aborto provocado por la propia mujer.- La mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Artículo 142: El aborto provocado con el consentimiento de la mujer.- El que provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 143: El aborto provocado sin el consentimiento de la mujer.- El que provoque el aborto de una mujer, sin su consentimiento o contra su voluntad, será sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de 5 a 10 años.

La sanciones que aquí se establecen se aumentarán en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.

Eximente basado en la Indicación Ética.

Artículo 144.- No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instrucción sumarial.

En este caso es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses del embarazo.

2.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

Aquí corresponderá a una Comisión Multidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

Si bien es cierto, que el Código Penal de 1982 señala los diferentes tipos de abortos, las eximentes de responsabilidad penal y las respectivas penas de prisión para los autores, cómplices, partícipes o copartícipes de este delito, no define el tipo penal de aborto provocado; sólo se limita a ubicarlo dentro De los Delitos contra la vida y la Integridad Personal lo que en forma clara nos demuestra que en nuestro ordenamiento penal, se está

protegiendo la vida del producto de la concepción en cualquier etapa de su desarrollo.

En el artículo 144, nuestro Código Penal vigente contempla las eximentes de responsabilidad (basadas en la indicación terapéutica, eugenésica y por violación carnal) del delito de aborto. Esta norma representa un gran avance en el desarrollo de nuestra Legislación, tomando en consideración que la tradición penal panameña era sancionar el delito de aborto con penas relativamente severas.

De esta norma se desprenden una serie de requisitos necesarios para eximir de responsabilidad al autor del delito de aborto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico en relación con la eximente basada en la indicación terapéutica o eugenésica, claramente establece que la única persona que tiene que tomar esta decisión es la propia mujer, excluyendo la opinión del padre del nasciturus , cuya voluntad resulta irrelevante.

Además, se requiere la existencia de causas graves de salud que pongan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción y la Autorización por una Comisión Multidisciplinaria designada por el MINSA. Al respecto, el Código Penal no establece cuáles son las causas graves de salud ni cómo debe estar integrada esta Comisión.

3.2.7 El aborto y el Código de Defensa Social de la República de Cuba

Cuba por ser un país ortodoxo penaliza el aborto muy seriamente, además de que es un país demasiado reprimido por su gobernante.

El Código Penal de Cuba dice lo siguiente acerca del aborto:

Artículo 439.- El que de propósito causare un aborto o destruyere de cualquier manera el embrión, será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de seis a doce años si para obtener el propósito ejerciera fuerza o violencia en la persona grávida.
- 2) Con privación de libertad de tres a seis años, si aunque no se ejerciera fuerza ni violencia, se obrare sin el consentimiento de la grávida.
- 3) Con privación de libertad de uno a tres años, si no se ejerciere fuerza o violencia y la grávida lo consintiere.

Artículo 441.- La mujer que causare su aborto o destruyere el embrión o consintiere que otra persona lo hiciera, será sancionada con privación de libertad de tres meses a un año.

Artículo 443.- Está exento de responsabilidad criminal:

- 1) El aborto necesario para salvar la vida de la madre o para evitar un grave daño a la salud.
- 2) El que provocare o llevare a cabo con su anuencia cuando la gestación hubiere sido ocasionada por haberse cometido sobre la grávida el delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, o estupro.

- 3) El que provocare o llevare a cabo, con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave.

3.2.8 El Código de Puerto Rico

La normatividad jurídica sobre aborto en Puerto Rico como en la mayoría de los países latinoamericanos provino del Código Penal español que prohibía el aborto en toda circunstancia. Esta disposición fue suplantada en Puerto Rico en 1902, a raíz de la invasión norteamericana en virtud de la Guerra Hispanoamericana, cuando se aprobó un nuevo Código penal copiado del Estado de California (Estados Unidos de Norteamérica) que, aunque prohibía el aborto y penalizaba su práctica, lo permitía para salvar la vida y la salud de la mujer.

La primera ley que legaliza el aborto en Puerto Rico no sobrevino ni por acción legislativa puertorriqueña ni por luchas y reclamos de las mujeres de éste país, sino por razón de la dominación norteamericana en el país. No obstante, el reconocimiento de la legalidad del aborto ha sido incorporado y asumido por las mujeres puertorriqueñas que lo hicieron suyo y lo han defendido de los intentos por ilegalizarlo nuevamente.

Sin embargo, no se ha aprobado legislación sobre aborto en Puerto Rico desde 1985. De hecho, la última legislación sobre el aborto data a la revisión del Código penal en 1974. En dicha revisión se intentó actualizar las disposiciones del Código con la decisión del Tribunal Supremo de E.U.

Debido a que el aborto fue legal en Puerto Rico en 1973, las propuestas legislativas que han surgido provienen de los sectores que pretenden restringir el derecho del aborto, por tal motivo han habido propuestas normativas desde la década pasada según los datos que se mencionan a continuación:

a) Enmienda al Código Penal de Puerto Rico dirigida a limitar toda terminación de embarazo a gestaciones menores de 20 semanas, (Proyectos del Senado 1229 y 1230 de 1992). Esta propuesta legislativas surgió en 1989 a raíz de la decisión del tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Webster vs. Reproductive Health Services, que legitimó un estatuto de un estado que exige la realización de pruebas para determinar la viabilidad del feto a partir de las 20 semanas de gestación.

b) Enmienda al Código Civil de Puerto Rico dirigida a declara persona al cigoto desde el momento de la concepción, (Resolución de la Cámara número 332 del 15 de enero de 1993 para enmendar el artículo 24 del Código Civil de Puerto Rico). Esta enmienda al actual ordenamiento, que reconoce la persona desde el nacimiento, convertiría todo aborto en un asesinato.

Actualmente el Aborto es regulado en el Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 91.- Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, toda persona que proporcionare, facilitare, administrare, prescribiere, o hiciere tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia o que utilizare o empleare cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayudare a la

comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Artículo 92.- Toda mujer que procurare de cualquier persona, alguna medicina, droga o sustancia, y la tomare, o que se sometiere a cualquier operación o cualquier otra intervención quirúrgica o cualquier otro medio, con el propósito de provocarse su aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

3.3 El aborto en América del Sur

En estos países el aborto es castigado severamente ya que existe una ideología un poco tradicionalista, la cual impide que sea legalizado el aborto en su totalidad.

3.3.1 El aborto en el Código de la República de Colombia.

El Código Penal de 1936 era el que regulaba el aborto anteriormente y lo mencionaba dentro de sus artículos 386, 387 y 389 que a la letra dicen:

Artículo 386.- La mujer que en cualquier forma causare su aborto o permitiere que otra persona se lo cause, incurrirá en prisión de uno a cuatro años.

En la misma sanción incurrirá el que procure el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada.

Artículo 387.- El que causare el aborto de una mujer sin su consentimiento, incurrirá en prisión de uno a seis años.

Así mismo, en las legislaciones de 1837 y 1890 existía y tenía validez jurídica el aborto terapéutico, cuando se disponía que si lo que buscaba era salvar la vida de la mujer en estado de gestación y el aborto lo realizaba un médico cirujano, la acción carecía de punibilidad (art. 664 legislación penal 1837 y art. 640 Código Penal de 1890).

Sin embargo, existe una gran diferencia con la legislación actual, en el sentido de que aumentaba la pena en caso de que se practicara por parte de un médico; en el Código Penal de 1980, esta calificación profesional no constituye un agravante para la pena (situación que, por el contrario, implica menos riesgos para la salud de la mujer a quien se le practique el aborto); se aplica la misma sanción a la mujer que lo cause y a quien lo realice.

El Código Penal de 1980, que es el que actualmente rige en Colombia, contiene las disposiciones encargadas de despenalizar el aborto dentro del Título de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal.

Artículo 343 Aborto.- La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno a tres años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior.

Artículo 344. Aborto sin consentimiento.- El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres a diez años.

Artículo 345. Circunstancias específicas.- “La mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida que causare su aborto o permitiere a otro que se lo cause, incurrirá en arresto de cuatro meses a un año.

En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias”.¹⁶

Éstas son las normas que se encargan de prohibir el aborto; está penalizada su práctica tanto para la mujer, como para la persona que lo realice y se prevé una pena menor tratándose de un hijo fruto del acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida.

3.3.2 El Código en Venezuela

El aborto en el Código Penal de Venezuela prácticamente es castigado como en el Código que rige al Distrito Federal ya que sus artículos sólo tiene pequeñas variante como son:

¹⁶ Código Penal Colombiano, p. 335

Artículo 432.- La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de los medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 433.- El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Artículo 434.- El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra su voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres meses a cinco años. Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 436.- Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la porción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso que el autor del aborto lo hubiere cometido para salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

3.3.3 El aborto en el Código del Ecuador

Posteriormente al Código Penal de 1938, se han efectuado algunas codificaciones, pero no se ha dictado un nuevo Código Penal, y por ello las disposiciones sobre el delito de aborto no han variado, teniendo tan sólo una nueva numeración que va del artículo 442 al 447, bajo los términos de la última codificación efectuada en este país en 1971, dichos artículos mencionan lo siguiente:

Artículo 442.- Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Artículo 444.- La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Artículo 445.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido con tres a seis años de reclusión

menor, si la mujer ha consentido en el aborto, y con reclusión mayor de ocho años a doce años, si la mujer no ha consentido.

Artículo 447.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible:

- 1) Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y
- 2) Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.

Este tipo de aborto también se encuentra regulado en el Código de Ética Médica, el cual fue dictado para regular y juzgar las actividades de los médicos del país. Dentro del Capítulo XVII, denominado del Aborto terapéutico se contemplan dos regulaciones específicas sobre las circunstancias y requisitos que deben cumplir los médicos para practicar este tipo de aborto. Este Código amplía lo dispuesto en el Código penal al considerar que el aborto terapéutico se puede realizar cuando:

- a) Hay peligro de la madre,
- b) se tengan enfermedades de alto riesgo hereditarios, y
- c) exista exposición a factores teratogénicos en el primer trimestre del embarazo.

Así mismo al exigir como requisito no sólo el consentimiento de la mujer, esposo o familiar sino la valoración de una junta médica.

El Código de Procedimiento Penal establece dentro del capítulo de las pruebas de los Delitos y en particular de la prueba material, una regulación particular sobre aborto, en las que se señalan los requisitos que debe cumplir el informe pericial y que apunta a tratar de brindar elementos que permitan configurar el delito conforme a la tipificación del Código Penal.

Artículo 85.- En caso de aborto, el Juez ordenará que en el informe pericial consten los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, la época probable del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho, si ha sido provocado, y las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción.

3.3.3.1 Marco Constitucional del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en actual vigencia protege la vida de todas las personas desde el momento de su concepción y sobre esta base se fundamenta la consideración del aborto como delito.

Las regulaciones que contempla dicha Constitución sobre la materia son las siguientes:

- Título II De los Derechos, Deberes y Garantías
- Sección I De los Derechos de las Personas
Principios Generales

Artículo 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano degradante.

Sección III De la Familia

Artículo 35.- El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

Dentro de la Legislación Civil el aborto también se encuentra regulado en el Código de Menores vigente, el cual recogiendo el principio constitucional de protección a la vida, garantiza la protección del que está por nacer y la protección a la madre desde la concepción. No contienen una norma expresa que condene el aborto, pero ésta se infiere en el contenido de los artículos de protección.

Título I: Principios Rectores

Artículo 3.- Están sujetos a las disposiciones de este Código:
Todo ser humano, desde su estado prenatal hasta los dieciocho años; y

Artículo 4.- La protección de menores será integral y se ejercerá en todos sus períodos evolutivos, inclusive prenatal.

Por lo tanto, a la par de esta protección, la Constitución impulsa el ejercicio de la paternidad de una manera responsable garantizando el derecho a que los padres decidan sobre el número de hijos que quieren tener.

3.3.4 El Código Penal de Perú

El aborto constituye un fenómeno extendido en el Perú, cuyas dimensiones son muy grandes según las proyecciones hechas a partir de la precaria información existente. Se estima que el 15% de los embarazos pueden terminar en aborto espontáneo (alrededor de 90 mil), a los que se sumarían 270 mil abortos inducidos. El aborto es la segunda causa de muerte materna.

La feminización de la pobreza está muy ligada al problema social del aborto, que se expresa en tasas alarmantes de mortalidad materna por complicaciones derivadas del aborto producido en situaciones de precariedad.

Las mujeres más pobres y con menores grados de alfabetismo ostentan mayores tasas de fecundidad, menor tasa de uso de anticonceptivos, mayores complicaciones del embarazo, parto y puerperio, y tasas más altas de muerte materna.

Por limitaciones económicas ellas usualmente no acceden a los servicios formales de salud y su opción por el aborto sólo ofrece la alternativa de los servicios más baratos, que son practicados por personas no capacitadas (comadronas, aprendices), en pésimas condiciones de higiene y con instrumentos inadecuados.

El aborto riesgoso, muestra claramente el rostro de una mujer pobre, con falta de oportunidades y severas dificultades para lograr un desarrollo personal autónomo en un marco de justicia social. Es decir, el aborto constituye un indicador clave para medir las dimensiones de la injusticia social y la inequidad que existen en el país, pero también nos muestra las diferencias existentes entre las mujeres según su status.

Uno de los argumentos constantes para la penalización del aborto es que su permisibilidad constituye una violación de los derechos humanos del concebido, dando prioridad a su protección frente a los derechos de las mujeres. Esta postura ha variado, cuando menos en aspectos centrales.

Por lo tanto, el aborto se encuentra regulado en el Código Penal de Perú de la siguiente forma:

Artículo 159.- La mujer que por cualquier medio adoptado por ella, o por otro con su consentimiento, causare su propio aborto, sufrirá prisión no mayor de cuatro años.

Artículo 160.- El que causare el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, o le prestare asistencia con tal objeto, será reprimido con penitenciaría no mayor de cuatro años o con prisión no mayor de dos años.

El tiempo de la pena puede extenderse hasta seis años, si el aborto o el procedimiento empleado para él, causare la muerte de la mujer y si el delincuente pudo prever este resultado.

Artículo 161.- El que hiciere abortar a una mujer, sin su consentimiento o contra su voluntad, sufrirá penitenciaría no menor de tres años ni mayor de diez años.

La pena será no menor de cinco años de penitenciaría, si sobreviniera la muerte de la mujer a consecuencia del aborto y si el delincuente pudo prever este resultado.

Artículo 163.- No es reprimible el aborto practicado por un médico con consentimiento de la mujer en cinta, si no hubiere otro medio de salvar la vida de la madre o de evitar en su salud un mal grave o permanente.

Artículo 164.- El que con violencia ocasionare el aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, sufrirá prisión no mayor de dos años.

Por todas las consideraciones anteriores resulta innegable que el aborto en el Perú constituye un grave problema social, que requiere ser tratado como tal, asignándose desde el estado los recursos necesarios para enfrentar los graves daños y secuelas que produce en la salud de las mujeres, e inclusive hasta su muerte, ya que las causas directas de esta mortalidad son: hemorragias, aborto, infección e hipertensión. Mientras que la atención prenatal y natal es alta en las ciudades, en el campo sólo el 12.2% de partos son atendidos por profesionales.

Por lo tanto, en Perú se encuentra incriminada la conducta y el tema fue tomado como bandera de lucha por las feministas de distintas organizaciones. Según la revista *Mujer y Sociedad: El aborto clandestino es*

un trance terrible para toda mujer que, a veces, culmina con la muerte de ella. A pesar de esta realidad, el aborto es considerado por la legislación peruana como un delito que se castiga con 4 años de prisión.

3.3.5 El aborto en Brasil

El Código Penal de Brasileiro no tiene nada nuevo ya que es el que se encuentra vigente desde hace 57 años y la única novedad es la garantía efectiva del ejercicio de un derecho legal para todas las mujeres, poniéndole fin a la no aplicación efectiva de la ley en todos sus detalles.

El aborto se encuentra regulado dentro de los artículos 124 al 128 que a la letra dicen:

Artículo 124. (Aborto Provocado por la embarazada o con su consentimiento).- Provocar aborto en sí mismo o consentir que otro se lo provoque. Pena: detención de uno a tres años.

Artículo 125 (Aborto Provocado por tercero).- Provocar el aborto sin consentimiento de la embarazada. Pena: reclusión de tres a diez años.

Artículo 126.- Provocar el aborto con el consentimiento de la embarazada. Pena: reclusión de uno a cuatro años.

Artículo 128 No se reprime el aborto provocado por médico:

I. (Aborto Necesario). Si no existe otro medio para salvar la vida de la embarazada.

II. (Aborto en el caso de embarazo resultante de estupro). Si el embarazo es resultado de estupro el aborto está precedido del consentimiento de la embarazada, o, si fuere incapaz de su representante legal.

3.3.6 El aborto en el Código penal de la República de Bolivia.

El aborto es considerado en la época del incario un delito grave sancionado con la pena capital. En 1834 se consideraba un homicidio, para 1943 estaba consignado entre los delitos contra la integridad y la comunidad, para finalmente ser considerado un delito contra la vida y la integridad corporal.

En el actual ordenamiento legal de Bolivia, la constitución Política del estado en el Artículo 193 protege la maternidad; el embarazo de las mujeres es protegido desde el momento de la fecundación hasta el nacimiento y se hace extensiva hasta la infancia, en concordancia con el Código Penal.

El aborto se encuentra comprendido en el Código Penal vigente en el Libro 2do. Título VIII Capítulo III que se refiere a los delitos contra la Vida y la integridad Corporal, en sus artículos 263 al 269 los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 263.- El que causare la muerte de un feto en el seno materno provocare su expulsión prematura será sancionado:

- 1) Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de dieciséis años.
- 2) Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.

- 3) Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento.

La tentativa de la mujer no es punible.

Artículo 264 (Aborto seguido de lesión o muerte).- Cuando el aborto con el consentimiento de la mujer fuere seguido de lesión, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años, y si sobreviniere la muerte, la sanción será agravada en una mitad.

Quando el aborto no consentido resultare una lesión, se impondrá al autor la pena de privación de libertad de uno a siete años; si ocurriere la muerte se aplicará la de privación de libertad de dos a nueve años.

Artículo 265 (Aborto "Honoris Causa").- Si el delito fuere cometido para salvar el honor de la mujer, sea por ella misma o por terceros, con consentimiento de aquélla, se impondrá reclusión de seis meses a dos años, agravándose la sanción en un tercio sobreviniere la muerte.

Artículo 266 (Aborto impune).- Cuando el aborto hubiere sido a consecuencia de una violación, raptó no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiera sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Artículo 267 (Aborto preterintencional).- El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

Artículo 268 (Aborto culposo).- El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

Artículo 269 (Práctica habitual de aborto).- El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Por la definición de aborto que da el Código Penal, se puede establecer, que la conducta de los sujetos que intervienen para la comisión de este delito provocan diversas consecuencias jurídicas y da lugar a diferentes tipos penales hacia la mujer desesperada.

Sin embargo, el problema o la dificultad se halla en la imposibilidad en que se encuentra la mujer de denunciar la práctica del aborto, sea realizado o no en condiciones adecuadas de asepsia y profesionalidad, en razón de que la mujer que recurre a los servicios del médico o parteras, es la más interesada en que se mantenga en secreto.

El aborto también se encuentra regulado en el Código de Seguridad Social Boliviano el cual lo determina de la siguiente manera:

Artículo 25.- En caso de aborto provocado sin prescripción médica procede solamente el derecho a las prestaciones sanitarias indispensables.

Artículo 71.- Sólo procederá el aborto por prescripción médica, cuando el Consejo de Salubridad de la Caja, dictamine caso por caso, que dicha asistencia es necesaria.

Artículo 72.- Los servicios médicos de la caja en conocimiento de un caso de aborto provocado sin prescripción médica, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público, bajo responsabilidad penal, sin perjuicio de otorgar las prestaciones sanitarias indispensables que correrán por cuenta de la paciente.

Sin embargo, estas disposiciones se encuentran aisladas, porque no existen disposiciones que obliguen a los centros de salud pública a prestar este servicio.

Por todo lo anterior, la penalización del aborto constituye una de las disposiciones más discriminatorias contra la mujer porque la obliga a la práctica del aborto clandestino, especialmente, aquélla de escasos recursos económicos.

3.3.7 El aborto en el código de Paraguay

El Decreto No. 2848 del Poder Legislativo, de fecha 10 de diciembre de 1937, refuerza los artículos que atañen al aborto que figuran en el Código Penal Paraguayo, vigente desde 1914 y es, a su vez la base de los

correspondientes artículos del Proyecto del nuevo Código Penal, sancionado recientemente por ambas Cámaras del Parlamento: Senadores y Diputados.

Dicho Decreto dice lo siguiente: Considerando.- que el número de abortos provocados ha crecido en una proporción alarmante en nuestro país, sobre todo en la Capital y en algunos puntos del interior de la República. Que entre los numerosos males que derivan del apuntado, se destacan preferentemente los que siguen: a) la despoblación del país por la disminución de la natalidad. En el Paraguay, con una población escasa de un millón de habitantes, pudiendo en su territorio feraz vivir millones de almas, el problema del aborto provocado, adquiere una gravedad excepcional. El aborto contra natura destruye anualmente miles de vidas paraguayas. El aborto constituye un atentado a las buenas costumbres del país, matando el sentido moral de sus habitantes. La Iglesia, la prensa, la cátedra y los médicos tienen una importante función social que realizar en ese sentido.

Por lo tanto decreta:

"Artículo 6.- El aborto terapéutico solo podrá ser realizado en caso debidamente justificado en que el embarazo en su evolución, el trabajo de parto o el puerperio pueden agravar considerablemente la enfermedad de la mujer embarazada o amenazar su vida.

Artículo 7.- Profesionales llamados a asistir a un caso de aborto terapéutico o no, están obligados a comunicar el hecho al Departamento Nacional de Higiene, dentro de las 24 horas, expresando la causa probable del mismo.

Artículo 8.- Las parteras no podrán bajo ningún pretexto, atender enfermas en trances de aborto. Su misión se reducirá única y exclusivamente a atender partos y puerperios normales.

Artículo 11.- El aborto terapéutico realizado sin la observancia de las formalidades previstas por el artículo 6o. hará presumir la criminalidad del acto y el médico o médicos que hubiesen intervenido serán sometidos a la justicia criminal a los efectos de la aplicación de la pena prevista en el Art. 351 del Código Penal .

Artículo 12.- La infracción del Art. 7o. será sancionada con la misma penalidad prevista en el artículo anterior¹⁷.

El Código Penal de Paraguay establece lo siguiente:

Artículo 349.- La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaría de quince a treinta meses.

Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor, será castigada con prisión de seis a doce meses.

Artículo 350.- La pena será de cuatro a seis años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare la muerte de la mujer.

¹⁷ Informe del Aborto en Paraguay, <http://envlib2.harvard.edu/cumbre/esp/nationals.htm/> 3 de agosto de 1999.

Si la muerte de la mujer resultare por haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de seis a ocho años de penitenciaría.

Artículo 351.- El que sin consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con tres a cinco años de penitenciaría.

Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de cinco a diez años de penitenciaría.

También la legislación positiva paraguaya no penal en vigencia desde el 1o. de enero de 1987, considera la defensa del embrión humano sobre la base de que el mismo se constituye como persona física.

El Código Civil en el artículo 18 establece que: *La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado.*

Si bien no aclara lo que es persona física, reconoce la personalidad de la misma al otorgarle capacidad de adquirir bienes.

El Código del Menor regula los derechos y garantías de los menores desde la concepción hasta la edad de 20 años cumplidos, en que termina la minoridad. Considera menor al ser humano concebido y le asegura los siguientes derechos en el artículo 8 que a la letra dice: Goza de la protección prenatal y a nacer en condiciones adecuadas con la debida asistencia

sanitaria, al cuidado de la salud y a recibir asistencia médica, a recibir trato humano de sus padres, tutores o guardadores.

El Código Sanitario reconoce al embrión como unidad biológica con la madre, aunque distingue unidad biológica de identidad biológica ya que considera a la madre y al hijo como personas diferentes.

El Artículo 15 establece: Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el estado en su vida y en su salud, desde su concepción.

Y el artículo 16: Durante la gestación, la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.

Este artículo deja sujeta la realización del aborto a las disposiciones del Código Penal, ya que lo considera como conducta injusta que no puede tener protección legal.

3.3.8 El aborto en la República de Chile según el Código Penal

El aborto se encuentra tipificado en los artículos 342 y siguientes del Código Penal, tiene como origen el artículo 337 del Código Penal español de 1850, figura que en la España moderna se encuentra enteramente reformada. La ley establece varias hipótesis que son:

Artículo 342.- El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2. Con la de presidio menor en su grado máximo si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.
3. Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Artículo 344.- La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciera por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Los artículos anteriores no han sufrido ninguna modificación durante toda la vigencia del Código Penal, es el más añoso de América. Los terceros, cuando causan abortos con el consentimiento de la mujer, tiene un marco penal más benigno que ésta. Lo que está detrás, es la existencia de un disvalor adicional, lo que significa, que la mujer abortante transgrede un ideal positivo, un ideal de hombres en el cual no pueden ni deben rechazar la maternidad.

3.3.8 El aborto en el Código Penal de Argentina

El Código argentino se ocupa del aborto en sus artículos 85, 86, 87 y 88, distinguiendo entre el realizado sin consentimiento de la mujer, con agravación de la pena si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer embarazada y el verificado con consentimiento de ella, entendiéndose que es sujeto activo, en ambos supuestos, un tercero que obra con o sin consentimiento de la mujer.

El artículo 86 recoge, en su primer inciso el llamado aborto terapéutico y en el segundo, el aborto eugenésico, declarando impunes tanto el practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer encinta, si se hace con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada, si este peligro no puede ser evitado por otros medios, como aquéllos que se realizan cuando el embarazo proviene de una violación o de un atentado cometido sobre una mujer idiota o demente.

El artículo 87 se refiere a la misma situación reglamentada por el artículo 413 del Código español de 1944, o sea el aborto realizado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio y le constare al autor.

El artículo 88 sanciona el aborto cuando es procurado y causado por la propia mujer y cuando ella consintiere que otro se lo causare, señalando pena inferior e igual, para ambos supuestos, en relación con el aborto practicado por terceros, pero sin consentimiento de la mujer.

Este último artículo declara que la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situación explicable por razones de política criminal ante el peligro que entraña el escándalo de un hecho tal en el medio familiar.

3.3.10 El aborto en el Código de Uruguay

En 1933 se creó una ley en la que se modificaba el capítulo IV, título XII del libro II del Código Penal promulgado el 4 de diciembre de 1933, el cual se encuentra en vigor actualmente y declarando al delito de aborto, cuya sanción se realizará en los términos siguientes:

Artículo 325.- La mujer que causare su aborto o lo consintiera será castigada con prisión de tres a nueve meses.

Artículo 325 (bis).- Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer:

El que colaborare en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 325 (ter.).- Aborto sin consentimiento de la mujer: El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 326.- Lesión o muerte de la mujer: Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 bis, sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de dos a cinco años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de tres a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 325 le sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de tres a nueve años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.

Artículo 327.- Circunstancias agravantes: Se considera agravado el delito:

1) Cuando se cometiera con violencia o fraude.

- 2) Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años o privada de razón o sentido.
- 3) Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del art. 47.

Artículo 328.- Causas atenuantes y eximentes:

- 1) Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.
- 2) Si el aborto se cometiere sin consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuase con su consentimiento será eximido de castigo.
- 3) Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuase con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de la pena.
- 4) En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer o por razones de angustia económica, el juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.

- 5) Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirá sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los tres primeros meses de la concepción. El plazo de tres meses no rige para el caso previsto en el inciso 3°.

Asimismo cuando se denunciare un delito de aborto, los Jueces de Instrucción, procederán en forma sumaria y verbal a la averiguación de los hechos, consignando el resultado en acta. Si de las indagaciones practicadas, llegaran a la conclusión de que no existe prueba o de que el hecho figura entre aquéllos que el Juez puede eximir totalmente de castigo, mandarán clausurar los procedimientos, siendo su resolución inapelable. En los demás casos se continuará el procedimiento, observándose los trámites ordinarios.

Inclusive el médico que intervenga en un aborto o en sus complicaciones deberá dar cuenta del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas, sin revelación de nombres, al Ministerio de Salud Pública, quien se expedirá luego de oír al médico referido.

Actualmente países con mediano nivel de desarrollo y los más avanzados han despenalizado el aborto; en México aún se le mantiene reprimido en cuanto a esta situación, la cual sigue cobrando miles de víctimas, paralelas a las de la guerra y la pobreza, sin que las autoridades correspondientes se den por enteradas de que existen lugares donde se practique abiertamente por lo que la legalización proporcionaría en las instituciones oficiales un servicio gratuito y la clandestinidad se eliminaría haciendo a un lado los prejuicios de una sociedad dominante.

CAPÍTULO IV

LOS ARGUMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y RELIGIOSOS, A FAVOR Y EN CONTRA DEL ABORTO EN EL MUNDO

4. El aborto en todo el Mundo

En los países que han adoptado una política liberal en materia de aborto las disposiciones relativas a las personas extranjeras son más o menos rigurosas. Esos países tratan de no convertirse en refugios o fábricas de abortos.

Es interesante anotar que también los países con tendencias liberales en este tema, prevén disposiciones relativas a la educación en materia anticonceptiva, y llegan en algunos casos a prever soluciones drásticas, tales como la esterilización.

Los textos legislativos más restrictivos, permiten únicamente intervenir en caso de que la interrupción del embarazo sea necesario para salvar la vida de la mujer embarazada.

Así mismo, varios países prevén la llamada indicación ética, autorizando el aborto cuando el embarazo resulta de actos criminales, tales como la violación, el incesto, las relaciones sexuales con una menor, o con una persona que tiene una enfermedad o una deficiencia mental.

4.1 El aborto en Europa

La generalidad de los países europeos han reformado sus legislaciones en esta materia, asumiendo más o menos una amplia liberalización de la

voluntaria interrupción del embarazo.

Actualmente, Inglaterra, la República Federal Alemana, Austria, Finlandia, Islandia, Suiza, Portugal, Hungría, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Polonia, Unión Soviética, Yugoslavia, Rumania, Chipre y Bulgaria, es decir, casi la totalidad de los países de Europa han sustituido el régimen de represión, por un sistema de despenalización, bien a través de la fórmula de plazos, o bien a través de las indicaciones.

La mayor parte de estos países, Francia, Italia, Alemania Federal, Austria, Reino Unido, etc., han estimado compatible la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, no solamente con las normas constitucionales respectivas, sino normas de carácter supranacionales que vinculan a todos ellos, como es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

El primer país europeo que inició el camino hacia la liberalización del aborto fue Letonia, donde en 1932 se promulgó una ley que permitía el aborto durante el primer trimestre de la gestación por motivos eugenésicos, jurídicos y sociales. Los motivos sociales se definían muy ampliamente para evitar el nacimiento de un niño que pudiera causar grave tensión a la mujer embarazada o a su familia, y dicha ley fue abandonada en 1935.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Suecia y Dinamarca liberalizaron más sus leyes, y se promulgaron nuevas disposiciones en Finlandia y Noruega. La gama de motivos aceptables para realizar un aborto era aproximadamente la misma en cada uno de estos países y comprendía razones médicas, eugenésicas, jurídicas y médico-sociales. La disposición

más reciente amplía las razones eugenésicas tradicionales, cubriendo la transmisión hereditaria de enfermedades mentales, retraso mental y otras enfermedades y defectos graves, a fin de abarcar cualquier daño adquirido en la vida intrauterina. Una ley danesa de 1970 autorizaba la interrupción del embarazo a petición durante las primeras doce semanas de gestación para todas las mujeres mayores de 38 años domiciliadas en Dinamarca, así como también para aquéllas que tuvieran cuatro o más hijos vivos.

Una disposición análoga se promulgó en Finlandia, fijándose en 40 años la edad a partir de la cual podía solicitarse el aborto electivo.

La disposición danesa más reciente, que entró en vigor el primero de octubre de 1973, autoriza el aborto a petición durante el primer trimestre para todas las mujeres. En fases posteriores del embarazo, el aborto puede practicarse con arreglo a cualquiera de los motivos establecidos en la ley de 1970.

Una nueva ley sueca, puesta en vigor el primero de enero de 1975, va más allá, reconociendo específicamente el derecho de la mujer, en ausencia de contraindicaciones médicas, a interrumpir el embarazo hasta finales de la decimoctava semana de gestación. A partir de este momento, el aborto puede ser aprobado en casos excepcionales por el Consejo Nacional de Sanidad y Bienestar.

4.1.2 El aborto en los Países Bajos

En los Países Bajos, la mujer puede interrumpir su embarazo dentro de las primeras 22 semanas cumpliendo ciertas condiciones. La intervención tiene

lugar en hospitales y clínicas que cuentan con licencia para ello.

El punto de partida de la Ley sobre la Interrupción del Embarazo es, por una parte, la protección de la vida del concebido y no nacido y, por otra, el derecho de la mujer a recibir ayuda en los casos de embarazo no deseado. El objetivo de la ley es que toda decisión acerca de la interrupción de un embarazo se tome con el mayor cuidado y que sólo se lleve a la práctica si la situación de necesidad de la mujer hace el aborto inexcusable. Por otra parte, nadie está obligado a colaborar en un aborto provocado.

El aborto está permitido con arreglo a la Ley sobre Interrupción del Embarazo en:

Artículo 296 del Código Penal holandés: El que proporcionare a una mujer un tratamiento, sabiendo o debiendo poder sospechar dentro de lo razonable, que ese tratamiento es susceptible de interrumpir un embarazo, será castigado con una pena de prisión que tendrá una duración de entre 4 años y seis meses.

El hecho a que se refiere el párrafo primero no será punible si el tratamiento fuere aplicado por un médico en un hospital o clínica en la que, según la ley sobre Interrupción del Embarazo, pudieran llevarse a cabo este tipo de tratamientos.

Y únicamente hasta que el feto sea viable en:

Artículo 82 del Código Penal holandés: El matar un feto del que, dentro de lo razonable, pudiese esperarse que hubiera sido capaz de seguir con

vida fuera del cuerpo de la madre, se entenderá como quitar la vida a otra persona, o a un niño durante el momento de su nacimiento o poco después de producirse el mismo.

La Ley contiene una serie de exigencias que, ante de proceder a una interrupción del embarazo, deben garantizar que la decisión se ha tomado con el máximo cuidado. El médico debe facilitar a la mujer información sobre otras soluciones a su situación de necesidad y sólo lleva a cabo la intervención cuando se convence de que la mujer ha tomado su decisión después de una cuidadosa reflexión y de forma voluntaria.

La responsabilidad de la toma de decisión corresponde a la mujer y al médico conjuntamente. La decisión en sí, la toma la mujer. Entre la primera entrevista con el médico y el momento de la intervención, debe transcurrir un período de cinco días que se pueden llamar de reflexión.

El aborto sólo está permitido hasta el momento en que el feto es viable. El límite absoluto a ese respecto se ha fijado en un embarazo de 24 semanas. Si se utilizan los métodos convencionales, no puede fijarse con exactitud la duración de un embarazo. Para evitar sobrepasar el límite de viabilidad, debe mantenerse un límite de 20 semanas a la hora de fijar la duración de un embarazo. En general, la duración del embarazo se establece utilizando sistemas avanzados, por medio de una ecoscopía. En ese caso, se aplica un límite de 22 semanas.

El legrado o tratamiento del retraso, un raspado que puede aplicarse en el período entre la concepción y el momento en que el óvulo anida en el útero, no es un supuesto comprendido en la Ley sobre Interrupción del

embarazo. Este tratamiento debe realizarse dentro de los 42 días siguientes a la última menstruación y debe llevarlo a cabo un médico en una clínica o en un hospital que tenga licencia para ello. En este caso, no hay necesidad de respetar el período de cinco días de espera. Estos tratamientos se registran y se costean de la misma forma que el aborto provocado.

4.1.3 El aborto en España

El Código Penal Español se dedica al tema del aborto en el Título VIII, denominado Delitos contra las personas, Capítulo III: Del aborto en sus artículos 411 al 417:

Artículo 411.- El que a propósito causare un aborto será castigado:

1º.- Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2º.- Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado la violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia del aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 1º del artículo 420, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquier otra lesión grave, la de prisión mayor.

Artículo 420.- 1º. Con la pena de prisión mayor, si a consecuencia de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.

Artículo 414.- Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija, produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare la muerte de la embarazada o lesiones graves se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

Artículo 417 bis.- I) No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las

doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

II) En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

4.1.4 El aborto en el Reino Unido

Otra incorporación reciente a la serie de países europeos que ampliaron las razones para el aborto legal es el Reino Unido. Conforme a la ley común, que es la base del sistema jurídico británico, el aborto no se consideró delito desde 1327 hasta 1803, en que el aborto se convirtió en crimen, pero castigado menos severamente antes de la viabilidad del feto que a partir de ese momento.

En 1967, tras una larga y enconada lucha legislativa, el Parlamento promulgó una ley que permitía el aborto si dos médicos abrigan la opinión, en buena fe, de que la continuación del embarazo significaría un riesgo para la vida de la mujer embarazada o para cualesquiera niños existentes en su

familia en grado mayor que si el embarazo fuera interrumpido; y si hay un riesgo sustancial de que si el niño naciera, padecería de anormalidades físicas y mentales hasta el punto de que pudiera considerársele severamente impedido.

Así mismo en los términos de la ley del 27 de octubre de 1967, para determinar si el embarazo implica un riesgo para la salud de la mujer embarazada, se puede tomar en cuenta condiciones del medio ambiente en el cual vive la mujer en el momento considerado, o en el cual va a vivir de una manera previsible.

4.1.5 El aborto en Yugoslavia

Yugoslavia es el único país de Europa oriental cuya Constitución Federal, adoptada en 1974, garantiza el derecho de la mujer a decidir libremente sobre la natalidad. Esta disposición se cumplió entre 1977 y 1979 por las diversas repúblicas y provincias autónomas. El aborto debe practicarse a petición de la mujer embarazada, sin aprobación e ningún comité, si la duración del embarazo no llega a las diez semanas. Pasado este plazo la decisión sobre el aborto se deja al criterio de comités formados por médicos y asistentes sociales, sobre la base de indicaciones médicas, eugenésicas, jurídicas y sociales.

En Yugoslavia la interrupción del embarazo debe tener lugar en los tres primeros meses de gestación, en todos los casos en que las indicaciones son de orden social; cuando la intervención se justifica para salvar la vida o prevenir un peligro grave, debe ejecutarse conforme, a las indicaciones médicas, cualquiera que sea el tiempo del embarazo. Cuando el aborto tiene

lugar por motivos de orden eugenésico, o como consecuencia de un acto delictivo por el Código Penal se puede practicar después de los tres primeros meses, si es susceptible de causar un daño grave para la salud de la mujer, o de poner en peligro su vida.

4.2 El aborto en Asia

En la mayoría de los países de este continente el aborto es ilegal o está limitado a la interrupción de embarazos por indicación médica, pero existen otros países como China, Túnez, Israel, etc., en donde el aborto está legalizado por existir una gran explosión demográfica.

4.2.1 El aborto en China

En la República Popular China, el aborto a petición de la mujer embarazada fue legalizado, de hecho en 1957 por una norma del Ministerio de Salud, que decía que en adelante "las peticiones de aborto deben ser concedidas sin restricciones respecto a la edad de la solicitante o al número de sus hijos y sin que sea necesario el requisito de procedimientos especiales de aprobación"¹⁸. Sin embargo, el aborto electivo quedaba limitado a las primeras 10 semanas de gestación y no podía realizarse en la misma mujer más de una vez al año. Tal norma fue precedida por un debate en la prensa y en los comités del partido Comunista durante varios meses y aparentemente se promulgó frente a una vigorosa oposición de la profesión médica, que no cedió hasta 1963. A pesar de todo lo anterior desde 1972 el aborto se puede obtener libremente y se practica en general durante las primeras doce

¹⁸ *ibid.* p. 36

semanas de embarazo. El nuevo Código Penal, promulgado en 1979 no hace ninguna referencia alguna al aborto.

Desde que comenzó en 1979 en china la campaña del hijo único, el aborto provocado ha sido un componente importante de los esfuerzos nacionales para reducir la tasa de crecimiento demográfico. El aborto es una de las cuatro operaciones de planificación de la natalidad, siendo entre las otras tres la vasectomía, la esterilización tubárica y la inserción de un dispositivo intrauterino.

La Oficina de Planificación de la Natalidad del Consejo de Estado fija objetivos anuales para las tasas de incremento natural en las varias provincias. Cada provincia, al recibir el objetivo que ha establecido para la misma el gobierno central, asigna una cuota de nacimientos a cada una de las prefecturas bajo su jurisdicción. El proceso se repite hacia abajo hasta que llega al equipo de producción. El equipo de producción debe elaborar su propio control de la natalidad, otorgando permiso para tener hijos a las parejas que han observado las tres normas reproductivas . Las parejas sin hijos y las que se proponen contraer matrimonio pronto y que han seguido la norma de casarse tarde tienen prioridad, seguidas por las parejas que tienen un solo hijo de tres años o más. Si la cifra de parejas elegibles es mayor que la cuota fijada, algunas deberán esperar hasta el año siguiente.

Una vez aprobado el plan de natalidad de la comuna, es preciso que los miembros de la misma lo lleven a efecto. Se provee a las parejas que han recibido permiso para tener un hijo de una tarjeta de planificación de natalidad y pueden abandonar los anticonceptivos; otras, deberán practicar la anticoncepción o recurrir al aborto en el caso de producirse un fallo

anticonceptivo. Dado que cada nacimiento no planificado ocurrido sin tener en cuenta la decisión comunitaria, significa que una de las parejas elegidas debe renunciar a un permiso de natalidad que merece y que se ha ganado, existe un interés colectivo por procurar que se lleve a cabo el plan comunitario de natalidad.

En casos aislados, las autoridades locales, presionadas para mejorar el cumplimiento del programa, han recurrido a métodos arbitrarios o despóticos. Entre ellos a una fuerte presión comunitaria, para someterse aun aborto a fin de ajustarse a las cuotas. El gobierno central ha condenado y prohibido repetidas veces semejantes prácticas, poniendo de relieve la importancia que reviste la educación y la persuasión.

4.2.2 El aborto en la legislación Japonesa

A finales de 1972 y posteriormente en 1974, se presentaron propuestas en el parlamento para suprimir el elemento económico de los motivos para abortar, sustituyéndolo por consideraciones relativas a la salud mental. A tenor de dichas propuestas, se permitiría la interrupción del embarazo cuando la salud física o mental de la mujer pudiera verse seriamente amenazada por la continuación del embarazo o por el parto. Hasta la fecha, no se ha tomado medida alguna; pero en 1976, el límite máximo del período de gestación durante el que podía realizarse el aborto fue disminuido de 28 a 24 semanas.

En Japón la autorización para la interrupción del embarazo puede, en los términos de la ley de protección eugenésica, estar dada a la mujer embarazada, cuya salud corre riesgo de estar de una manera grave afectada

por la continuación del embarazo, o por el parto, o por razones físicas o económicas.

4.2.3 El aborto en Corea

Con anterioridad a 1973, el aborto legal en la República de Corea estaba limitado por decisiones legales y judiciales a indicaciones médicas estrictas.

Sin embargo, la ley no se aplicaba y podía abortarse fácilmente acudiendo a ginecólogos que lo realizaban en sus clínicas privadas. Muchos sectores de la población no se daban cuenta de la condición legal del aborto, un ejemplo de ello es una encuesta realizada en 1971, dos tercios de las encuestadas no sabían que el aborto era, en general, ilegal. En 1973 se aprobó una ley que autorizaba la interrupción del embarazo por motivos médicos, eugenésicos y por indicaciones de tipo jurídico. La redacción de la nueva ley era mucho más restrictiva de lo que había sido la práctica real durante los últimos años. Pero ocurre que la ley sigue siendo letra muerta, y el gobierno subvenciona abortos en el sector privado si van acompañados de esterilización quirúrgica o si el embarazo ha sido consecuencia de un fallo del dispositivo intrauterino.

4.2.4 El aborto en Hong Kong, Vietnam y Singapur

En Hong Kong el aborto por indicaciones médicas, según están definidas en la Ley de Aborto Británica de 1967, fue autorizado en 1972 para un período de dos años. La ordenanza en cuestión fue prorrogada por otros dos años en 1974 y convertida en permanente en 1976. En el año de 1981 la ley fue objeto de una mayor liberalización para incluir indicaciones eugenésicas y

jurídicas y todos los embarazos de mujeres menores de 16 años. Sin embargo, la cláusula de la Ley Británica relativa a la salud de los hijos ya existentes, no es aplicable en Hong Kong.

El aborto a petición ha sido posible en Vietnam del Norte, por lo menos desde 1971, y en todo el país desde que fue unificado en 1975. Antes, sólo eran admitidos en Vietnam del Sur motivos médicos escrupulosamente interpretados.

Singapur en 1969 liberalizó su ley del aborto, autorizando la interrupción del embarazo por causas médicas y sociales. El aborto a petición fue legalizado para todos los residentes en 1974 y se permite hacerlo hasta las 24 semanas de gestación. Los abortos deben realizarse en hospitales y ciertas restricciones, como las que se refieren a las calificaciones de los médicos, se aplican después de las 16 semanas de embarazo.

4.2.5 El aborto en la India, Bangladesh y Pakistan

En la India, la legalización del aborto ha sido tema de interés gubernamental durante más de diez años. En 1971 se aprobó una ley reguladora de la práctica de la interrupción Médica del Embarazo (IME), redactada según la Ley de Aborto Británica de 1967, con la importante adición de que si una mujer alegaba que el embarazo era consecuencia de una violación y, en el caso de ser una mujer casada, que era el resultado de un fallo del método anticonceptivo puede presumirse que ello supone un daño grave para la salud mental de la mujer. En 1978-1979 casi el 47% de todos los abortos declarados se realizaron por este motivo, mientras que otro 9% lo fueron por razones ambientales no especificadas en la ley.

En Bangladesh, la legalización del aborto basado en amplias razones médicas y sociales durante el primer trimestre, fue ya propuesta en 1976. A finales de 1982 no se había aprobado y seguía en vigor una legislación de carácter restrictivo. Sin embargo, un memorándum de la División de Control Demográfico y Planificación Familiar dice categóricamente que la regulación menstrual es uno de los métodos utilizados en el programa de planificación familiar, dicho memorándum cita una información del Instituto Legal referente a que la regulación menstrual no entra dentro de las disposiciones del código penal que tratan el aborto, debido al hecho de que no puede establecerse la realidad del embarazo. Así mismo, la regulación menstrual está reconocida como un método provisional para establecer si una mujer en riesgo de estar embarazada lo está o no en realidad. El que lo esté o no ha dejado de ser un problema. La regulación menstrual puede realizarse hasta la décima semana que sigue a una falta del período menstrual. La intervención se lleva a cabo por personal paramédico, al menos en algunas clínicas apoyadas por el gobierno. Según el Segundo plan Quinquenal, publicado en 1980, se proporcionarán servicios de regulación menstrual a través de las clínicas de planificación familiar, centros asistenciales, todos los centros de salud y hospitales, etc.

En Pakistán y Sri Lanka únicamente se autoriza el aborto para evitar una amenaza a la vida de la mujer embarazada.

4.3 El aborto en Africa

En Túnez el aborto a petición ha sido posible desde 1965 para mujeres con cinco o más hijos vivos. En septiembre de 1973 se autorizó el aborto electivo para todas las mujeres durante el primer trimestre del embarazo y a condición

de que el aborto fuera realizado por un médico en un hospital o clínica. Pasado el tercer mes, el aborto se permite por indicaciones psiquiátricas y eugenésicas.

Así mismo, puede realizarse el aborto por encontrarse en peligro la vida de la madre sin que exista ningún plazo para que sea realizado. Cuando el aborto es practicado por motivos de orden social, es decir, cuando los esposos ya tienen cinco hijos o más vivos, éste no puede ser practicado después de los tres primeros meses de embarazo.

En Israel, la Ley Británica de Delitos Contra la Persona de 1861, se mantuvo en vigor hasta 1977; sin embargo, en 1952 el Tribunal de Distrito de Jaifa falló que un aborto llevado a cabo abiertamente por motivos médicos genuinos era permisible. En la práctica la ley no se aplicaba y los abortos se conseguían libremente acudiendo a profesionales de la medicina. En 1977 se estableció una pequeña liberalización, autorizando el aborto con objeto de evitar daño grave a la mujer o a sus hijos debido a problemas familiares o circunstancias sociales. La indicación social fue suprimida en 1979.

4.4 La práctica del aborto en México

El Código Penal Federal ha influido decrecientemente en las legislaciones estatales a partir de 1931, pero en la actualidad encontramos que existen textos penales estatales, que establecen excepciones de no punibilidad más amplias. También se puede observar que en las primeras legislaciones la conducta incriminada se definía a través de la maniobra abortiva, esto es, el acto de la extracción o expulsión provocada del producto, y en el código

federal vigente, lo que se incrimina es la consecuencia final, es decir, la muerte del producto.

Actualmente es muy vago e impreciso el conocimiento que se tiene en México acerca del número de mujeres que recurren al aborto en un lapso determinado, en un año por ejemplo. Se suele confundir, no desinteresadamente, el número real de abortos que se realizan en nuestro país con la cantidad de abortos que llegan a conocerse por resultar inocultables.

4.4.1 Historia de algunas propuestas legislativas para la despenalización del aborto en México

La primera propuesta sobre la despenalización del aborto en el Código Penal Federal y del Distrito Federal, data de 1920, y fue elaborado por un grupo de mujeres feministas quienes en la Convención de unificación penal, celebrada en 1936 presentaron un texto Intitulado *El aborto por causas sociales y económicas*. El cual proponía la despenalización completa del aborto, esta propuesta se enmarca por las autoras en una análisis marxista de la situación social de la mujer.

En 1937, fue expuesta nuevamente la propuesta ante el Frente Socialista de Abogados por la médica cirujana Matilde Rodríguez Cabo, autora de dicho documento, el punto de partida del planteamiento de esta autora es el reconocimiento de la opresión específica de la mujer, basado en las condiciones materiales de su existencia "su situación de inferioridad tiene

un doble aspecto, el económico, por el hecho de ser una trabajadora dentro y fuera del hogar, y el social por el hecho biológico del ser mujer".¹⁹

Dicho documento proponía lo siguiente:

"1. Que por el estado se controle y regule la práctica del aborto, recomendando que la Secretaría de Departamento de Salubridad Pública, designen una comisión que estudie conjuntamente la reglamentación del aborto, así como el empleo de los métodos anticoncepcionales. Esta reglamentación ha de realizarse atendiendo a las siguientes bases:

- a) Que el aborto solo pueda practicarse por médicos autorizados por el departamento correspondiente, en los lugares que se indique y dentro de los tres primeros meses de embarazo.
- b) Que la legalización del aborto tenga la significación de lucha contra el mismo, al hacer obligatoria a los médicos autorizados para intervenir en su práctica, la más amplia divulgación científica sobre los males que acarrea al organismo de la mujer la interrupción del embarazo.
- c) Hacer que en los consultorios médicos, también autorizados se recomiende el empleo de métodos anticonceptivos y los pongan al alcance de las madres pobres.
- d) Hacer que un cuerpo investigador compruebe las condiciones económicas y sociales en que se desenvuelve la mujer que solicita

¹⁹ Matilde Rodríguez Cabo, La mujer y la revolución, p.30.

se le practique el aborto.

2. Que se deroguen los artículos comprendidos en el capítulo sexto del título decimonoveno del Código Penal vigente, en el Distrito Federal.

3. Que se redacte un artículo contentivo de las sanciones que han de recaer sobre el aborto practicado con el consentimiento de la madre por personas no autorizadas para ello en condiciones perjudiciales a la salud de la mujer así como cuando el aborto sea ejecutado con carácter profesional, sin el consentimiento de la mujer o de una comisión dictaminadora aun dentro de las condiciones previstas".²⁰

Pero no es sino con la reforma del artículo 4° de la Constitución Federal en 1974, cuando cambia también el interés sobre la política de población del gobierno federal, ya que anterior a éste, la línea era contraria completamente a la planificación familiar, existiendo interés por mantener en el desconocimiento sobre los métodos de control de la natalidad a la población en general. A partir del Gobierno de Luis Echeverría Álvarez y la crisis devaluatoria que ocurrió en este año, se inicia el cambio de política hacia el control natal bajo el lema de *la familia pequeña vive mejor*, comenzando así también la determinación de metas gubernamentales de crecimiento poblacional provocando una mayor apertura de las instituciones sobre todo de salud, para el estudio del problema del aborto clandestino, lo que abrió paso a la elaboración de un estudio del tema.

²⁰ Ofelia Domínguez Navarro, El aborto por causas sociales y económicas, p. 372.

Desde el Gobierno Federal, principalmente el ejecutivo, se inicia en 1976 a iniciativa del saliente presidente Luis Echeverría, y coordinación de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, se convoca a un grupo de especialistas para estudiar la problemática del aborto, éste se integra por 62 personalidades entre médicos ginecólogos, psiquiatras, sacerdotes, abogados, filósofos, antropólogos y psicólogos, constituyéndose el 16 de agosto del mismo año el Grupo Interdisciplinario para el estudio del Aborto en México (GIA), quienes por aproximadamente tres años se dividen en subgrupos y realizan investigaciones y discusiones sobre la complejidad del tema, el 21 de mayo de 1979 es presentado el informe final al entonces presidente José López Portillo, el dictamen de dicho informe indicaba lo siguiente:

“Se concluyó que el aborto en México constituye un problema serio de SALUD PÚBLICA y de SALUD MENTAL.”²¹

Señalaba además que “En México las mujeres abortan pero queremos creer que no lo hacen; el Estado cree castigar al aborto y por ello quiere creer que no existe. Sabemos que se han realizado, desde que están en vigor las leyes actuales, millones y millones de abortos en tanto que el número de juzgados y sentenciados por este delito es casi imperceptible. La sociedad mexicana cierra los ojos ante el aborto mientras lo practica a escondidas y el fenómeno sigue en aumento, precisamente por la actitud tan puritana del estado de mantener una norma legal absolutamente inaplicable.”²²

²¹ CONAPO Informe del Grupo Interdisciplinario del aborto, p11.

²² Idem

Las propuestas que se han realizado para despenalizar de manera amplia el aborto voluntario, datan desde los albores de 1920 – 1937, la cual se dio a solicitud de un grupo de mujeres feministas, de aquí no es sino hasta la iniciativa gubernamental en 1976, con la integración del GIA, que se realiza una discusión seria y responsable, obteniéndose los resultados y la propuesta que se recomendaba era la necesidad desde entonces por parte de este equipo, en realizar la despenalización del aborto; a efecto de detener y contrarrestar el problema de salud pública que significa para las mujeres. Los integrantes del grupo además indicaban al gobierno que No debe temérsele a la opinión pública, ya que ésta sólo requiere de un adecuado manejo de la información relativa al aborto que le prepare para entender el justo alcance de las medidas que se toman. Pero el gobierno prefiere no prestarle atención a estas recomendaciones; aunque existe después de esta fecha una tendencia despenalizadora, pero la estrategia para realizarla no se plantea en base a estas recomendaciones, tratando de llevar acabo las reformas bajo el agua buscando no provocar, ni enfrentar discusión alguna con los grupos, y sin atender la necesidad de informar adecuadamente a la opinión pública; siendo los resultados que cuando se realiza el primer intento de despenalización del delito de aborto a través de la propuesta del Código Penal para el estado de Veracruz en 1979, este no fue aprobado dentro del Congreso estatal por la discusión y presión de grupos conservadores entre los que se encuentra el primer término el clero, así como Pro-vida.

Dicha reforma establecía de la siguiente manera la no punibilidad:

“Artículo 131.- No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

I. Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;

II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;

III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación;

V. Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve acabo dentro de los 90 días de gestación".²³

En este mismo año es que el movimiento feminista a través de la Coalición de Mujeres Feministas conformadas en el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres, quienes venían pugnando por la no punibilidad del aborto desde 1972, y bajo este contexto, presentan a la Cámara de Diputados del Congreso Federal una propuesta de despenalización y reglamentación dentro del Código Sanitario de esta época, propuesta que fue retomada para su discusión por el grupo Parlamentario Comunista Coalición de Izquierda, siendo discutida en 1980-81 en el

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, p.18.

Congreso Federal, y la cual fue acompañada de una gran polémica por las campañas organizadas en contra de la propuesta iniciadas principalmente por la jerarquía católica y naciendo en este momento el grupo Pro-vida, en México, así como de apoyo a la iniciativa por parte de las Mujeres Feministas, sin que se lograra su aceptación, dicha propuesta establecía reformar el Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 329.- Aborto punible es la muerte del producto de la concepción después de 12 semanas del embarazo.

Se puede observar que el aborto se permitía en cualquier circunstancia siempre y cuando se realizara dentro de los 3 primeros meses de gestación, además de que iba acompañada de reformas al Código Sanitario (hoy Ley General de Salud) en donde se reglamentaba la atención médica para la práctica de abortos voluntarios por médicos y parteras.

La congelación del proyecto obedeció principalmente según lo que señalaba un grupo de destacadas feministas que participaron, en que pro-vida cuenta con recursos materiales, financieros y de organización, que en ese momento histórico rebasan los del movimiento feminista que si bien mantenían ese momento una estructura organizativa sus recursos de apoyo para incidir en la opinión pública eran muy limitados, además de no establecer una relación de apoyo con las estructuras gubernamentales, quienes también evadieron el problema, tal vez por no ser incluido dentro de la iniciativa el partido en el poder durante 70 años.

En los primeros meses que toma posesión el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, da instrucciones al Dr. Sergio García Ramírez, Procurador

General de la República, para que en coordinación con los poderes legislativo y judicial, realizara un proyecto de reforma que tradujera en hechos las demandas sociales para una mejor justicia, así, en 1983, el Abogado Celestino Porte Petit, Coordinador del proyecto, entregó al mandatario, a través del Dr. Sergio García Ramírez, titular de la Procuraduría General de la República, un anteproyecto que revisaba la penalización de conductas en que se había caído y despenalizaba otras para adecuar la ley a la realidad social del país, la fuente principal del documento fueron el Código Penal del Estado de Veracruz, reformado en 1980. Así como también los planteamientos, resultado de la consulta nacional sobre administración de justicia del X Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

La propuesta se dio a conocer públicamente el 10 de agosto de 1983, y respecto al delito de aborto, solamente anexaba que: No será punible el aborto cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre cuando es posible obtener éste, durante los 60 días siguientes a la concepción, y obedezca a causas económicas graves y justificadas.

Las reacciones no se hicieron esperar, nuevamente el clero comenzó a protestar airadamente contra las reformas propuestas para los delitos de adulterio y aborto, en esas fechas no había un movimiento feminista desgastado y desmembrado por la coyuntura anterior (presentación de la propuesta del Frente Nacional de lucha por la Liberación y los derechos de las mujeres, FNALIDEM, que desaparece en 1983, tras conflictos internos entre grupos, organizaciones y personalidades), y en esa circunstancia, no fue capaz de consolidar una fuerza única que permitiera generara el elemento determinante para llevar al triunfo la propuesta.

A la posición de la Iglesia se sumaron las marchas y declaraciones del grupo pro-vida, quienes argumentaron que la propuesta desvirtuaba el compromiso de renovación moral realizado por el Presidente durante su campaña electoral, y que aceptar estas reformas era como naturalizar hechos degradantes, producto de la incapacidad de individuos que atentan contra la sociedad, lo anterior fue una discusión falsa ya que Miguel de la Madrid en su campaña, en 140 ocasiones retomó el tema del aborto, prometiéndole a las mujeres que se trataría la problemática del aborto.

No obstante, las argumentaciones de García Ramírez y Porte Petit, que afirmaron que el proyecto estaba acorde con las necesidades y realidad de la población mexicana, donde la salud de la sociedad no debía depender de normas jurídicas, mucho menos penales, sobre todo en una sociedad democrática donde el control social penal debe ser el último recurso, el presidente de la República y el PRI, al cual representaba y a través del cual llegó al poder, mostró el temor real a mantener la discusión en la sociedad mexicana y ante los ataques de los grupos profundamente conservadores y religiosos, el mandatario, a los 15 días después de hacer pública la propuesta y ante los embates a la misma y pese a la convencida defensa que mantuvo García Ramírez, a los cuatro meses el proyecto quedó archivado.

Para 1989, en medio de un ambiente político de cuestionamiento al nuevo Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari del PRI, éste en una serie de estrategias y malabares por ganarse la aceptación de la población, retoma la propuesta de reforma de 1983 y lanza a su vez un eslogan para atraer a las mujeres y, por ejemplo en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, promueve la realización de programas de prevención, atención a la infancia y protección a la salud reproductiva.

En la propuesta final de reforma integral al Código penal, presentada por el Presidente al Congreso Federal Mexicano, se retiran las tres líneas que contenían la propuesta de no punibilidad del aborto bajo situaciones económicas graves y justificadas, dándose nuevamente una concesión a la iglesia por parte del gobierno, ya que la reforma penal de 1983 quedó en los términos del texto de 1931. Pero presentando una propuesta realizada coordinadamente entre éste y los grupos de mujeres, para la penalización de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres; así como generando Centros de atención especializados.

En este momento para los grupos de mujeres no existían condiciones apropiadas para discutir la despenalización del aborto, y se había buscado el consenso entre las mujeres partidistas incluyéndose al Partido Acción Nacional, de completo perfil conservador, para presentar y defender la propuesta de violencia, y sólo mencionar la intención de despenalización del aborto y su regulación, rompería la alianza partidista y de mujeres; lo que se reflejó también al rechazarse la posibilidad de integrar la regulación del procedimiento de autorización de aborto en caso de violación; quedando en total ambigüedad y permitiendo que Ministerios Públicos y Jueces, evadan tomar cualquier decisión, dejando a las mujeres la única salida del aborto clandestino.

4.4.1.1 Los preludios de lo que pudo ser la despenalización del aborto en Chiapas.

En los primeros días de octubre de 1990, se envía por parte del Gobernador de Chiapas, Patrocinio González Garrido, el PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL, se distribuye a los Diputados de la LVII Legislatura local, mismo que

para su elaboración se nombraron especialistas; Profesionales del Derecho, sectores productivos, investigadores, jueces, etc.

El 7 de octubre de ese mismo año, se realiza una marcha de Periodistas, con la boca tapada e protesta contra las propuestas. El 9 de octubre, en la sesión del congreso la discusión se centra exclusivamente en este conflicto, lográndose su exclusión del proyecto de Código y realizándose la inmediata aprobación del documento, según declaraciones de los propios legisladores, nadie se percató del contenido del artículo que a la letra señalaba:

Artículo 136.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte o pueda determinarse que el producto sufre de alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se efectúe por razones de planificación familiar en común acuerdo con la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros 90 días de gestación y previo dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la prudencia de la embarazada.

El 11 de octubre del mismo año, es publicado en el Diario Oficial el nuevo Código y de acuerdo con las nuevas disposiciones entra en vigor cincuenta días después, o sea el 1° de diciembre de 1990.

El 16 de diciembre, el propio gobernador, en conferencia de prensa, realiza declaraciones sobre la nueva propuesta, en referencia directa a la despenalización del aborto, manifestando que ésta era una medida sustentada en una amplia consulta popular y que dicha ley no convocaba a que se abortara, pero permitía que en libertad de conciencia la mujer pudiese elegir si una gente cristiana y su convicción religiosa le aconseja no hacerlo, esto no la obliga, pero una pobre mujer embarazada en una violación o que va a traer a un hijo al desamparo y que en conciencia quiera abortar, sepa que hay absoluta libertad para que lo haga.

El lunes 31 de diciembre, en sesión extraordinaria, el congreso local es citado a discutir y votar la propuesta a través de la que se suspende la Reforma al artículo 136 el Código Penal de Chiapas, la argumentación del Ejecutivo estatal fue que la suspensión se haría temporalmente en lo referente a los artículos del aborto, en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitiera una opinión al respecto, misma que a la fecha aún se encuentra en espera de una respuesta.

Fue hasta el 22 de junio de 1991 que el movimiento feminista realiza un Foro por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, se entrevistaron grupos de mujeres de todo el País con el Gobernador, se le solicitó se descongelara la medida adoptada por la Legislatura del estado para que antes de que terminara el periodo de diciembre de 1991. La respuesta de Patrocino González a los grupos fue que sería la propia Legislatura del Estado quien decidiría ya que no aceptarían presiones de grupúsculos que nada tenían que ver con la realidad de la sociedad chiapaneca. Para entonces habían transcurrido seis meses en que se solicitara la opinión a la CNDH y no había dado ninguna respuesta.

4.4.1.2 El avance panista en México; después de Chiapas, Chihuahua

A finales de 1993, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, mayoritaria en el Congreso del estado de Chihuahua, después de varios meses de polémica discusión en la sociedad, presentó una propuesta de Reforma Legislativa a la Constitución local del Estado, el documento abarcaba prácticamente todos los artículos de la Carta Magna. Destacaban entre las propuestas dos que despertaron el interés e inconformidad dentro de la población.

La primera abarcaba la ampliación del periodo de la legislatura y los ayuntamientos, de tres a cuatro años, la segunda propuesta incluía el Artículo 5° que decía, todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de la vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.

Esta propuesta dejaba abierta la posibilidad de reformar el código penal, penalizando el aborto en cualquier circunstancia, lo que implicaba que se pudiesen eliminar las causas de no punibilidad que se establecieron en código vigente en 1950.

La propuesta de los legisladores Panistas logra la aprobación en la reforma de la Constitución del Estado, el texto final del artículo 5° se modificó y quedó en los trámites que aparecen en los párrafos que anteceden, no obstante, a la fecha no se ha modificado el Código Penal que rige para el estado.

En medio de lo descrito, en el Estado de Chihuahua se han conjuntado los grupos integrados por pro-vida, la Iglesia y el poder del Partido Acción Nacional, organización política que es la más antigua y que representa las posiciones más conservadoras, moralistas, atrasadas y de negación en primera instancia al ejercicio del derecho de las mujeres mexicanas. Dichas fuerzas mantienen vigente la discusión y amenaza de reforma al código penal para eliminar en su totalidad las causas de no punibilidad del aborto que se prevén en la norma jurídica federal.

4.4.1.3 El aborto en el caso de Baja California

Baja California, al igual que Chihuahua, desde hace seis años cuenta con un gobierno panista, en ambos estados no se encuentra despenalizado el aborto por causas eugenésicas, ni por grave daño a la salud; obligándose a las mujeres a llevar a término un embarazo donde de antemano ellas ya conocen que no será viable el producto, afectando con esto su salud física y emocional, ya que el producto nacerá muerto en la mayoría de los casos, o vivirá solamente 2 días, esta situación consideramos que significa una forma de tortura y crueldad excesiva para la mujer y toda su familia; existen mujeres que en busca de una solución, han acudido en Baja California al Ministerio Público de las agencias especializadas en delitos contra la vida y la seguridad de las personas, solicitando autorización para interrumpir el embarazo, pero en todos los casos, este les ha sido negado, al no considerar que esta situación pueda poner en peligro la vida de la mujer, y por no contemplar la legislación local los supuestos de grave daño a la salud y causa eugenésica, como se mencionó.

4.4.2 Jurisprudencias relacionadas con el aborto

Para el delito de aborto existe una pequeña cantidad de tesis jurisprudenciales sobre este delito, lo que se explica como consecuencia de la mínima criminalidad registrada.

Las tesis obtenidas datan desde 1938, hasta 1990 las tres últimas, en dos de ellas existe una reafirmación respecto a los bienes jurídicamente protegidos ya que desde la tesis 4709/57, de 1958 se establece que dichos bienes los constituyen: La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

4.4.3 Las diversas posiciones del aborto en México

El Dr. Mariano Jiménez Huerta en su artículo El delito de aborto crisis del pensamiento clásico refiere como en primera instancia, el aborto es una conducta que se realiza en todos los países del mundo, y en México como en la mayoría de ellos, por el elemento de la clandestinidad da como resultado un alto porcentaje de mortalidad de mujeres por esta causa, así como menoscabo importante de la salud de la mujer.

Dentro de las causas generadoras del aborto, el Dr. Jiménez Huerta opina lo siguiente: "La inseguridad ante la pobreza, exceso de hijos y dificultad de atenderlos, y educarlos, censuras sociales y familiares sobre las madres, solteras, divorciadas y viudas, ocultamiento de infidelidades, necesidad de trabajar que tiene la mujer y su temor de perder el empleo, las reivindicaciones de igualdad de derechos y su rechazo de seguir siendo

esclava del placer del hombre, sus aspiraciones legítimas a participar en la organización y funcionamiento del mundo, sus fatigas físicas y mentales inherentes al trabajo aunadas a sus quehaceres y conflictos domésticos”.²⁴

Desde el punto de vista estrictamente jurídico para el Dr. Jiménez Huerta tiene fácil solución, y enuncia su propuesta “bastaría introducir unas leves modificaciones en los artículos 330 a 334 del Código Punitivo. No existe obstáculo alguno para que siga vigente el artículo 329 del código definido de aborto, ya que dicha definición es estrictamente biológica, no tipifica el delito, no lo sanciona, no lo pune, la tipificación o penalización del hecho está contenida en los artículos 330 al 332. Debe dejarse el párrafo 1° del artículo 330 sin otra variación que la que hiciere abortar a una mujer después de los 90 días de embarazo.”²⁵

También el Maestro Jiménez Huerta tras de señalar que con el tipo de aborto se protege la vida en gestación, reflexiona: “Sería empero, volver a la viva realidad de desconocer los cambios habidos en torno al aborto en las legislaciones y en el pensamiento cultural de sociólogos y juristas que inspiran las leyes, pues desde distintos flancos han surgido consideraciones que motivan el insoslayable cambio de frente acaecido en este delito, cuya tipicidad clásica ha experimentado, en Occidente y Oriente, transformaciones profundas que ponen bien en relieve las variantes acaecidas en la valoración cultural de los hechos que constituyen su esencia fáctica; transformaciones de calado tan hondo ponen de manifiesto, por otra parte, el trasfondo sociológico del Derecho; por otra, que lo antijurídico finca su base en una evaluación cultural; y, por una tercera, que lo antijurídico varía y se

²⁴ Jiménez Huerta Mariano, *op. cit.*, p.110

²⁵ *Ibid.*, p. 123

transforma en mayor o menor escala, al unísono de las normas de cultura impenetrantes en cada momento histórico en la entraña de la comunidad o en regiones determinadas de la misma.

También opina el Maestro Jiménez Huerta que una nueva evolución cultural del hecho que constituye el delito de aborto se perfila con agudísmos y opuestos contornos, con mucha mayor profundidad que tuvo aquella que lo consideraba como un delito contra la nación o comunidad lesivo del derecho de ésta al acrecentamiento de su estirpe, raza o población, que se caracteriza, en una gran medida, por el signo contrario, esto es, por el interés jurídico que tienen dichos entes colectivos en evitar la extensión demográfica que con tan siniestros presagios amenaza a la comunidad en su devenir más o menos cercano, pero que ya ha dejado al descubierto su trágica faz en algunas regiones de la tierra.

Una opinión contraria es la que tiene el Licenciado Cuello Calón quien dice lo siguiente: "El Estado debe velar celosamente por los niños que no pueden ser alimentados ni educados por sus padres, mas nunca puede permitirse que el malestar económico, cuya alegación puede ser falsamente involucrada, se convierta en causa justificativa de inmensas hecatombes de gérmenes humanos. Quien engendra un hijo debe tener conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae." ²⁶

Así mismo sostiene que "es exigencia de la justicia y de la convivencia social el mantenimiento de las leyes penales de la punición del aborto, aunque reconoce que la penalidad en extremo severa contribuiría a debilitar

²⁶ Luis de la Barrera Solorzano op. cit. p 44.

la represión del delito, ya que los órganos judiciales se resisten a imponer penas excesivamente duras a hechos que no se consideran fruto de manifiesta perversidad²⁷

Otra opinión es la del Maestro Francisco González de la Vega a quien le parece indudable que el aborto es un mal social de extrema gravedad por su incesante acrecimiento y porque lesiona diversos intereses preciosos: la vida en formación, los derechos que a la maternidad tiene la mujer cuando el aborto se realiza sin su consentimiento, la esperanza de descendencia en el padre, el instinto de conservación demográfica en la colectividad. Además, el aborto revela generalmente en sus autores ausencia de sentimientos de piedad, en el sentido cada día más frecuente, se ha ido debilitando el sentimiento de repulsión que provoca, especialmente si se causa por sentimientos altruistas o por egoístas menos antisociales, como la razón de la miseria, la de la familia numerosa, la de ocultación de un desliz y la de propósito eugenésico por temor a taras hereditarias graves. Por otra parte, es innegable el fracaso del Derecho para prevenirlo por la represión; ésta fomenta la maniobra clandestina con sus peligros; la madre ante el temor de la ley, acude a abortadores empíricos poco escrupulosos y llenos de codicia, que exponen la vida de la mujer. En la imposibilidad presente de encontrar una fórmula que solucione los problemas de los abortos ego-altruistas, especialmente los que reconocen como móvil la profunda miseria económica o un deseo piadoso de impedir el advenimiento de un nuevo ser con graves taras mentales o corporales, debería, a lo menos, nacerse más elástica la represión con instituciones, como la del perdón judicial, para casos humanos justificables²⁸

²⁷ Ibid., p.50

²⁸ Ibid., p.55

Otro argumento que cabe destacar dentro del reconocimiento gubernamental de considerar el aborto clandestino como un problema de Salud Pública y Justicia Social, destacado principalmente por los grupos feministas que trabajan el tema como El Grupo de Información en Reproducción Elegida; que se crea en 1992, bajo la Dirección de dos de las más destacadas feministas Marta Lamas y Patricia Mercado, siendo que desde esta fecha se convierte este grupo en el principal vocero y generador de información y sensibilización de la opinión pública; así también posteriormente los grupos integrantes de la Red de Salud de Mujeres del D.F., aunque esta última en menor medida, ya que concentra más su trabajo en la obtención de una adecuada calidad de la atención de centros y servicios de salud, ambos grupos enmarcan su trabajo dentro de la defensa del derecho a una vida digna, a la integridad personal y la autodeterminación, como premisas básicas de los derechos humanos de las mujeres.

4.4.3.1 El aborto desde los organismos oficiales

A partir de la Constitución del GIA, por interés del Gobierno de Echeverría, y su conclusión de considerarlo un problema de salud pública es principalmente la Dra. Yolanda Senties, miembro de la comisión de Salud del Senado de la República y directora General de Atención Materno Infantil de la Secretaría de Salud, quien señala lo siguiente: Las políticas del estado se orientan hacia la prevención del aborto inducido, a través del Plan Nacional de Desarrollo desde 1989 a 1994, a través de las acciones orientación y acceso a los métodos anticonceptivos, incorporación en el programa oficial de enseñanza la prevención de riesgos a la salud reproductiva, realizar estudios sobre la mortalidad maternal y perinatal, capacitación al personal de salud para la atención de calidad y oportuna, así como también capacitación

a las pateras tradicionales a fin de evitar la muerte por aborto en las áreas rurales y urbanas marginales.

Otro aspecto es el resultado de las investigaciones realizadas en el campo de salud, y sobre todo por los planificadores familiares, sostienen que el aborto debe ser sustituido por planificación familiar y una educación sexual adecuada, se admite que los servicios de salud no alcanzan a cubrir la totalidad de la población del país.

4.5 La posición de la Iglesia en contra del aborto

Desde el punto de vista religioso cuya base piramidal está en el mandamiento cristiano *no mataras*, el Concilio Vaticano II y la encíclica *Humanae Vitae*; establecen que el aborto va definitivamente contra todo sentimiento de piedad y que engendrado un ser humano, solo Dios dispone de su destino.

Fue en 1869 cuando el Papa Pío IX condena el aborto desde el momento de la concepción, y con esta condena se termina con la milenaria distinción entre feto animado y feto inanimado. Los papas posteriores y todas las conferencias episcopales, así como el Concilio Vaticano Segundo, han condenado el aborto en cualquier momento del embarazo, y defendido su penalización. En la Declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre el aborto provocado, se reconoce que la ley civil, no puede aspirar a castigar todas las faltas y a veces debe tolerar lo que en definitiva es un mal menor para evitar un mal mayor. Sin embargo, apunta que muchos toman como una autorización lo que quizá no es más que una simple renuncia a castigar, y la renuncia parece incluir como mínimo que el legislador no

considera ya el aborto como un crimen contra la vida humana, ya que el homicidio ha sido siempre gravemente castigado. Reconoce asimismo que la ley no puede zanjar opiniones o imponer una por encima de otra, pero la vida del niño prevalece sobre todas las opiniones: no se puede invocar la libertad de pensamiento para arrebatarla. Por el contrario, "la ley puede contribuir a una reforma de la sociedad, a favorecer condiciones de vida para que siempre y en todas partes se pueda dar una acogida humana a toda criatura que viene a este mundo".²⁹

En el mensaje pastoral Aborto y despenalización, la Conferencia del Episcopado Mexicano se pronunció respecto de la reforma anunciada a la legislación en materia de aborto, que quedaría en un nuevo Código Penal cuyo proyecto frustrado se presentó en 1983. Allí, la Conferencia expone que un sociedad que no proteja principalmente a los más débiles de los caprichos de los prepotentes, es una falsa sociedad destinada a la descomposición y a la muerte. Por ello, sostiene, una sociedad bien conformada tiene necesidad de leyes eficaces que garanticen los derechos de todos. Agrega que toda ley promulgada por un Estado debe tener la finalidad de alcanzar y procurar el bien común, el cual resulta inalcanzable si se violan los derechos de la persona, que equivalen a conculcar los derechos de la naturaleza, o sea, los Derechos de Dios.

Las leyes naturales y las Leyes de Dios no se burlan impunemente, enfatiza que si se comienza a eliminar la vida humana que se inicia, por cualesquiera razones, nadie podría detener el crimen en cualquier grado. Sostiene rotundamente la inmoralidad del aborto porque es la injusticia más

²⁹ ibid., p.71

radical que pueda ser cometida contra el hombre porque la persona tiene origen, radicalmente, en la concepción, y por tanto con el aborto se conculca el derecho a la existencia humana personal, derecho primordial en el cual se fundan todos los demás derechos, e irrecuperable una vez que se ha perdido. Asevera que privar de la vida a un ser inocente que ha comenzado el proceso de su existencia es un crimen que las leyes deben castigar drásticamente. Ello no admite excepciones. "Si el aborto es, pues, un crimen, no puede ser aceptado por ninguna ley".³⁰

4.5.1 El influjo de la religión acerca del aborto

Las mujeres al parecer, son más influidas que los hombres por las ideas y las normas religiosas, sólo en México se calcula que siete octavas partes de las mujeres que abortan son católicas.

La postura de la Iglesia no influye, como tampoco lo hace el Código Penal, al punto de disuadirlas de abortar. Influye de otro modo: el aborto, siempre experiencia traumática, es más doloroso por la condena de la Iglesia, pues, entonces, a las penas que implica esa práctica en sí misma, se agrega la de saberse en pecado mortal. Esa conciencia pecaminosa constituye una cuita seria, grave, para una católica auténtica. Y las penas de conciencia pesan en la vida, no son desdeñables.

La Iglesia considera que el aborto es un crimen y por ende un pecado mortal en cualquier circunstancia, que no hay motivación alguna que lo justifique, debido al mandamiento del Decálogo: No matarás. Así mismo no

³⁰ ibid., p.72

acepta que la teoría del aborto justo: el aborto siempre es un crimen, en todo contexto es condenable. No existe, para la Iglesia una sola excepción.

El papa opina lo siguiente: "que las mujeres cuyas vidas están amenazadas no se pueden defender; que las mujeres han sido violadas no pueden proteger la integridad de sus cuerpos y que las mujeres que aman a sus niños nacidos, o que tienen planes importantes para el futuro no pueden valorar éstos más que la personalidad potencial del feto"³¹

Bajo esta base religiosa se funda en México el movimiento Pro-vida, relacionado con el movimiento del mismo nombre en Estados Unidos, su principal vocero es Jorge Serrano Limón, quien junto con su hermano mayor formaron un grupo en 1976 de ultraderecha, con tintes fascistas, es dentro de la coyuntura de presentación y discusión de la propuesta de despenalización del aborto en 1979, apoyada por la Coalición de Izquierda, que nace este grupo, se dice integrado por un grupo de ciudadanos laicos, no religiosos, pero que nace a solicitud de el Cardenal Mexicano Corripio Ahumada, entre las organizaciones que lo apoyan e integran se encuentran la Unión Nacional de Padres de Familia y la Asociación Cívica Femenina, sus integrantes generalmente son personas de alto nivel económico, por lo que cuentan con varios centros donde se realizan atención a mujeres que manifiestan deseos de abortar, con el fin de convencerlas, les presentan videos sobre fetos, etc., que mas bien es una presión emocional y psicológica hacia las mujeres.

³¹ Ibid., p.74

Sus argumentaciones son:

Legislativas:

El niño no nacido tiene todo el derecho a la vida; la norma jurídica que se aparta de realizar el valor de la justicia nunca debe ser considerado como verdaderamente norma de derecho; el Código Civil reconoce, en cálido de derecho, a los niños en el seno materno.

Argumenta también razones de salud que son:

Considerar que el aborto provocado aporta la mayor cantidad de muertes en las mujeres embarazadas, el feto, si no es una persona ciertamente es un ser dotado de vida humana; nada hay menos saludable y humanitario que el aborto.

4.5.2. La opinión religiosa de otros Países de América relacionada con el aborto

La Iglesia Católica a nivel mundial, fundamenta su postura contraria al aborto en los señalamientos expuestos por Pablo VI quien dijo que *atentar contra la vida humana, incluso embrionaria es desprestigiar uno de los valores esenciales de nuestra civilización; quien se amenaza es el hombre mismo*. Donde Juan Pablo VI confirma esta posición observar la vida, como el primer don de Dios y el derecho fundamental más importante de todo ser humano y que muchas veces es tratada a menudo como una mercancía que se puede comercializar a gusto personal. Resulta inconcebible la lucha por el respeto

de la naturaleza y no por la vida del ser humano, puesto por Dios a la cabeza de lo creado.

4.5.2.1 Ubicación de la Iglesia en Bolivia

La posición de la Iglesia Católica y el Consejo Latinoamericano de Iglesias Históricas, es contraria al control de la natalidad; sin embargo, aceptan la decisión de la pareja para planificar el crecimiento de su familia sin presiones y con adecuada orientación.

Esas organizaciones ratificaron su rechazo a los métodos anticonceptivos que atentan contra la vida humana, desde la formación del embrión, puntualizando su rechazo al aborto porque es la negación a la vida. Esta posición fue reafirmada por la Secretaría Nacional de Pastoral Social en el último Seminario sobre Planificación Familiar, organizado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Población (CONAPO) (Jornadas Multidisciplinarias sobre el aborto, 1991 y Jornadas Multidisciplinarias Sobre el Aborto, Sociedad de Ciencias Penales 1991).

Para la iglesia Católica el tema del aborto y su legalización es considerado un crimen que va contra los mandatos divinos por lo que se consideran las siguientes posturas en torno al tema: "El aborto es un crimen contra los indefensos, se denomina carniceros a los médicos aborteros, el aborto va en CONTRA DE LA LEY DE DIOS (CIDEM, 1995)"³²

³² Ibid., p.80

Estas expresiones señalan la posición de la iglesia en Bolivia, que parte desde la máxima autoridad, el Papa Juan Pablo Segundo, quien considera la defensa de la vida humana desde la concepción que forma parte del núcleo esencial de la enseñanza.

Sin embargo, esta posición, no fue siempre así, ya que la doctrina oficial de la Iglesia Católica, sobre el aborto, a ido variando según las épocas. Por ejemplo "El Concilio de Elvira realizado en la ciudad del mismo nombre en España en (305 después de Cristo) estaba orientado a prometer excomunión a todas las mujeres después de haber cometido adulterio sanción que no era levantada ni en la hora de la muerte. Esto revela que el objeto de excomunión era el aborto cometido después del adulterio no aquel cometido dentro del matrimonio"³³

En aquella época, aún persistía el concepto aristotélico del feto, el castigo para una mujer era más severo en relación al adulterio que al aborto, es decir, el aborto era considerado un crimen contra la sexualidad establecida y no contra la vida.

La iglesia, de acuerdo al derecho Canónico tiene la facultad de imponer la máxima pena, de excomulgar a las personas que practiquen el aborto por considerar este hecho contrario a los valores morales. Pide al mismo tiempo a los legisladores rechazar proyectos de ley que legislen el aborto y la esterilización lo contrario significaría un retroceso jurídico grave de la sociedad en su defensa universal de los Derechos Humanos.

³³ Ana María Portugal, Sexualidad y Aborto en América Latina, p.145

extraoficiales en el hospital Escuela eran atendidas diariamente 15 mujeres por abortos provocados y que los abortos terapéuticos apenas sumaban 5 al año y en el diario La Prensa de el 21 de abril de 1996, se destaca un artículo en el que la presidenta de esta organización expone sus argumentos en contra del aborto diciendo que legalizarlo sería darle pie a las mujeres para que, por cualquier motivo, quiten el derecho a la vida del que está por nacer. Calificando además el aborto como una forma de planificación familiar, afirma que la pobreza no disminuirá porque haya menos niños y que lo que se necesitan son dirigentes conscientes de lo que se pueda hacer para desarrollar el país.

En 1985, año en que se derogan los artículos 130 y 131 del nuevo Código Penal para que se mantenga la penalización del aborto bajo cualquier circunstancia, el Colegio Médico de Honduras a través de el doctor Cesar Castellanos, presidente de dicho colegio, lamentaba la posición cerrada de la iglesia al no estar de acuerdo con el aborto terapéutico el cual él consideraba necesario en muchos casos donde corre peligro la vida de la madre y la de el feto y a su juicio, esta posición ponía en riesgo a los médicos que se vieran obligados a realizar este tipo de aborto ya que estarían delinquiendo. Por otra parte, a pesar de no estar a favor de la legalización de el aborto, el doctor Castellanos planteaba que la realización de éstos no es algo que pudiera evitarse con la emisión de leyes, ya que es, dijo, la propia persona afectada la que decide si es correcto o no hacérselo y esto va de acuerdo a su ética.

En 1995 el Colegio Médico seguía teniendo la misma posición, pues en el artículo de opinión de El Heraldo del 7 de julio de 1995, la autora señalaba que el Colegio Médico de Honduras consideraba que el aborto no era

éticamente aceptable, a excepción de los casos terapéuticos, pero que era lamentable que este caso estuviera excluido de la legislación hondureña.

En otra información publicada en el diario El Heraldo el 20 de enero de 1997 se dice que las autoridades médicas, como el director de Riesgos Poblacionales de la Secretaría de Salud Pública, se encuentran tremendamente preocupados por la cantidad de abortos que se realizan en el país, explicando que el aborto clandestino es una de las causas importantes de muerte de mujeres en edad fértil entre 15 y 45 años de edad porque provoca sangrados e infecciones.

Así mismo las autoridades del Hospital Escuela afirman que diariamente llegan hasta 12 mujeres con indicios de haberse practicado un aborto.

El jefe de la emergencia de Ginecología y Obstetricia del Hospital Materno Infantil manifestó que en ese centro muchas veces las mujeres sólo llegan a morir porque además de la hemorragia provocada por el aborto, en muchos casos están mal nutridas y anémicas.

4.5.2.4 Posición de la Iglesia frente al aborto en Chile

Para una mejor comprensión de la influencia que hoy tiene la Iglesia frente a todos los temas que dicen relación con la concepción de familia (aborto, divorcio, filiación, etc.), se debe tener en cuenta el rol que tuvo durante toda la época de la dictadura (11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990). Durante ese período, la Iglesia, a través de sus distintos órganos, y en especial a través de la Vicaría de la Solidaridad, tuvo un papel fundamental

en la protección de los derechos humanos de los disidentes políticos de la dictadura. Esto significó que la Iglesia permeó fuertemente la sociedad civil, lo que le restó el carácter esencialmente laico que había tenido hasta el golpe militar. Se cree que la posición que la Iglesia ha tenido en estos temas, y en especial, en torno al aborto no fue radicalmente distinta durante la dictadura. Los temas de discusión y de acción política fueron otros: la defensa de los derechos humanos y el restablecimiento de la democracia.

El documento elaborado por la Conferencia Episcopal, Comisión Episcopal de Chile, representa la posición oficial de la Iglesia Católica frente al tema del aborto. Así se señala en el capítulo, *Una defensa y promoción de la Vida Humana*, que la Iglesia, a lo largo de los siglos ha defendido el respeto por la vida humana fundado en el reconocimiento de Dios como único creador. Argumenta que el cristiano no sólo debe respetar toda vida humana, desde la concepción a la muerte, sino que también se compromete a protegerla y cuidarla en la sociedad frente a cualquier abuso. En ello se funda la decidida oposición de la Iglesia al aborto que interrumpe el proceso de una vida que se está gestando en el vientre de su madre. Luego agrega que el rechazo al aborto se ve confirmado por los estudios científicos sobre el comienzo de la vida humana y enaltece la dignidad de la mujer al respetar su maternidad.

Con el advenimiento del Gobierno democrático en 1990, la Iglesia aparece como la vocera legitimada en relación a temas valóricos, lo que explica de cierta forma que dicho país tenga una de las más arcaicas legislaciones en estos temas y no pueda avanzar en la introducción de legislación que permita una adecuación de las leyes con la realidad, produciéndose una esquizofrenia social. De la misma forma que hoy rechaza

el aborto, las nuevas técnicas de reproducción asistida, también rechaza una propuesta de modificación a la ley introduciendo el divorcio o terminando con la discriminación a los niños y niñas nacidos fuera del matrimonio.

4.5.2.5 La Iglesia Católica en Panamá

Si bien es cierto, el Estado panameño protege, conforme lo disponen las normas constitucionales, el matrimonio, la maternidad, la paternidad y la familia, también permite la libre profesión de todas las religiones y cultos, que respeten la moral cristiana y al orden público, y a la vez, reconoce que la religión Católica es la de la mayoría de los panameños.

En ese sentido, la ubicación de la Iglesia con relación al Estado panameño es clara, tomando en consideración la Declaración que hizo en ese país en La Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, en el Cairo en 1994, en donde se planteó como posición invariable, que en ningún caso se debe promover el aborto como un método de planificación de la familia. En este tema, Panamá no admite ambigüedades ni equívocos: rechaza terminantemente el aborto como un método de planificación familiar.

Desde luego, la presentación de la postura de la Iglesia, dentro del país es siempre la misma. Describe el aborto como pecado, y se opone a él de manera tajante y dogmática, porque va en contra de los principios morales Universales y del derecho más fundamental del ser humano, la vida.

El planteamiento de la iglesia es netamente moral y religioso lo cual se observa en las posturas planteadas por algunos de sus miembros.

También la Iglesia Católica como baluarte de los principios morales universales se opone de manera tajante y dogmática a la realización de abortos, debido a que los eleva a la máxima categoría de pecado, sosteniendo que nadie tiene derecho a quitarle la vida a otro ser humano, tal cual lo establecen los Mandamientos de la Ley de Dios.

Tampoco acepta la práctica de abortos por indicaciones éticas, terapéuticas y eugenésicas; ya que la vida humana procede de Dios, y es él el único dueño, y en consecuencia el hombre no puede disponer de ella, porque hay una primera y fundamental relación con Dios que viene antes de la relación con la madre o el padre.

En el Perú, la Iglesia tiene una gran influencia en el Estado y, aparentemente, en la sociedad civil. Hasta antes de la promulgación del Código Penal de 1991 ejerció una gran presión a través de los medios de comunicación reiterando el derecho a la vida del concebido y censurando severamente a las mujeres que abortaran así fueran sus embarazos producto de una violación sexual.

4.6 Cifras de morbilidad y mortalidad materna relacionadas con el aborto inducido

De acuerdo a lo mencionado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de México, las muertes por complicaciones de embarazo y parto como son las toxemias y las hemorragias, se encuentran relacionadas con el aborto, por esto se realizó un estudio llamado la maternidad sin riesgos en América Latina y el Caribe, realizado por Family

La Subdirectora de programas en América Latina IPAS Virginia Chambers, en 1994, dentro de la Conferencia sobre maternidad sin riesgos en México, señalaba que “en México, el aborto es la tercera o cuarta causas de mortalidad materna, sin embargo, hay un subregistro de las muertes maternas en general, y especialmente las relacionadas con el aborto. En varios estudios realizados en México, se ha revelado que el subregistro es alto el cual se encuentra en un 50 al 75%”.³⁹

Para 1995 y 1996 las cifras e informaciones oficiales sobre aborto y mortalidad materna señalaban que los datos disponibles indican que en la actualidad aproximadamente una de cada cinco mujeres entre 15 y 49 años de edad, ha experimentado algún aborto y el 6% ha tenido más de uno, no obstante lo elevadas que resultan estas cifras, los datos de las encuestas apuntan hacia la disminución en el tiempo de práctica del aborto.

En cuanto a las causas de mortalidad, “dentro de la publicación “Mujeres y Hombres en México” editada en marzo de 1997, por el INEGI, con el fin de apoyar con información estadística actualizada al Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 (pronam), informaba que respecto a las principales causas de mortalidad materna por 10,000 nacidos vivos”⁴⁰, se indicaban los siguientes datos:

CAUSA	PORCENTAJE
Hemorragia del embarazo	24.1%
Toxemia del embarazo	27.4%
Complicación del puerperio	10.4%

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem

ABORTO	6.7%
Complicaciones Obstétricas indirectas	2.7%
Las demás	28.7%

Se puede concluir que la proporción de embarazos interrumpidos ha disminuido en las mujeres de todas las edades excepto entre las adolescentes, sin embargo, continua siendo elevada; su incidencia es marcadamente alta entre las mujeres de 35 años y más. Es posible que se trate de mujeres que recurren al aborto como medida extrema como recurso último para limitar su fecundidad cuando han alcanzado una alta paridad y no desean mas hijos.

Al igual que en la mayoría de los países del mundo, en México se han presentado propuestas liberalizadoras sobre aborto. La única diferencia con el resto del mundo, es que ninguna se ha aprobado hasta el momento; en realidad no se sabe cuánto tiempo más habrá que esperar para enfrentar esta temática con la seriedad y magnitud que merece, partiendo del respeto a los derechos humanos y con la clara certeza de considerarlo un problema de salud pública.

Actualmente el aborto se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual se encuentra sin ninguna modificación desde el código de 1931, en donde sólo se permite la práctica del aborto en los casos de violación o cuando se encuentra en peligro la vida de la madre. En esta legislación, podemos enmarcar la regulación del aborto dentro de un sistema restrictivo, ya que el mismo se caracteriza por la prohibición absoluta de este delito, el cual es un problema social que ha existido durante muchas décadas en donde la opinión pública se ve enormemente influenciada por los elementos éticos morales y legales que rodean el aborto públicamente, el cual a nivel oculto y privado por carecer de otra alternativa de escape al problema del embarazo no deseado termina en aborto.

La mayoría de la gente con este tipo de ideología no se pone a analizar que cuando se trae al mundo un hijo no deseado el único que llega a pagar las consecuencias es el propio niño, ya que cuando las madres al momento de tener a su hijo lo primero que hacen al nacer es abandonarlo o lo llegan a criar pero conforme van creciendo, en algunos casos no siempre, llegan a

tener hacia él un sentimiento de rechazo y los dejan a su suerte, con esto los niños al momento de que llegan a una edad en la cual comienzan a convivir con la demás gente se dejan llevar por las malas amistades que los rodean y cuando menos uno se lo imagina, ese niño no deseado es ya un delincuente que afecta a la sociedad, no quiero decir que el 100% de este tipo de casos sucedan pero creo que al menos un 40% de ello sucede; un claro ejemplo de esto son los niños que viven en las calles y en las coladeras, los cuales en su mayoría suelen drogarse y cometer otros actos ilícitos como el robo, la prostitución e incluso homicidios hasta entre ellos mismos.

Otra opinión que afecta para la despenalización del aborto es la religiosa, la cual dice que el matar a un ser humano aunque éste se encuentre en gestación es un pecado mortal, pero no se ponen a observar que hay algunas ocasiones en que las futuras madres al recurrir al aborto clandestino practicado por personas inexpertas como las comadronas, llegan a morir también y entonces surge la muerte de dos seres y no de una sola, creándose con ello también un suicidio, el cual igualmente es considerado como pecado.

Por lo anterior, el Código Penal debe ser modificado en los artículos 333 y 334 anexando lo siguiente:

1.- El aborto podrá ser realizado cuando en una familia existan más de tres hijos y se mantengan con el salario mínimo.

Esto debido a que el aborto legal se puede considerar como una necesidad para resolver los problemas demográficos de pobreza y humanitarios por el alto índice de mortalidad del aborto clandestino, y para

defender el derecho de la mujer, que le faculta para ejercitar el poder de decidir, sobre la sexualidad y el número de hijos o hijas que desee tener.

2.- Cuando sea madre soltera sin recursos necesarios para su manutención y la del niño, siempre y cuando se encuentre condenada a muerte y no tenga quien se haga cargo de su hijo.

Esto porque aunque exista la posibilidad de dar en adopción al niño a veces no lo pueden hacer por no haber quien lo quiera, teniendo así que dejarlo en casas de asistencias sociales, a las cuales les resulta cada vez más difícil la manutención y el cuidado de los niños abandonados.

3.- Cuando la mujer sea menor de 14 años. Debido a que en primer lugar a esta edad no pueden conseguir trabajo porque lo prohíbe la Ley Federal del Trabajo; en segundo lugar porque no tienen sentido de responsabilidad, ya por dejarse llevar por la debilidad o la curiosidad de tener una relación sexual no piensan en las consecuencias y cuando tiene el problema de que se encuentran embarazadas éstas recurren a los abortos clandestinos y aquéllos realizados por personas no capacitadas.

Por último las situaciones en las que no debe de legalizarse el aborto es cuando se trate de mujeres mayores de 18 años en adelante, ya que estas pueden conseguir un empleo honesto a veces resulte difícil, pero no imposible y así hacerse cargo del bebé. Además de que a esa edad la mayoría de las mujeres en México ya conocen de los métodos anticonceptivos y de cuando pueden tener relaciones sexuales sin riesgo, así que si llegan a salir embarazadas es porque ya saben lo que hacen y los riesgos que esto puede producir.

BIBLIOGRAFÍA

Códigos y Leyes

Código Penal para el Distrito Federal. 56° edición actualizada, México, editorial Porrúa S.A., 1998, 338 págs.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 50° Edición actualizada, México, editorial Porrúa S.A., 1998, 338 págs.

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 1992, 120 págs.

Libros de consulta

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, El drama Penal. México, editorial Porrúa S.A., 1982, 449 págs.

CARRANCA Y TRUJILLO, Código Penal anotado. 3a. edición, México, editorial Porrúa S.A., 1971, 946 págs.

CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal conforme al Código Penal. 50a. Edición, Barcelona, editorial Barcelona, 1990, 419 págs.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, El delito de Aborto, una careta de buena conciencia. 3a. edición, México, editorial Miguel Angel Porrúa, 1995, 185 págs.

GARCÍA MAAÑÓN, Basile, Aborto e Infanticidio (aspectos jurídicos y médico-legales) Buenos Aires, editorial Universidad, 1990, 353 págs.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano (los delitos). 26a. edición actualizada, México, editorial Porrúa S.A., 1993, 441 págs.

HURTS, Jane, Historia de las ideas sobre el Aborto en la Iglesia Católica. Massachusetts, editorial Nor-comunidad del sur, 1992, 40 págs.

JIMÉNEZ DE ALZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, editorial Lozada, 1990, 326 págs.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Tutela penal de la vida e integridad. 12a. edición, México, editorial Imprenta Universitaria, 1993, 369 págs.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela, Delitos sexuales, sexualidad y Derecho. México, editorial Porrúa S.A., 1991, 355 págs.

NORIEGA, Enrique, Aborto, el derecho a la libre maternidad. México, editorial Editores mexicanos Unidos S.A., 1991, 212 págs.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal. 6a. Edición, México, editorial Porrúa S.A., 1996, 382 págs.

PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal (estudio comparativo de las entidades federativas). México, Editorial Jurídica Mexicana, 1995, 359 págs.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio, El aborto. 19a. edición, México, editorial JUS, 1992, 97 págs.

TIETZE, Cristopher, Informe mundial sobre el Aborto. México, Ed. Ministerio de Cultura Instituto de la mujer, 1996, 213 págs.

ZULITA FELLINI, Esteban Righi, El Aborto 3 ensayos sobre un crimen. México, editorial Villa Caña S.A., 1994, 105 págs.

Internet

Informes nacionales del Aborto <http://envliv2.harvard.edu/cumbre/esp/nationals.htm>, 3 de Agosto de 1999.

Investigación sobre el tratamiento legal del Aborto en América Latina y el Caribe. <http://www.derechos.org/cladem/aborto/mex.html>, 20 de Septiembre de 1999.